

*Presidencia
del
Senado de la Nación*

CD-146/20

Buenos Aires, 29 de octubre de 2020.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º- Objeto. La presente ley tiene por objeto:

- a) Garantizar el derecho a la salud y a una alimentación adecuada a través de la promoción de una alimentación saludable, brindando información nutricional simple y comprensible de los alimentos envasados y bebidas analcohólicas, para promover la toma de decisiones asertivas y activas, y resguardar los derechos de las consumidoras y los consumidores;
- b) Advertir a consumidoras y consumidores sobre los excesos de componentes como azúcares, sodio, grasas saturadas, grasas totales y calorías, a partir de información clara, oportuna y veraz en atención a los artículos 4º y 5º de la ley 24.240, de Defensa al Consumidor;
- c) Promover la prevención de la malnutrición en la población y la reducción de enfermedades crónicas no transmisibles.

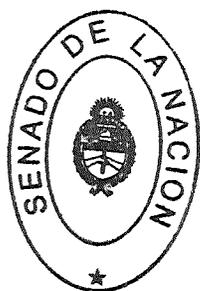
Art. 2º- Definiciones. A los efectos de esta ley se entiende por:



Senado de la Nación

CD-146/20

- a) Alimentación Saludable: aquella que basada en criterios de equilibrio y variedad y de acuerdo a las pautas culturales de la población, aporta una cantidad suficiente de nutrientes esenciales y limitada en aquellos nutrientes cuya ingesta en exceso es factor de riesgo de enfermedades crónicas no transmisibles;
- b) Derecho a la alimentación adecuada: aquel derecho que se ejerce cuando toda persona, ya sea sola o en común con otras, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a una alimentación adecuada cuantitativa, cualitativa y culturalmente y a los medios para obtenerla;
- c) Nutrientes: cualquier sustancia química consumida normalmente como componente de un alimento que: 1) proporciona energía; y/o 2) es necesaria, o contribuya al crecimiento, desarrollo y mantenimiento de la salud y de la vida; y/o 3) cuya carencia hará que se produzcan cambios químicos o fisiológicos característicos;
- d) Nutrientes críticos: azúcares, sodio, grasas saturadas y grasas totales;
- e) Rotulado nutricional: es toda descripción destinada a informar al consumidor sobre las propiedades nutricionales, de un alimento o bebida alcohólica, adherida al envase. Comprende la declaración del valor energético y de nutrientes y la declaración de propiedades nutricionales;
- f) Publicidad y promoción: toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, efecto o posible efecto de dar a conocer, promover directa o indirectamente un producto o su uso;
- g) Patrocinio: toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o persona con el fin, efecto o posible efecto de promover directa o indirectamente un producto, su uso, una marca comercial o una empresa;
- h) Cara principal: es la parte de la rotulación donde se consigna en sus formas más relevante la denominación de venta y la marca o el logo, si los hubiere;
- i) Sello de advertencia: sello que se presenta de manera gráfica en la cara principal o frente del envase de los



Calderín
J. P.

Senado de la Nación

CD-146/20

productos, que consiste en la presencia de una o más imágenes tipo advertencia que indica que el producto presenta niveles excesivos de nutrientes críticos y/o valor energético en relación a determinados indicadores. Se entiende también a las leyendas por el contenido de edulcorantes o cafeína;

- j) Alimento envasado: es todo alimento contenido en un envase, cualquiera sea su origen, envasado en ausencia del cliente, listo para ofrecerlo al consumidor;
- k) Claim o información nutricional complementaria (INC): cualquier representación que afirme, sugiera o implique que un alimento o bebida posee propiedades nutricionales particulares, especialmente, pero no sólo, en relación a su valor energético y contenido de proteínas, grasas, carbohidratos y fibra alimentaria, así como con su contenido de nutrientes críticos, vitaminas y minerales.

Art. 3°- Sujetos obligados. Quedan sujetos a las obligaciones establecidas en la presente ley todas las personas, humanas o jurídicas, que fabriquen, produzcan, elaboren, fraccionen, envasen, encomienden envasar o fabricar, distribuyan, comercialicen, importen, que hayan puesto su marca o integren la cadena de comercialización de alimentos y bebidas analcohólicas de consumo humano, en todo el territorio de la República Argentina.

CAPÍTULO II

DE LOS ALIMENTOS ENVASADOS CON CONTENIDO DE CALORÍAS, AZÚCARES, GRASAS SATURADAS, GRASAS TOTALES Y SODIO

Art. 4°- Sello en la Cara Principal. Los alimentos y bebidas analcohólicas envasados en ausencia del cliente y comercializados en el territorio de la República Argentina, en cuya composición final el contenido de nutrientes críticos y su valor energético exceda los valores establecidos de acuerdo a la presente ley, deben incluir en la cara principal un sello de advertencia indeleble por cada nutriente crítico en exceso, según corresponda: "EXCESO EN AZÚCARES"; "EXCESO EN SODIO"; "EXCESO EN GRASAS SATURADAS"; "EXCESO EN GRASAS TOTALES"; "EXCESO EN CALORÍAS".

En caso de contener edulcorantes, el envase debe contener una leyenda precautoria inmediatamente por debajo de los sellos



Café
[Signature]

Senado de la Nación

CD-146/20

de advertencia con la leyenda: "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS/AS".

En caso de contener cafeína, el envase debe contener una leyenda precautoria inmediatamente por debajo de los sellos de advertencia con la leyenda: "CONTIENE CAFEÍNA. EVITAR EN NIÑOS/AS".

Lo establecido en este capítulo se extiende a cajas, cajones, y cualquier otro tipo de empaquetado que contenga los productos en cuestión.

Art. 5°- Características del sello de advertencia. El sistema de advertencias debe contar con las siguientes disposiciones:

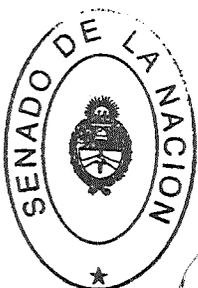
- a) El sello adoptará la forma de octógonos de color negro con borde y letras de color blanco en mayúsculas;
- b) El tamaño de cada sello no será nunca inferior al cinco por ciento (5%) de la superficie de la cara principal del envase;
- c) No podrá estar cubierto de forma parcial o total por ningún otro elemento.

En caso de que el área de la cara principal del envase sea igual o menor a diez (10) centímetros cuadrados, y contenga más de un (1) sello, la autoridad de aplicación determinará la forma adecuada de colocación de los sellos.

Las disposiciones establecidas en el presente artículo se aplican, de manera complementaria, con las adecuaciones que procedan como resultado de los procedimientos para la elaboración, revisión y derogación de las normas del MERCOSUR.

Art. 6°- Valores máximos. Los valores máximos de azúcares, grasas saturadas, grasas totales y sodio establecidos deben cumplir los límites del Perfil de Nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud.

En cuanto al valor energético, la autoridad de aplicación debe establecer parámetros específicos para su determinación.



Cabeza
[Signature]

Senado de la Nación

CD-146/20

En el caso de concentrados líquidos o en polvo para preparar bebidas, se debe tomar la estandarización del producto reconstituido según la declaración realizada por el fabricante en la inscripción del producto realizada frente a la autoridad competente y que figura en el envase.

La autoridad de aplicación debe establecer un cronograma de etapas en relación a los límites establecidos para determinar el exceso de nutrientes críticos y valores energéticos, no pudiendo el mismo superar los dos (2) años a partir de la obligación de cumplimiento de la presente ley. El cronograma de cumplimiento gradual no puede ser prorrogado.

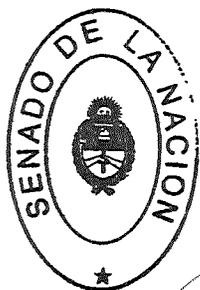
Art. 7°- Excepción. Se exceptúa de la colocación de sello en la cara principal al azúcar común, aceites vegetales, frutos secos y sal común de mesa.

Art. 8°- Declaración obligatoria de azúcares. Es obligatorio declarar el contenido cuantitativo de azúcares, entendiéndose como hidratos de carbono simples (disacáridos y monosacáridos), en el rotulado nutricional de los alimentos envasados para consumo humano en ausencia del cliente.

Las disposiciones establecidas en el presente artículo se aplican, de manera complementaria, con las adecuaciones que procedan como resultado de los procedimientos para la elaboración, revisión y derogación de las normas del MERCOSUR.

Art. 9°- Prohibiciones en envases. Los alimentos y bebidas analcohólicas envasadas que contengan algún sello de advertencia no pueden incorporar en sus envases:

- a) Información nutricional complementaria;
- b) La inclusión de logos o frases con el patrocinio o avales de sociedades científicas o asociaciones civiles;
- c) Personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, la entrega o promesa de entrega de obsequios, premios, regalos, accesorios, adhesivos juegos visual-espaciales, descargas digitales, o cualquier otro elemento, como así también la participación o promesa de participación en concursos, juegos, eventos deportivos, musicales, teatrales o culturales, junto con la compra de



Belgrano
J. A. Q.

Senado de la Nación

CD-146/20

productos con por lo menos un nutriente crítico en exceso, que inciten, promuevan o fomenten el consumo, compra o elección de éste.

CAPÍTULO III DE LA PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO

Art. 10.- Prohibiciones. Se prohíbe toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los alimentos y bebidas analcohólicas envasados, que contengan al menos un (1) sello de advertencia, que esté dirigida especialmente a niños, niñas y adolescentes.

En los demás casos de publicidad, promoción y/o patrocinio por cualquier medio, de los alimentos y/o bebidas analcohólicas que contengan al menos un (1) sello de advertencia:

- a) Tienen prohibido resaltar declaraciones nutricionales complementarias que destaquen cualidades positivas y/o nutritivas de los productos en cuestión, a fin de no promover la confusión respecto de los aportes nutricionales;
- b) Deben visibilizarse y/o enunciarse en su totalidad los sellos de advertencia que correspondan al producto en cuestión cada vez que sea expuesto el envase;
- c) Tienen prohibido incluir personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, la entrega o promesa de entrega de obsequios, premios, regalos, accesorios, adhesivos juegos visual-espaciales, descargas digitales, o cualquier otro elemento, como así también la participación o promesa de participación en concursos, juegos, eventos deportivos, musicales, teatrales o culturales, que contengan al menos un (1) sello de advertencia o leyendas precautorias, según corresponda, que inciten, promuevan o fomenten el consumo, compra o elección de éste.
- d) Tienen prohibida la promoción o entrega a título gratuito.



Belgrano
[Signature]

Senado de la Nación

CD-146/20

CAPÍTULO IV PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

Art. 11.- Hábitos de alimentación saludable. El Consejo Federal de Educación deberá promover la inclusión de actividades didácticas y de políticas que establezcan los contenidos mínimos de educación alimentaria nutricional en los establecimientos educativos de nivel inicial, primario y secundario del país, con el objeto de contribuir al desarrollo de hábitos de alimentación saludable y advertir sobre los efectos nocivos de la alimentación inadecuada.

Art. 12.- Entornos escolares. Los alimentos y bebidas analcohólicas que contengan al menos un (1) sello de advertencia o leyendas precautorias no pueden ser ofrecidos, comercializados, publicitados, promocionados o patrocinados en los establecimientos educativos que conforman el nivel inicial, primario y secundario del Sistema Educativo Nacional.

CAPÍTULO V DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 13.- Determinación. El Poder Ejecutivo debe determinar la autoridad de aplicación de la presente ley.

Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son las autoridades locales de aplicación, ejerciendo el control y vigilancia de la presente ley y sus normas reglamentarias.

Art. 14.- Facultades. Son facultades de la autoridad de aplicación:

- a) Difundir, a través de los diferentes medios gráficos, vía pública e internet, información acerca de: la importancia que tiene la ingesta de alimentos saludables para la salud de la población; los alimentos cuya ingesta es recomendada por las Guías Alimentarias para la Población Argentina; los alimentos cuya ingesta en forma habitual, es considerada dañina para el organismo humano por la Organización Mundial de la Salud; las consecuencias dañosas que puede causar la ingesta en forma habitual de alimentos nocivos para la salud; los resultados de los avances y descubrimientos relevantes que, en orden a la



Coloquio
[Signature]

Senado de la Nación

CD-146/20

alimentación y su injerencia en la salud de la población, se vayan produciendo y publicando por la Organización Mundial de la Salud;

- b) Implementar acciones en coordinación con las áreas competentes para la promoción del consumo de alimentos no procesados, naturales y saludables, producidos por nuestras economías regionales y agriculturas familiares;
- c) Fiscalizar el cumplimiento de la presente ley y sus reglamentaciones;
- d) Cualquier otra función que sea necesaria para la implementación de esta ley.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

Art. 15. - Sanciones. Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán pasibles de las sanciones establecidas en el Capítulo III del Título IV del decreto 274/2019, de Lealtad Comercial, según corresponda.

Art. 16.- Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular la ley 24.240 de Defensa del Consumidor y el decreto 274/2019 de Lealtad Comercial.

CAPITULO VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 17.- Disposición complementaria. El Estado nacional priorizará ante igual conveniencia, de acuerdo a la forma que establezca la reglamentación, las contrataciones de los alimentos y bebidas analcohólicas que no cuenten con sellos de advertencia.

Art. 18.- Disposición final. El sistema de etiquetado de advertencias dispuesto en el artículo 5° de la presente ley debe hacerse en forma separada e independiente a la declaración de ingredientes e información nutricional establecida en el Código Alimentario Argentino.

Art. 19.- Disposición transitoria. Las disposiciones establecidas en esta ley deben cumplirse en un plazo no mayor a



Ceballos
[Signature]

Senado de la Nación

CD-146/20

ciento ochenta (180) días de su entrada en vigencia. Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas correspondientes al Tramo 1 determinado en la ley 25.300 (MiPyMes), como así también las cooperativas en el marco de la economía popular, y los proveedores de productos del sector de la agricultura familiar definidos por el artículo 5° de la ley 27.118, pueden exceder el límite de implementación en un plazo no mayor a los doce (12) meses de entrada en vigencia, con posibilidad de prorrogar este plazo en caso de que el sujeto obligado pueda justificar motivos pertinentes.

Art. 20.- El Poder Ejecutivo nacional podrá disponer, en caso de que el sujeto obligado pueda justificar motivos pertinentes, una prórroga de ciento ochenta (180) días a los plazos previstos en el artículo 19 de la presente ley.

Art. 21.- Los alimentos y bebidas analcohólicas cuya fecha de elaboración sea anterior a la entrada en vigencia no se retirarán del mercado, pudiendo permanecer a la venta hasta agotar su stock.

Art. 22.- Encomiéndese al Poder Ejecutivo la reformulación del texto del Código Alimentario Argentino a efectos de adecuar sus disposiciones a la presente ley en cuanto corresponda.

Art. 23.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días de promulgada y debe dictar las normas complementarias que resulten necesarias para su aplicación.

Art. 24.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.



Calderín
[Signature]

**VERSION PRELIMINAR
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION
UNA VEZ CONFRONTADO
CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL**

DIRECCION GENERAL

PUBLICACIONES

(S-1334/2020)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CAPÍTULO I

ETIQUETADO INFORMATIVO Y VISIBLE

ARTÍCULO 1º.- Objeto. Establézcase la obligatoriedad de rotular de forma clara y explícita la composición nutricional en la parte frontal de los alimentos y bebidas destinadas al consumo humano en territorio argentino, destacando primordialmente aquellos componentes perjudiciales para la salud.

ARTÍCULO 2º.- Alcance. La presente ley alcanza a todos los productos envasados en ausencia del consumidor final que sean producidos y/o comercializados en la República Argentina.

ARTÍCULO 3º.- Objetivos. Son objetivos de la presente ley:

a) Advertir a consumidores sobre los excesos de componentes como azúcar, sodio, grasas y calorías a partir de información clara, oportuna y veraz tal y como lo establece el artículo N°4 de la Ley 24.240 de Defensa al Consumidor.

b) Incentivar la reducción en la cantidad de los componentes mencionados en la producción, elaboración y constitución de cada alimento por parte de las entidades generadoras.

c) Fomentar la reducción en la ingesta y a su vez en la instancia productiva de todo aquello que no aporte de manera nutricional positiva a la salud de la ciudadanía.

- d) Fortalecer la libre elección como derecho de los consumidores;
- e) Fomentar el cuidado de la salud y el derecho a una alimentación saludable y responsable;
- f) Colaborar con la prevención de la malnutrición en la población y la reducción de enfermedades crónicas no transmisibles;
- g) Promover acciones educativas para la concientización sobre la importancia de una alimentación saludable y responsable en pos de desincentivar la difusión de información confusa respecto de aportes nutricionales;

ARTÍCULO 4º.- Etiquetado. Será responsabilidad de los fabricantes, productores y distribuidores e importadores que la información suministrada, en los envases o en las etiquetas de sus productos, sea íntegra y veraz. La etiqueta o el envase, deberá:

- a) Incluir los ingredientes que el producto contiene, incluyendo la totalidad de los aditivos, expresados en orden decreciente de proporciones según lo establecido por el Código Alimentario Argentino;
- b) Colocar en el frente del envase, con letra clara y legible si el alimento o bebida, por la composición especificada, son considerados “ALTOS EN”: grasas saturadas, sodio, azúcar, calorías, según corresponda, y lo demás que la Autoridad de Aplicación determine;
- c) Aclarar si contienen o están compuestos por organismos modificados genéticamente en proporciones desde el 0,1%.

ARTÍCULO 5º.- Características de la etiqueta. El sistema de advertencias para el etiquetado frontal de alimentos y bebidas para el consumo humano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la presente ley, adoptará la forma de octógonos de color negro con borde y letras de color blanco en mayúsculas, ubicados de forma visible en el

frente de rótulos, etiquetas, envoltorios y/o envases de disposición final; cuyas leyendas y contenidos nutrimentales y deberán ser de fácil lectura y comprensión para la población;

ARTÍCULO 6º.- Restricciones de etiquetado. Los alimentos y/o bebidas que contengan al menos una de las clasificaciones consideradas como “altos en” referidas en el inciso b) del artículo 4º de la presente ley no podrán contener declaraciones nutricionales complementarias que resalten cualidades positivas y/o nutritivas de los productos en cuestión a fin de no promover la confusión respecto de los aportes nutricionales de los alimentos altos en sustancias que en exceso resultan perjudiciales, en concordancia con lo expuesto en el Artículo N°5 de la Ley 22.802 de Lealtad Comercial respecto de la ambigüedad de la información capciosa.

CAPÍTULO II

PROMOCIÓN

ARTÍCULO 7º.- Definiciones. A los efectos de la presente ley, se entiende por promoción toda clase de comunicación o mensaje comercial concebido para, o que tiene el efecto de, aumentar el reconocimiento, la atracción o el consumo de determinados productos y servicios. Comprende todo aquello que sirve para dar publicidad o promover un producto o servicio.

ARTÍCULO 8º.- Prohibiciones. Queda prohibido:

La promoción a través de mensajes que puedan inducir a equívocos, engaños o falsedades, o que generen una impresión errónea respecto a la naturaleza nutricional, composición o calidad de los alimentos o de las bebidas etiquetados como “alto en azúcares”, “alto en sodio”, “alto en grasas”, “alto en calorías”, u otras enumeraciones que la Autoridad de Aplicación determine para los productos que tienen un aporte reducido de nutrientes esenciales.

CAPÍTULO III

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 9º.- Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente ley será el Ministerio de Salud de la Nación o el organismo que en un futuro la reemplace, en coordinación con los organismos descentralizados que considere necesarios.

ARTÍCULO 10º.- Funciones de la Autoridad de Aplicación. Son atribuciones y competencias de la Autoridad de Aplicación:

- a) Proponer el dictado de la reglamentación de la presente Ley e intervenir en su gradual instrumentación mediante el dictado de las resoluciones pertinentes;
- b) Definir la adopción de un modelo de nutrientes basado en evidencia científica y alineado con las recomendaciones alimenticias para Argentina, en consideración de las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS). El mismo deberá ser revisado y actualizado, en caso de ser necesario, en un período no superior a los cinco (5) años.
- c) Elaborar en conjunto con el Ministerio de Educación Nacional, con acuerdo con el Consejo Federal de Educación, actividades tendientes a la concientización educativa de los estudiantes para la correcta interpretación del etiquetado, la promoción de la alimentación saludable y la defensa del consumidor;
- d) Recibir y dar curso a las inquietudes, sugerencias y denuncias de los consumidores;
- e) Monitorear y evaluar el cumplimiento de las disposiciones aquí establecidas, mediante la entrega de informes de implementación

periódica al Poder Legislativo a través del Jefe de Gabinete de Ministros, al menos dos veces al año en el marco de sus visitas obligatorias. Dichos informes serán además de carácter público y elaborados conforme a los principios y procedimientos establecidos en la Ley Nacional N° 27.275 de Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO 11.- Multas y sanciones. Las sanciones por incumplimiento a las disposiciones de esta ley serán establecidas por la Autoridad de Aplicación.

Lo recaudado en razón de multas será destinado a medidas tendientes a reducir la obesidad y malnutrición infantil.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 12.- Gradualidad. Las disposiciones aquí establecidas empezarán a regir a partir de la sanción de la presente ley, debiéndose cumplir en un plazo no mayor a ciento ochenta días (180) de entrada en vigencia.

Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMes), como así también las cooperativas en el marco de la economía popular, podrán exceder el límite de implementación en un plazo no mayor a los doce (12) meses de entrada en vigencia, con posibilidad de prorrogar este plazo en caso de que la empresa pueda justificar motivos pertinentes.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 13.- Financiamiento. Los gastos que demande el cumplimiento de las disposiciones del presente régimen serán

atendidos con los recursos que destine, a tal efecto, la Ley de Presupuesto General de la Administración Pública.

Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley, durante el ejercicio de entrada en vigencia de la misma.

ARTÍCULO 14.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de noventa (90) días a contar desde su promulgación.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Matías D. Rodriguez

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

Garantizar el derecho del consumidor a la información es una tarea que va más de allá de la información mínima que figura en los envases de productos alimenticios, se debe también fomentar la reducción en la ingesta y en la instancia productiva de todo aquello que no aporte de manera nutricionalmente positiva a la salud de la ciudadanía.

Si bien la educación alimentaria es fundamental, la evidencia demuestra que resulta insuficiente para revertir los patrones alimentarios de consumo existentes en el país si no se acompañan de un paquete de medidas regulatorias, de demostrada efectividad, para facilitar información pertinente que incite a una alimentación saludable, a través de la regulación de los entornos y de los productos que faciliten la adopción de hábitos alimentarios más saludables.

La intención de este proyecto es advertir a consumidores sobre los excesos de componentes como azúcar, sal, grasas y calorías con información de suma importancia para su salud en el etiquetado frontal

de los alimentos. En la misma línea, se propone incentivar la reducción de cantidad de dichos componentes en la constitución de cada alimento por parte de quienes los producen.

En 2016, a través de la Resolución 732/2016, se creó el Programa Nacional de Alimentación Saludable y Prevención de Obesidad bajo la órbita de la Dirección Nacional de Promoción de la Salud y Control de Enfermedades Crónicas No Transmisibles (DNPS y CECNT). Esta Dirección publicó en el mismo año las Guías Alimentarias para la Población Argentina (GAPA) y en 2018 se publicó el Manual de aplicación de las GAPA aprobado por la Resolución 693/2019, siendo reconocidas como el estándar nacional para el diseño de políticas alimentarias, sean estas educativas, regulatorias y/u otras. Las GAPA constituyen una herramienta muy importante para favorecer la aprehensión de conocimientos y traducen las metas nutricionales establecidas para la población en mensajes educativos prácticos.

Existe un paquete de medidas y estándares internacionales recomendados por FAO/ONU basados en las mejores evidencias disponibles, para la puesta en marcha de políticas para la prevención del sobrepeso y la obesidad. Las medidas incluyen: la promoción de sistemas alimentarios sostenibles para facilitar el acceso, la asequibilidad y disponibilidad de alimentos frescos, el aumento del impuesto a las bebidas azucaradas; las prohibiciones integrales de publicidad, promoción y patrocinio de alimentos y bebidas no saludables; el etiquetado frontal de alimentos; declaración obligatoria de azúcares y regulación de los entornos escolares, especialmente destinada a la prohibición de la publicidad y venta de alimentos y bebidas no saludables en las escuelas como así también garantizar acceso al agua segura y la actividad física adecuada.

Cabe destacar el caso de Chile, país vecino pionero en la materia del etiquetado de advertencia en los alimentos, el cual aprobó en 2016 la Ley de Alimentos N° 20.606, cuyo objetivo comparte espíritu con el que persigue este proyecto: generar las políticas públicas necesarias

para incidir directamente en la mejora de la salud de todos los ciudadanos, a través de un sistema de etiquetado frontal “ALTO EN”. Como así también el caso de Ecuador, que posee un sistema de semáforo nutricional en su etiquetado como representación de advertencias y precauciones nutricionales, en colores rojo, amarillo y verde.

A nivel nacional hay 17 proyectos de ley entre las dos cámaras - Senadores y Diputados- trece son relacionados al etiquetado de advertencias (los otros promueven otro sistema de etiquetado llamado semáforo, que se considera desde la FIC Argentina menos eficaz).

El rotulado de envases de alimentos en Argentina se regula por el Código Alimentario Argentino (CAA). Sin embargo, las disposiciones del CAA son de contenido higiénico sanitario, bromatológico y de identificación comercial y, por lo tanto, no incluyen una perspectiva de prevención de enfermedades crónicas no transmisibles.

Por este motivo, se da a entender que la regulación existente es insuficiente: el consumidor no recibe información clara y precisa de los alimentos, lo que dificulta la posibilidad de realizar elecciones saludables.

En la última Encuesta Nacional de Factores de Riesgo (ENFR) realizada en 2018, se registró que 42.1% de la población de Tierra del Fuego mayor de 18 años tiene sobrepeso, casi un 5% más que el promedio nacional (36,1%). En conjunto con las cifras de obesidad, se concluye que 6 de cada 10 argentinos y argentinas tiene exceso de peso. Esta alarmante cifra se vincula a los bajos índices de actividad física y al sedentarismo muchas veces condicionado por hostiles condiciones climáticas, como también el excesivo consumo de comida ultra procesada o de fuentes externas al hogar.

En cuanto a los más pequeños, los resultados de la 2° Encuesta Nacional de Nutrición y Salud realizada por la Fundación

Interamericana del Corazón en Argentina (FIC) realizada en 2018 reflejan que el exceso de peso es el problema más grave de malnutrición en Argentina con una prevalencia de 13,6% en menores de 5 años, y de 41,1% en el grupo de 5 a 17 años.

No sólo hay poca información, sino que la que brindan los etiquetados es confusa por no decir engañosa: un estudio realizado por FIC Argentina muestra que los envases de cereales de desayuno, postres y galletitas dulces presentan información contradictoria y confusa para el consumidor. La investigación reflejó que 9 de cada 10 de estos productos tienen bajo valor nutritivo y, en lo que refiere a las técnicas de marketing utilizadas en los envases, demostró que 4 de cada 10 productos de bajo valor nutritivo presentan mensajes de nutrición (“Fuente de vitaminas y minerales”, por ejemplo).

Es importante considerar a la malnutrición -definida por la Organización Mundial de la Salud como “la carencia, exceso o desequilibrio de la ingesta de energía y/o nutrientes de una persona”- como una consecuencia directa de la ingesta desmedida de estos alimentos perjudiciales, en detrimento de aquellos que tienden a mejorar la calidad de vida y que aporten nutrientes tales como vitaminas, minerales y energía.

El ejemplo más común de este tipo de alimentos son las golosinas, consideradas “calorías vacías”, ya que tienen un valor nutritivo casi nulo. Están constituidas básicamente por azúcares simples (fructosa, glucosa y sacarosa) de rápida asimilación, aditivos y colorantes artificiales para obtener los llamativos colores. Representan un elevado aporte energético, poca proteína de escasa calidad, muy pocos minerales y ausencia de vitaminas, por lo que no deberían formar parte de la dieta habitual. El consumo de estos dulces ha pasado de ser excepcional a convertirse en un hábito cotidiano.

Por las razones expuestas previamente, solicito a mis pares acompañar este proyecto de ley.

Matías D. Rodríguez

DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

INFORMACIÓN NUTRICIONAL DE LOS ALIMENTOS Y SU PUBLICIDAD

Artículo 1°.- Objetivos de la Ley

La presente ley tendrá como objetivos principales:

- Evitar el desarrollo de la obesidad desde la primera infancia hasta adultos mayores;
- Generar mayor conciencia en la población respecto a la alimentación;
- Que los consumidores posean un mayor conocimiento de los alimentos a ingerir;
- Que la información nutricional sea de fácil lectura y comprensión;
- Evitar que los niños accedan fácilmente a alimentos potencialmente perjudiciales para la salud;
- Evitar que la publicidad de los alimentos sea engañosa;

Artículo 2°.- Rótulos

Los alimentos a los que se refiere este artículo se deberá rotular como "alto en calorías", "alto en sal", "alto en grasas", "alto en azúcares", o con otra denominación equivalente, según sea el caso.

La Autoridad de Aplicación determinará los alimentos que, por unidad de peso o volumen, o por porción de consumo, presenten en su composición nutricional elevados contenidos de calorías, grasas, azúcares, sal u otros ingredientes que el reglamento determine.

A fin de que sea totalmente visible y entendible, dicho rótulo deberá ubicarse en la cara frontal del etiquetado del artículo, entendiéndose como tal, la que se encuentra el nombre y marca del producto. Los mismos deberán ubicarse en el cuadrante superior derecho de dicha cara frontal, respetando una directa proporción de la etiqueta, la cual será determinada por la Autoridad de Aplicación.

En el ejercicio de sus atribuciones, la Autoridad de Aplicación, corroborará con análisis propios o por medio de quien determine, la información indicada en la rotulación de los alimentos, sin perjuicio del ejercicio de sus facultades fiscalizadoras.

Artículo 3°.- Ingredientes nocivos para la salud

No se podrá adicionar a los alimentos y comidas preparadas ingredientes o aditivos que puedan inducir a equívocos, daños a la salud, engaños o falsedades, o que de alguna forma sean susceptibles de crear una impresión errónea respecto a la verdadera naturaleza, composición o calidad del alimento, según lo establecido en el Código Alimentario Argentino.

Artículo 4°.- Contenido de ingredientes que puedan causar alergias

En el envase o etiqueta de todo producto alimentario que se comercialice en la República Argentina y que contenga entre sus ingredientes o haya utilizado en su elaboración soja, leche, maní, huevo, mariscos, pescado, gluten, frutos secos y, dióxido de azufre y sulfitos será obligatorio indicarlo de forma tal que sea totalmente visible en su parte frontal. El reglamento respectivo establecerá los requisitos que deberá contener el referido etiquetado.

Artículo 5°.- Educación

Los establecimientos de educación, básica y media del país deberán incluir, en todos sus niveles y modalidades de enseñanza, actividades didácticas que contribuyan a desarrollar hábitos de una alimentación saludable y adviertan sobre los efectos nocivos de una dieta excesiva en grasas, grasas saturadas, azúcares, sodio y otros nutrientes cuyo consumo en determinadas cantidades o volúmenes pueden representar un riesgo para la salud.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 6°.- Venta, publicidad y promoción en establecimientos educativos

Los alimentos a que se refiere el artículo 2° no se podrán expender, comercializar, regalar, promocionar y publicitar dentro de establecimientos de educación, básica y media.

Asimismo, se prohíbe su ofrecimiento o entrega a título gratuito a menores de 16 (dieciséis) años de edad, así como la publicidad de los mismos dirigida a ellos.

Toda publicidad de alimentos efectuada por medios de comunicación masivos deberá llevar un mensaje, cuyas características determinará la Autoridad de Aplicación, que promueva hábitos de vida saludables.

El etiquetado de los sucedáneos de la leche materna no deberá desincentivar la lactancia natural.

Asimismo, incluirá información relativa a la superioridad de la lactancia materna e indicará que el uso de los referidos sucedáneos debe contar con el asesoramiento de un profesional de la salud.

La Autoridad de Aplicación deberá disponer, en conjunto con el de Educación, de un sistema obligatorio de monitoreo nutricional de los alumnos de enseñanza, básica y media, el que los orientará en el seguimiento de estilos de vida saludables.

Artículo 7°.- Prohibición de publicidad

La publicidad de los productos descritos en el artículo 2°, no podrá ser dirigida a niños menores de 16 (dieciséis) años.

Para los efectos de esta ley se entenderá por publicidad toda forma de promoción, comunicación, recomendación, propaganda, información o acción destinada a promover el consumo de un determinado producto.

Artículo 8°.- Venta y Promoción indirecta

La promoción de los alimentos señalados en el artículo 2°, no podrá realizarse utilizando ganchos comerciales no relacionados con la promoción propia del producto, cuando esté dirigida a menores de 16 (dieciséis) años.

En todo caso, no podrá inducirse su consumo por parte de menores o valerse de medios que se aprovechen de su credulidad. En ningún caso se podrán utilizar ganchos comerciales tales como juguetes, regalos, juegos, accesorios, adhesivos, incentivos, concursos, personajes u otros similares que sean de atracción infantil.

Artículo 9°.- Evitar publicidad que induzca a errores

Queda totalmente prohibida toda publicidad, promoción, anuncio, cualquiera sea el formato del mismo, sobre los productos alimentarios que induzcan a la población a errores o falsas creencias respecto a los mismos.

Artículo 10°.- Coexistencia del nuevo etiquetado con legislación vigente

El cumplimiento de la presente Ley, no obstará el cumplimiento de la legislación vigente, o la que pueda crearse en el futuro, respecto a cualquier información nutricional.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 11°.- Autoridad de aplicación

Será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la Secretaría de Gobierno de Salud de la Nación, dentro del Ministerio de Salud y desarrollo Social de la Nación, o el que lo reemplace en el futuro.

Artículo 12.- Responsabilidad y Sanciones

Será responsabilidad del fabricante, importador y/o productor que la información disponible en el rótulo de los productos sea íntegra y veraz, velando por el cumplimiento de la presente Ley.

El incumplimiento de la presente Ley será sancionado con las penas establecidas en el Código Alimentario Argentino.

Artículo 13.- Plazo de cumplimiento

La Autoridad de Aplicación deberá dar cumplimiento y ejecutar las normas a que se refiere esta ley, en el plazo de 180 (ciento ochenta) días a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 14.- Comunicación

Comuníquese al Poder Ejecutivo.



JUAN CARLOS MARINO
SENADOR DE LA NACION

FUNDAMENTOS

La obesidad y el sobrepeso son uno de los problemas de salud más relevantes actualmente, considerando entre otros antecedentes, que más del 39% de la población mundial tiene exceso de peso. Uno de los principales factores determinantes de esta condición, es la mala calidad de la dieta, ya que incorpora alimentos con exceso de calorías, sodio, azúcares y grasas saturadas.

Según los resultados preliminares de la 4° Encuesta Nacional de Factores de Riesgo (ENFR), la población argentina con exceso de peso **subió de 49% a 61,6% entre el 2005 y el 2018**, según los resultados preliminares de dicha encuesta publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INDEC). Seis de cada 10 adultos presentaron exceso de peso (sobrepeso + obesidad). En total, se relevaron 49.170 viviendas ubicadas en todas las jurisdicciones del país.

El sobrepeso y la obesidad son factores de riesgo para numerosas enfermedades crónicas no transmisibles, entre las que se incluyen la diabetes, las enfermedades cardiovasculares y algunos tipos de cáncer. Alguna vez considerados problemas de países con ingresos altos, la obesidad y el sobrepeso están en aumento en los países con ingresos bajos y medios, especialmente en las áreas urbanas.

La Organización Mundial de la Salud (O.M.S) define a la obesidad y al sobrepeso, como una acumulación anormal o excesiva de grasa que puede ser perjudicial para la salud.

Siguiendo los datos y cifras de la misma Organización, surge que en el mundo:

- Desde 1975, la obesidad se ha casi triplicado en todo el mundo.
- En 2016, más de 1900 millones (39% de la población) de adultos de 18 o más años tenían sobrepeso, de los cuales, más de 650 millones (13% de la población) eran obesos.
- En general, en 2016 alrededor del 13% de la población adulta mundial (un 11% de los hombres y un 15% de las mujeres) eran obesos.
- La mayoría de la población mundial vive en países donde el sobrepeso y la obesidad se cobran más vidas de personas que la insuficiencia ponderal (Desnutrición).
- En 2016 41 millones de niños menores de cinco años tenían sobrepeso o eran obesos.
- En 2016 había más de 340 millones de niños y adolescentes (de 5 a 19 años) con sobrepeso u obesidad.

La prevalencia del sobrepeso y la obesidad en niños y adolescentes (de 5 a 19 años) ha aumentado de forma espectacular, del 4% en 1975 a más del 18% en 2016. Este aumento ha sido similar en ambos sexos: un 18% de niñas y un 19% de niños con sobrepeso en 2016.

Mientras que en 1975 había menos de un 1% de niños y adolescentes de 5 a 19 años con obesidad, en 2016 eran 124 millones (un 6% de las niñas y un 8% de los niños).

A nivel mundial, el sobrepeso y la obesidad están vinculados con un mayor número de muertes que la insuficiencia ponderal. En general, hay más personas obesas que con peso inferior al normal. Ello ocurre en todas las regiones, excepto en partes de África subsahariana y Asia.

¿Qué causa el sobrepeso y la obesidad?

La causa fundamental del sobrepeso y la obesidad es un desequilibrio energético entre calorías consumidas y gastadas. A nivel mundial ha ocurrido lo siguiente, un aumento en la ingesta de alimentos de alto contenido calórico que son ricos en grasa; y un descenso en la actividad física debido a la naturaleza cada vez más sedentaria de muchas formas de trabajo, los nuevos modos de transporte y la creciente urbanización.

A menudo los cambios en los hábitos alimentarios y de actividad física son consecuencia de cambios ambientales y sociales asociados al desarrollo y de la falta de políticas de apoyo en sectores como la salud; la agricultura; el transporte; la planificación urbana; el medio ambiente; el procesamiento, distribución y comercialización de alimentos, y la educación.

¿Cuáles son las consecuencias comunes del sobrepeso y la obesidad para la salud?

Un Índice de Masa Corporal (IMC) elevado es un importante factor de riesgo de enfermedades no transmisibles, como las siguientes:

- Las enfermedades cardiovasculares (principalmente las cardiopatías y los accidentes cerebrovasculares), que fueron la principal causa de muertes en 2012;
- La diabetes;
- Los trastornos del aparato locomotor (en especial la osteoartritis, una enfermedad degenerativa de las articulaciones muy discapacitante), y
- Algunos cánceres (endometrio, mama, ovarios, próstata, hígado, vesícula biliar, riñones y colon).

El riesgo de contraer estas enfermedades no transmisibles crece con el aumento del IMC.

La obesidad infantil se asocia con una mayor probabilidad de obesidad, muerte prematura y discapacidad en la edad adulta. Sin embargo, además de estos mayores riesgos futuros, los niños obesos sufren dificultades respiratorias, mayor riesgo de fracturas e hipertensión, y presentan marcadores tempranos de enfermedades cardiovasculares, resistencia a la insulina y efectos psicológicos.

El sobrepeso y la obesidad, así como las enfermedades no transmisibles vinculadas, pueden prevenirse en su mayoría. Son fundamentales unos entornos y comunidades favorables que permitan influir en las elecciones de las personas, de modo que la opción más sencilla (la más accesible, disponible y asequible) sea la más saludable en materia de alimentos y actividad física periódica, y en consecuencia prevenir el sobrepeso y la obesidad.

La responsabilidad individual solo puede tener pleno efecto si las personas tienen acceso a un modo de vida sano. Por consiguiente, en el plano social, es importante ayudar a las personas a seguir las recomendaciones mencionadas, mediante la ejecución sostenida de políticas demográficas y basadas en pruebas científicas que permitan que la actividad física periódica y las opciones alimentarias más saludables estén disponibles y sean asequibles y fácilmente accesibles para todos, en particular para las personas más pobres. Un ejemplo de una política de ese tipo es un impuesto sobre las bebidas azucaradas.

En la Declaración política de la Reunión de Alto Nivel de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la Prevención y el Control de las Enfermedades No Transmisibles, de septiembre de 2011, se reconoce la importancia crucial de reducir la dieta malsana y la inactividad física. En dicha Declaración se asume el compromiso de promover la aplicación de la "Estrategia Mundial OMS sobre Régimen Alimentario, Actividad Física y Salud", entre otros medios, según proceda, introduciendo políticas y medidas encaminadas a promover dietas sanas y a aumentar la actividad física de toda la población.

Según el informe del Ministerio de Salud respecto al sobrepeso y obesidad en la Argentina, entre los factores de riesgo para las enfermedades crónicas no transmisibles (como enfermedades cardiovasculares, diabetes, cáncer y enfermedades respiratorias crónicas), la obesidad suscita especial preocupación, dado que puede anular muchos los beneficios sanitarios que contribuyen a mejorar de la esperanza de vida.

Según la Organización Mundial de la Salud es posible estimar que cada año fallecen alrededor de 3,4 millones de personas adultas en el mundo como consecuencia del exceso de peso y la obesidad. Asimismo, se estima pueden atribuirse al exceso de peso gran parte de la carga de enfermedad como el caso de la diabetes (44%) y las cardiopatías isquémicas (23%), y entre el 7% y el 41% de la carga de ciertos tipos de cánceres.

Según datos de 2010 de la Base de Datos Global sobre Crecimiento Infantil y Malnutrición de la OMS, Argentina presenta el mayor porcentaje de obesidad infantil en niños y niñas menores de cinco años en la región de América Latina con un 7,3% de prevalencia.

En edad escolar, el 30% de los niños presentan sobrepeso y el 6% obesidad. En la edad adulta, 6 de cada 10 adultos presentan exceso de peso.

El mismo ministerio recomienda políticas para prevenir la obesidad, especialmente en niños y adolescentes:

- Establecer por ley etiquetados frontales para los alimentos que identifiquen claramente los productos procesados con alto contenido de sal, grasa y azúcares y las bebidas no saludables y garantizar la declaración obligatoria de azúcares.



- Establecer regulaciones de la publicidad, promoción y patrocinio de alimentos no saludables para proteger el derecho a la salud de niños, niñas y adolescentes.
- Regular el entorno escolar para modificar los ambientes escolares obesogénicos, a través de políticas integrales que regulen no solo los kioscos, sino también los comedores y cantinas, la disponibilidad de bebederos de agua segura y gratuita, la currícula de actividad física, la educación alimentaria y la eliminación del marketing de alimentos en la escuela.
- Adoptar políticas fiscales efectivas, como subsidios que estimulen el mayor consumo de frutas y verduras e impuestos que desincentiven el consumo de bebidas azucaradas y otros productos comestibles altos en calorías, azúcares, grasas saturadas y grasas trans.
- Trabajar intersectorialmente para fortalecer las políticas agrícolas y los sistemas agroalimentarios para lograr sistemas alimentarios sostenibles que promuevan una alimentación saludable o un estilo de vida saludable y que permitan mejorar la disponibilidad, calidad de producción y asequibilidad de alimentos saludables, en especial frutas y verduras.
- Desarrollar programas de asistencia alimentaria a población en situación de vulnerabilidad que garanticen acabar con el hambre al mismo tiempo que brindar una nutrición adecuada y educación nutricional a la población de menores recursos.
- Implementar políticas efectivas para promover el acceso a la actividad física en todos los sectores sociales.
- Promover la lactancia materna exclusiva hasta los 6 meses y complementaria hasta los dos años del niño/niña.

El etiquetado nutricional de los alimentos, junto con la publicidad de los mismos, son uno de los factores más influyen en la elección de los alimentos, por parte de los consumidores. Ha de destacarse la importancia de la información nutricional y las dificultades que presenta la lectura de los actuales etiquetados de información nutricional.

En este contexto, nuestro país vecino de Chile desarrolló una Ley que se encarga de mejorar el etiquetado y la publicidad de los alimentos que se producen y comercializan, para ayudar a los consumidores a comprender mejor la información nutricional de los alimentos y proteger a los niños de la sobreexposición de publicidad.

En efecto, dicho país ha elaborado un Manual de etiquetado con el fin de orientar a los Micro y Pequeños productores de alimentos, sobre el correcto etiquetado nutricional de los alimentos que ellos elaboran. Este manual también orientó a los almacenes de barrio y otros comerciantes de alimentos, tanto en verificar el correcto etiquetado nutricional como en la supervisión de las prácticas de publicidad de alimentos, especialmente las dirigidas al público infantil.

Es esencial colaborar y trabajar en equipo con todos los sujetos que intervienen en la cadena de producción y comercialización, razón por la cual resulta menester acordar políticas y consensuar cada medida, diseño, aplicación y sistematización de la norma que por el presente se crea.

El etiquetado frontal propuesto servirá para identificar y diferenciar el producto, informar características nutricionales, tales como ingredientes, componentes alérgenos, entre otros; colaborar con la elección justa y no engañosa por parte del consumidor; mejorar la producción y calidad nutricional del mercado de consumo; aumentar el nivel y calidad alimentario de la población.

El informe presentado en México en el XVIII Congreso Latinoamericano de Nutrición y realizado por un equipo interdisciplinario de la Universidad de Chile, la Universidad Diego Portales y la Universidad de Carolina del Norte de EE.UU., expuso los siguientes logros de la ley chilena:

- Disminución entre 46% y 62% de la exposición de preescolares y adolescentes a publicidad de alimentos "altos en" a través de la televisión.
- Disminución significativa del contenido promedio de azúcares en bebidas azucaradas, lácteos y cereales de desayuno de mayor venta (entre 20% y 35% del contenido inicial), y una reducción relevante de sodio en quesos y cecinas de mayor venta (entre 5% y 10% del contenido inicial).
- Madres de preescolares y adolescentes valoraron la presencia de los octógonos en los alimentos envasados, entendieron su significado y los usaron cuando quisieron saber qué tan saludables son los alimentos que están comprando.



- Seis meses después de la entrada en vigor de la ley, la venta de cereales azucarados disminuyó un promedio de 14%. En el caso de las bebidas azucaradas, su venta disminuyó en un 25%.

Según el mismo informe, "estos resultados sugieren que, en una primera etapa, la implementación de la ley de etiquetado se ha asociado con cambios en los ambientes alimentarios y en la conducta de las personas, particularmente niños, que están en línea con ir mejorando la alimentación y salud de la población".

También debe destacarse que en el Perú, a partir del 17 de Junio del 2019 serán obligatorios los sellos octogonales, tales como los que se implementan en Chile.

Según la Organización Mundial de la Salud, la tasa de obesidad en la Argentina es la más alta de América Latina ya que comprende al 27% de la población, la que en un 60% presenta índices de sobrepeso. De esta forma, la Argentina se encuentra en la actualidad junto a Canadá y Estados Unidos entre los países con mayor tasa de sobrepeso en la región.

La obesidad trae aparejada una gran cantidad de patologías provocadas por una mala alimentación y el sedentarismo.

Una persona que tiene sobrepeso consume más calorías de las que su cuerpo necesita, y por ende acumula esa energía que se transforma en kilos de más.

Pero no se trata solamente de una cuestión estética, el sobrepeso y la obesidad tienen como consecuencia posibles complicaciones de salud como; diabetes, hipertensión, dislipidemia, insuficiencias cardíacas, infartos, acv, problemas óseos, articulares, apnea de sueño, fatiga, problemas hepáticos y renales.

Tal como indica la consultora en Seguridad Alimentaria española Beatriz Robles, conocer la información nutricional de los productos antes de comprarlos nos da poder a los consumidores, ya que nos permite elegir los productos que sean más adecuados a nuestro estilo de vida y a nuestras necesidades nutricionales.

La obligación de facilitar esta información responde a nuestras demandas, porque cada vez estamos más preocupados por los alimentos que comemos y queremos información más transparente. Información transparente no quiere decir que tengamos que ser abordados por toneladas de información científica o técnica que no sea comprensible. Los consumidores normales tienen que entenderla e interpretarla sin necesitar grandes conocimientos técnicos.

La información nutricional nos trae aparejados diversos beneficios como consumidores, entre los que se encuentran los siguientes:

- Permite **comparar dos productos similares** de distintas marcas y elegir el que más le convenga por su relación calidad precio.
- Permita **hacer elecciones más libres**, basadas más en los nutrientes de los alimentos y menos en el posicionamiento del producto en el mercado.
- Permite **comparar los valores energéticos y de nutrientes** de diferentes productos, aunque tengan formatos de venta distintos, se puede evaluar la información.
- Facilita la elección a los consumidores que tengan **necesidades nutricionales específicas** (por ejemplo, personas que tengan que controlar la ingesta de sal, alérgicos a ciertos productos, vegetarianos, veganos, etc).
- Para la industria también puede ser positivo, ya que las empresas alimentarias que se esfuerzan por conseguir productos saludables se podrán diferenciar a través del etiquetado nutricional.

Algo sumamente importante, es que el etiquetado nutricional es necesario pero no es suficiente, los consumidores tenemos que tener herramientas para interpretarlo. Para dar herramientas reales a los consumidores, es imprescindible que recibamos mensajes claros sobre nutrición que nos permitan crearnos un criterio propio.

No servirá de nada si la normativa hace que la etiqueta de los productos esté repleta de datos si no podemos interpretarlos ni asociarlos a nuestras necesidades.



Así que la información nutricional será buena si:

- Es **clara, concisa y veraz**.
- Los datos se pueden **poner en contexto**: ¿el alimento es saludable en conjunto (y no por contener un nutriente concreto)?, ¿el contenido en nutrientes es equilibrado para mi dieta (o para consumir 5 gramos de fibra voy a comerme 20 gramos azúcares)?
- El **consumidor está "entrenado"** para interpretarla: sabe cuáles son sus necesidades diarias y entiende la información que acompaña a los productos.
- Toda la información nutricional tiene que estar situada en el **mismo campo visual**. De esta forma se facilita que los consumidores veamos fácilmente la información nutricional más importante.

Según la nutricionista Estefanía Ramo del Instituto Médico Europeo de la Obesidad, el etiquetado en primera plana en los envases de los alimentos puede ser engañoso e inducir al consumidor en error. Apelaciones como "light", "alto en fibra" o "sin azúcares añadidos" suelen ser ganchos publicitarios desprovistos de un verdadero valor alimenticio.

La publicidad y marketing actuales pueden dar falsas expectativas en algunos productos alimenticios a nivel nutricional. El consumidor puede confundirse y elegir un producto creyendo que es sano cuando en realidad no lo es tanto. Expertos en nutrición buscan alertar sobre esta problemática que concierne la publicidad opaca y el etiquetado engañoso.

Un ejemplo pueden ser los llamados productos "light" ya sea ligeros en azúcar o en grasa, pero que al consumir más, a la larga pueden elevar el riesgo de ganar peso. Otros productos etiquetados de manera engañosa son aquellos que tienen el término de "sin azúcares añadidos", como las mermeladas de frutas. Pero esto no quiere decir que estos productos no tengan azúcar al origen de su fabricación, en el caso de las mermeladas, las frutas, de manera natural, tienen azúcar.

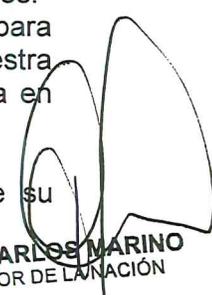
Los falsos alimentos integrales. Otro gancho comúnmente usado es el de "fuente de fibra" o "alto en fibra". Pero estos alimentos no necesariamente son alimentos integrales. Si un producto aporta 3 gramos de fibra ya puede ser anunciado como "fuente de fibra" y si supera los 6 gramos como "alto contenido en fibra". Sin embargo, esto no garantiza que el producto sea integral, ya que se le puede haber añadido posteriormente la fibra en forma de salvado. Para que sea un producto realmente integral tiene que ser elaborado a partir de harina integral. Esto se puede confirmar leyendo la lista de ingredientes.

Dentro de los últimos temas, pero no menos importante se encuentra la Detección De Alérgenos En Alimentos, las alergias alimentarias mediadas por la inmunoglobulina E (IgE) son generadas principalmente por ocho grupos de alimentos: leche, soja, maní, huevo, trigo, pescados, frutos secos y crustáceos.

La prevalencia a nivel internacional es del 6 al 8% en niños y aproximadamente del 2% en adultos. Los síntomas son variados: náuseas, vómitos, asma, rinitis, urticaria, eccema, edema, hipotensión, entre otros, pudiendo en algunos casos extremos producirse un *shock* anafiláctico capaz de conducir a la muerte. Por este motivo, es de suma importancia la correcta declaración de los alimentos alergénicos en el rótulo de los productos alimentarios. Si bien, en la República Argentina se encuentra en el Artículo 235 séptimo del Código Alimentario Argentino la obligación de esta advertencia, la intención es que la misma sea mas visible en la parte frontal del artículo, no entre los ingredientes, ya que una importante porción de la población no les presta la debida atención o no los comprende en su totalidad.

La cuestión de exceso de peso y obesidad en nuestro país nos exige dar una respuesta eficiente y eficaz, con la premura que implica el especial interés que debe comprometernos como legisladores a velar por el bienestar y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes. Las cifras son contundentes y la situación es acuciante, razón más que suficiente para bregar porque este proyecto se convierta en Ley cuanto antes, de modo tal que nuestra función de dar marco normativo a cuestiones sociales como la presente, se cumpla en plenitud.

Es por los fundamentos antes desarrollados, y lo que expondré al momento de su tratamiento en particular, que solicito a mis pares acompañen la presente iniciativa.


JUAN CARLOS MARINO
SENADOR DE LA NACIÓN



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,...

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º: La presente regula la publicidad, promoción y consumo de los productos alimenticios elaborados con alto nivel de procesamiento destinados al mercado infantil a los fines de disminuir la malnutrición por exceso.

Artículo 2º: Son objetivos de la presente:

- a) Reducir el consumo de productos elaborados con alto nivel de procesamiento.
- b) Concientizar a las generaciones presentes y futuras de las consecuencias producidas por el consumo de productos elaborados con alto nivel de procesamiento.

Artículo 3º: Quedan comprendidos en los alcances de esta ley todos los productos alimenticios elaborados con alto nivel de procesamiento, de origen nacional o importado.

Artículo 4º: A efectos de la presente, se entiende por:

- a) **Productos alimenticios elaborados con alto nivel de procesamiento:** son aquellos productos formulados totalmente o en su mayor parte, a partir de sustancias derivadas de alimentos u otras fuentes orgánicas y que contienen escasos o nulos alimentos enteros. La mayoría de sus ingredientes son preservantes y otros aditivos, como estabilizadores, emulsificantes, solventes, aglutinantes, cohesionantes, aumentadores de volumen, endulzantes, resaltadores sensoriales, colorantes y saborizantes, y auxiliares para el procesamiento. Sus procesos incluyen la hidrogenación, hidrolización, extrusión, moldeado, modificación de la forma, y preprocesamiento mediante fritura, horneado, entre otros que determine la autoridad de aplicación.
- b) **Mercado infantil:** segmento del mercado que abarca al grupo etario de 0 a 14 años de edad.

CAPÍTULO II

Publicidad, promoción y patrocinio

Artículo 5º: Prohíbese la publicidad, promoción y patrocinio de los productos alimenticios con alto nivel de procesamiento que por unidad de peso o volumen, o por porción de consumo presenten en su composición nutricional elevados contenidos de calorías, grasas, azúcares, sal u otros ingredientes que la autoridad de aplicación determine; y que por su presentación gráfica, símbolos y personajes utilizados, se dirija a menores de catorce años, induciéndolos al consumo de estos



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,...

alimentos; en forma directa o indirecta, a través de cualquier medio de difusión o comunicación.

Se prohíbe el ofrecimiento o entrega a título gratuito de los alimentos señalados en el primer párrafo del presente artículo, con fines de promoción o publicidad, a menores de catorce años.

Artículo 6º: Exceptúase de la prohibición establecida en el artículo 5º de la presente, a la publicidad o promoción que se realice en los medios de comunicación, en la franja horaria de protección al menor, en canales que no sean exclusivamente infantiles.

Artículo 7º: En todos los casos la publicidad o promoción deberá incluir uno de los siguientes mensajes sanitarios, donde la metodología de elección de la frase la determinará la autoridad de aplicación, y cuyo texto estará impreso, escrito en forma legible, prominente y proporcional dentro de un rectángulo de fondo blanco con letras negras, que deberá ocupar el veinte por ciento de la superficie total del material objeto de publicidad o promoción:

- a) Consumir este producto produce un aumento excesivo de peso;
- b) Consumir este producto produce un aumento de la insulino-resistencia;
- c) Consumir este producto incrementa el riesgo de enfermedades cardiovasculares;
- d) Consumir este producto produce una mala calidad de sueño;
- e) Consumir este producto produce mayor riesgo de hígado graso;
- f) Consumir este producto favorece la aparición de caries;
- g) Consumir este producto aumenta el riesgo de pancreatitis;
- h) Consumir este producto aumenta el factor de riesgo de cáncer de intestino grueso, ovario, útero, próstata, mamas.

Artículo 8º: Prohíbese a los fabricantes y comerciantes de productos elaborados con alto nivel de procesamiento, realizar el auspicio y patrocinio de marca en todo tipo de actividad o evento público, y a través de cualquier medio de difusión.

Artículo 9º: Encomiéndase a la Ente Nacional de Comunicaciones la fiscalización y verificación del cumplimiento de las disposiciones del presente capítulo por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual y radiodifusión, conforme a lo previsto en el artículo 81º, inciso j) de la ley N° 26.522, disponiendo la aplicación de las sanciones que correspondan en caso de infracción, de acuerdo a lo establecido en el Título VI de la misma norma, sin perjuicio de las que correspondan por aplicación de la presente.

CAPÍTULO III

Empaquetado de los productos alimenticios elaborados con alto nivel de procesamiento



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,...

Artículo 10º: Los empaquetados y envases de productos elaborados con alto nivel de procesamiento llevarán insertos una imagen y un mensaje sanitario que describa los efectos nocivos del consumo de estos productos de conformidad con el listado expuesto en el artículo 7º de la presente, que será actualizado por la autoridad de aplicación con una periodicidad no superior a dos años, ni inferior a un año.

Artículo 11º: Cada mensaje sanitario y su correspondiente imagen serán consignados en cada paquete y envase individual de venta al público de los productos alimenticios elaborados con alto nivel de procesamiento.

El mensaje sanitario estará escrito en un octágono rojo y blanco, sobre una figura blanca de una mano abierta, con letras negras, y ocupará el treinta por ciento inferior de una de las superficies principales expuestas.

Las empresas industrializadoras de productos elaborados con alto nivel de procesamiento lanzarán sus unidades al mercado, garantizando la distribución homogénea y simultánea de las diferentes imágenes y mensajes sanitarios, en la variedad que hubiere dispuesto la autoridad de aplicación para cada período.

Artículo 12º: Prohíbese la colocación o distribución de materiales o envoltorios externos que tengan la finalidad de impedir, reducir, dificultar o diluir la visualización de los mensajes, imágenes o informaciones exigidas por esta ley.

CAPÍTULO IV

Autoridad de aplicación

Artículo 13º: Será autoridad de aplicación de la presente el Ministerio de Salud y Desarrollo Social.

La autoridad de aplicación ejercerá su función sin perjuicio de la competencia de otros organismos en sus áreas específicas. En tal sentido el Ministerio de Salud y Desarrollo Social actuará con el apoyo de los Ministerios de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, Hacienda, de Ministerio de Producción y Trabajo o los que lo reemplazaren oportunamente.

CAPÍTULO V

Educación para la prevención

Artículo 14º La autoridad de aplicación deberá formular programas de prevención y abandono del consumo de productos alimenticios elaborados con alto grado de procesamiento en el mercado infantil, destinados a implementarse en los establecimientos educativos, centros de salud, entidades deportivas y todo otro



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,...

tipo de organización que exprese su voluntad de participar en acciones contra el sobrepeso y obesidad infantil.

Artículo 15º: La autoridad de aplicación, en colaboración con el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, promoverá la realización de campañas de información, en establecimientos educacionales, acerca de los riesgos que implica el consumo de productos elaborados con alto grado de procesamiento.

Artículo 16º: Las carreras profesionales relacionadas con la salud deberán incluir en sus contenidos curriculares el estudio e investigación de las patologías vinculadas con el consumo de productos alimenticios elaborados con alto nivel de procesamiento, su prevención y tratamiento.

CAPÍTULO VI

Sanciones

Artículo 17º: Las infracciones a las disposiciones de la presente serán pasibles de las siguientes sanciones, las que se aplicarán con independencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponder:

- a) Multa en moneda de curso legal, equivalente al valor al consumidor final de entre doscientos cincuenta y un mil paquetes del producto ultra procesado de los de mayor precio comercializados en el país en caso de incumplimiento cuando se incumpliere lo normado en los Capítulos V y VI. En caso de reincidencia dicha multa podrá alcanzar un valor de hasta dos mil quinientos paquetes con las mismas características;
- b) Multa en pesos equivalente al valor de venta al consumidor final de diez mil a cien mil paquetes de producto ultra procesado del mayor valor comercializado en el país, en caso de violación de lo dispuesto en los Capítulos II, III y IV. En caso de reincidencia, la multa se puede elevar hasta el valor equivalente a un millón de paquetes de los antes enunciados;
- c) Decomiso y destrucción de los materiales y los productos elaborados o comercializados que se encuentren en violación de las disposiciones establecidas por esta ley.

Artículo 18º: Las sanciones que se establecen por la presente serán aplicadas, previo sumario que garantice los derechos de defensa, a través de las autoridades sanitarias o de comercio, nacionales o locales, cuando correspondiere, sin perjuicio de la competencia de otros organismos en la materia.

Artículo 19º: El Ministerio de Salud y Desarrollo Social creará un registro nacional de infractores de esta ley, y lo mantendrá actualizado coordinando sus acciones con las demás jurisdicciones involucradas en el cumplimiento de esta ley.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,...

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 20°: El gasto que demande el cumplimiento de la presente se financiará con los recursos provenientes de:

- a) El producido de las multas establecidas;
- b) Las sumas que a esos fines se asignen en el Presupuesto de la Administración nacional;
- c) Las donaciones y legados que se efectúen con ese destino específico.

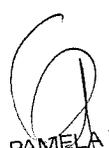
Artículo 21°: La presente entrará en a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Lo dispuesto en los artículos 10°, 11°, 12° y 13°, entraran en vigencia a los 365 de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 22°: La instrumentación de los artículos 5°, 6°, 7° y 8° empezará a regir a partir de los 180 días de la publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 23°: Invitase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Artículo 24°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


DRA. PAMELA VERASAY
SENADORA NACIONAL



FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

Estamos frente a una cultura de alimentación poco saludable, lo que ha provocado en las últimas décadas la pandemia de la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles (ETN) vinculadas a ella, tanto en adultos, como en niños y adolescentes. Este tema es preocupante a nivel mundial, y por ello en octubre del 2014, los Estados Miembros de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) aprobaron el *Plan de Acción Para la Prevención de la Obesidad en la Niñez y la Adolescencia (2014-2019)*, con el propósito de frenar el avance de la obesidad en los niños y los adolescentes de la Región.

Según un informe de la OPS, los mercados más atractivos para los alimentos y las bebidas ultraprocesadas (también conocidos como productos ultraprocesados) ya no son los países plenamente industrializados y de ingresos altos conocidos como el “norte mundial”, sino los países de ingresos medianos y bajos del llamado “sur mundial” (África y los países en vías de desarrollo de Asia, Europa Oriental y América Latina).

Entre las acciones propuestas a fin de frenar el rápido aumento de las ventas de productos ultraprocesados en todo el continente, podemos destacar la regulación de la comercialización y mercadotecnia de los alimentos no saludables y un mejor etiquetado de los productos ultraprocesados, como así también la regulación de la actividad agropecuaria, entre otras. También hace hincapié en el fomento de patrones de alimentación saludable, mediante regulaciones en el marco legal y específico y el apoyo para la generación y fortalecimiento de un mercado de alimentos saludables, mediante incentivos fiscales por ejemplo, a fin de proteger los sistemas locales, nacionales y/tradicionales que tiendan a establecer patrones de alimentación saludable como alternativas viables y reales a para la alimentación de niños y adolescentes.

A todo esto se acoplan recomendaciones de tipo complementarias al marco legal, que tienen que ver con la prevención, concientización y generación de hábitos que tiendan a mejorar la calidad sanitaria, como por ejemplo el fomento de una mayor actividad física en los establecimientos escolares.

Por último, cabe destacar que diversos organismos internacionales de salud apoyan algunas políticas públicas ya adoptadas en América Latina, como el impuesto establecido en México a las bebidas azucaradas y las golosinas de alto contenido calórico; la regulación de la publicidad de alimentos dirigida a los niños en Chile y otros países; y las directrices alimentarias de Brasil basadas en alimentos y comidas tradicionales. En el plan de acción de la OPS también se subraya la necesidad de más intervenciones gubernamentales para establecer, vigilar y lograr metas específicas y cuantificables.

Este proyecto de ley tiene el espíritu de proteger a aquellos que están inmersos en esta “*alimentación poco saludable*”, no por voluntad propia, sino como consecuencia de ser víctimas de un mercado que fomenta el consumo de productos ultraprocesados, mediante un aparato publicitario que ataca de manera

Senado de la Nación



sistemática y planificada la psicología de quienes no pueden arbitrar medidas para protegerse al respecto: nuestros jóvenes y sobre todo nuestros niños. Por

ello, como representantes de la ciudadanía, pero antes que nada como los adultos responsables que velamos por la salud de todos los niños argentinos, nos encontramos en la obligación de legislar políticas públicas sólidas, efectivas, cuantificables y sostenidas que nos permitan alcanzar las metas propuestas en relación a la mejora sustancial de la calidad de vida de nuestros ciudadanos.

Por todos estos motivos es que les solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto de ley.


CDRA. PAMELA VERASAY
SENADORA NACIONAL

VERSION PRELIMINAR
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION
UNA VEZ CONFRONTADO
CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES

DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES

(S-1722/2020)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º: Objeto. La presente tiene por objeto proteger el derecho a la salud, la alimentación saludable y la información de las personas que consumen por medio de la instauración de un sistema obligatorio de etiquetado frontal de alimentos y bebidas no alcohólicas que rotule de forma clara, explícita y en modo de advertencia la información sobre nutrientes críticos (sodio, grasas y azúcares) contenidos en exceso.

Los valores nutricionales críticos por unidad de peso o volumen que se consideren superiores a la cantidad recomendada comprendidos en las obligaciones de la presente ley serán determinados por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 2º: Sujetos obligados. Serán responsables del cumplimiento de las obligaciones de la presente todas las personas jurídicas y/o humanas que participen en la cadena de producción, importación, distribución y comercialización de alimentos y bebidas no alcohólicas destinados al consumo humano en todo el territorio argentino.

Artículo 3º: Alcance. Las disposiciones de la presente se aplicarán a todo alimento envasado y bebida no alcohólica que se produzca y/o comercialice en territorio nacional en ausencia de consumidoras y consumidores finales y listo para su ofrecimiento al público.

Artículo 4º: Excepciones. Serán exceptuados de la colocación del etiquetado frontal “ALTO EN AZÚCARES” o similares, el azúcar común de mesa refinada y sin refinar, azúcar impalpable, azúcar morena y miel. Serán exceptuados de la inclusión del sello descriptor “ALTO EN GRASAS TOTALES” o similares, los aceites vegetales, los huevos en todas sus formas de comercialización, las semillas y los frutos secos sin sal y azúcar agregada.

Artículo 5º: Etiquetado. El etiquetado se encontrará en la parte frontal de todos los alimentos y bebidas no alcohólicas de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la presente, y deberá:

a) Incluir imágenes gráficas del tipo advertencia con fondo negro y letras mayúsculas en color blanco, que indiquen que el producto presenta niveles de nutrientes críticos superiores a los recomendados.

- b) Incluir la leyenda “ALTO EN” o similares según el nutriente y la proporción que corresponda, de manera que inequívocamente informe a las personas que consumen sobre su contenido nutricional.
- c) Situarse de manera fácilmente visible para las personas que consumen y encontrarse de manera independiente y separada al resto de la información nutricional y/o tabla de ingredientes.

Otros componentes varios del etiquetado como el tamaño, forma, señalética o dibujos del sello de advertencia serán determinados por la Autoridad de Aplicación en función de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 6º: Restricciones de etiquetado. Las advertencias deben encontrarse rotuladas de forma indeleble en la etiqueta y no podrán cubrirse de forma total o parcial por ningún otro elemento. Asimismo, y a los fines de evitar la confusión en la información brindada a las personas que consumen, aquellos alimentos y bebidas no alcohólicas que contengan al menos un sello de advertencia sobre su contenido no podrán presentar declaraciones nutricionales complementarias que resalten otras cualidades positivas de los productos en cuestión, en concordancia con el art. 5 de la Ley de Lealtad Comercial (Ley N°22.802) respecto de la ambigüedad de la información capciosa.

Artículo 7º: Los alimentos y bebidas comprendidos en las disposiciones de la presente ley no podrán ser comercializados ni publicitados en los establecimientos educativos, sean estos públicos o privados.

Artículo 8º: Control, multas y sanciones. La Autoridad de Aplicación de la presente reglamentará el procedimiento administrativo y técnico para el control, monitoreo y evaluación del cumplimiento de las disposiciones aquí establecidas y determinará las sanciones por incumplimiento a dichas disposiciones y demás medidas tendientes a la implementación de la presente ley.

Artículo 9º: Progresividad. La Autoridad de Aplicación deberá dictar las normas necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente ley en el plazo de ciento ochenta (180) días corridos contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 10º: Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo Nacional determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 11: Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Artículo 12: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Daniel A. Lovera.-

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

No hay dudas, el año 2020 será históricamente recordado por las consecuencias de la pandemia que nos toca atravesar. Las secuelas económicas ya se empiezan a sentir, mientras que el sistema sanitario se encuentra inmerso en un esfuerzo sin precedentes para cuidar la vida de argentinas y argentinos. Y así como el Estado encuentra desafíos monumentales, también se presenta un ejercicio similar al interior de nuestros hogares. Es que los efectos del confinamiento van más allá de la economía familiar y repercuten en la salud tanto física como mental de trabajadoras y trabajadores. Una investigación realizada por científicas del CONICET así nos lo indica, y aunque sus resultados aún son preliminares, uno de los tantos corolarios observables tiene que ver con el cambio en nuestros hábitos alimenticios durante el confinamiento.

Observamos un aumento en la cantidad consumida de alimentos desaconsejados como harinas, golosinas, gaseosas y alcohol, al tiempo que se ha reducido el consumo de frutas y verduras, lo que dificulta cumplir con los requerimientos diarios aconsejados para este tipo de alimentos. Esto no solo trae potenciales dificultades frente al nuevo virus relacionados con la inmunonutrición, sino que afecta globalmente en nuestra salud. En un país donde, según la OMS se consume el doble de sal y el triple de azúcar agregado que lo máximo recomendado por este organismo, las potencialidades negativas de nuestra alimentación crecen desproporcionadamente.

La discusión sobre la alimentación saludable es sumamente necesaria y se presenta como uno de los pilares frente al ideal de la Justicia Social. La vida digna como derecho fundamental del individuo no puede cumplimentarse sin los derechos elementales a la salud y a la información, que le permiten una mayor y mejor autonomía a la hora de tomar decisiones cruciales para un desarrollo pleno. Según la última Encuesta Nacional de Nutrición y Salud (ENNyS) realizada en 2019, para niñas y niños menores de 5 años la proporción de sobrepeso resultó del 10,0%, la de obesidad del 3,6% y la de exceso de peso del 13,6%. Para la población entre 5 y 17 años, el exceso de peso estuvo presente en el 41,1% mientras que la proporción de sobrepeso y obesidad en la misma población fue del 20,7% y 20,4% respectivamente. En la población adulta, la prevalencia de exceso de peso fue de 67,9%, la prevalencia de sobrepeso fue del 34% y la prevalencia de obesidad de la población adulta fue de 33,9%, con

diferencias significativas por nivel de ingreso (primer quintil 36,9% vs. quinto quintil 29%). Vemos entonces que el sobrepeso y la obesidad resultan ser las formas más frecuentes de malnutrición en Argentina y se confirma que sigue aumentando sostenidamente, afectando a los sectores de menores ingresos.

En este marco, resulta imprescindible establecer políticas públicas que contribuyan a mejorar los patrones alimentarios y reducir el consumo de nutrientes críticos con el fin de controlar aquellas enfermedades no transmisibles relacionadas directamente con la calidad de la alimentación. El enfoque debe ser integral y debe abordar globalmente las cuestiones referidas a qué y cómo se consumen los alimentos en Argentina. Desde la información nutricional pertinente de los alimentos presentada de forma accesible y de fácil comprensión, hasta su comercialización y publicidad.

Una manera de iniciar dicho proceso tiene que ver con el etiquetado frontal de los alimentos. Es decir, la información presentada de manera gráfica y en la parte frontal del envase o paquete del producto alimenticio. La misma debe expresar de manera clara, sencilla y fácilmente comprensible para las personas que consumen, información veraz sobre el contenido nutricional de los alimentos y bebidas no alcohólicas. El objetivo es claro y conciso: mejorar la toma de decisiones en relación con el consumo de alimentos. Esto se presenta en forma complementaria a la información nutricional y de ingredientes ya presentes. De esta manera, también se daría cumplimiento a las directrices de la Organización de Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) sobre el etiquetado nutricional recogidas en los principios del CODEX.

Latinoamérica es la región que presenta el mayor número de casos de legislación obligatoria en normativa de etiquetado frontal, constituyéndose en la más avanzada en la materia. En otros países la legislación es de carácter voluntario, sin embargo, podemos servirnos de estas experiencias a la hora de pensar en la implementación local de este tipo de leyes

Existen varios tipos de etiquetado frontal de alimentos entre los que se destacan grupos de etiquetado focalizados en nutrientes, por un lado, y sistemas de resumen por el otro, cada uno con diferentes subtipos que denotan diferencias en el abordaje de la temática. Sin embargo, hay una modalidad que es de particular interés. Se trata de un sistema enfocado en nutrientes críticos (sodio, grasas y azúcares) que se basa en un procedimiento de advertencias. Así, con la presencia de una o más imágenes gráficas de tipo advertencia se indica que un determinado producto contiene niveles de nutrientes críticos que superan los niveles recomendados para lograr una alimentación saludable. Este sistema ya está siendo implementado en otros países

de la región como Chile, Perú y Uruguay. Haciendo uso de su experiencia y trayectoria en el tema como de la evidencia científica disponible, podemos observar que el etiquetado frontal de alimentos con un sistema de advertencia presenta ventajas frente a otras opciones. El mismo resulta una gran herramienta a la hora de empoderar a las personas que consumen para identificar alimentos con perfil nutricional más saludable y desincentivar el consumo de alimentos con alto contenido en azúcares, grasas y sal. Además, envía una señal inequívoca evitando información contradictoria o un mensaje que resulte confuso a la hora de seleccionar los productos a consumir. Sistemas de resumen son particularmente difíciles para su pronta comprensión y pueden dificultar la toma de decisiones ya que se requiere un mayor conocimiento nutricional y demanda un mayor tiempo de análisis del empaquetado. Otros sistemas dentro del grupo enfocado en nutrientes, como el del semáforo, pueden enviar señales que confunden y no ayudan a modificar los patrones de consumo hacia alimentos más saludables.

La información presentada en el etiquetado por advertencias proporciona una mejor información, en un tiempo más corto y favorece la selección de alimentos más saludables. Esto es de suma utilidad para la comprensión entre niñas, niños y adolescentes junto con personas de menor nivel educativo. Estos sectores en desarrollo y vulnerables son más susceptibles a una mala alimentación y por lo tanto a un mayor deterioro de su salud. Los datos de la ENNyS confirman consistentemente que el consumo diario de alimentos saludables es significativamente menor en los grupos de niveles educativos bajos y en los de menores ingresos. En este orden de ideas, los alimentos no recomendados se consumen más frecuentemente en los grupos en situación de mayor vulnerabilidad con mayor énfasis en la población de niñas, niños y adolescentes, aunque este gradiente socioeconómico se observa tanto en personas adultas como en la niñez.

De manera que, si adoptamos el sistema de etiquetado frontal por advertencias, podemos contribuir a reducir las desigualdades que perjudican a la sociedad mediante políticas públicas concretas, de bajo costo monetario, pero de alto impacto comunitario. Todas y todos tenemos derecho a una alimentación saludable y al acceso a la información que nos permita tomar las mejores decisiones en orden de vivir de una manera plena.

Enfermedades como la obesidad, diabetes, malnutrición, enfermedades cardiovasculares, hipertensión arterial y otras enfermedades crónicas no transmisibles afectan desproporcionadamente a los países de ingresos bajos y medios, donde causan más del 75% de las muertes. A su vez, afectan de manera mucho más pronunciada a los sectores en situación de mayor

vulnerabilidad tanto social como económica, lo que contribuye a perpetuar la pobreza. Sin embargo, la mayoría de estas enfermedades pueden prevenirse drásticamente si mejoramos nuestra alimentación. El etiquetado frontal de alimentos debe ser el primer paso frente a un abordaje completo e integral de la alimentación por parte del poder público. En este sentido, el etiquetado debe ser obligatorio y en un primer momento, gradual. En orden de lograr una correcta adaptación a los cambios tanto para las personas que consumen como para quienes producen, el cambio debe ser progresivo. Asimismo, el acompañamiento que utilice campañas de comunicación y concientización es sumamente recomendable. Otro de los aspectos de mejora que se propone en esta ley es el reforzamiento de la Ley de Lealtad Comercial (N°22.802) al incentivar la transmisión de mensajes claros, que no confundan a consumidoras y consumidores a la hora de la toma de decisiones, ya que existen algunos alimentos que a pesar de contener un escaso valor nutricional, contienen mensajes engañosos en sus envases o en su comercialización.

Por todo lo expuesto, y en el entendimiento de que el presente proyecto representa una mayor protección y ampliación de los derechos de las personas que consumen, así como un avance de la legislación en materia de salud pública, solicito a mis pares me acompañen en esta iniciativa.

Daniel A. Lovera.-

**VERSION PRELIMINAR
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ
CONFRONTADO
CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL**

(S-1727/2020)

Buenos Aires, 06 de agosto de 2020

A la Señora Presidenta del
Honorable Senado de la Nación
Dra. Cristina Fernández
Presente

REF:reproducciónexpteS-977/15

Por medio de la presente solicito la reproducción del expediente S-977/15 proyecto de ley modificando la ley 26.905 - promoción de la reducción de consumo de sodio en la población, de mi autoría.

Sin otro particular, saludo a Ud. atte..

Juan C. Marino.-

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º - Modifíquese el inc. d) del artículo 5º de la ley 26.905 de Consumo de Sodio, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 5º — La autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones:

- a) Determinar los lineamientos de la política sanitaria para la promoción de hábitos saludables y prioritariamente reducir el consumo de sodio en la población;
- b) Establecer, fijar y controlar las pautas de reducción de contenido de sodio en los alimentos conforme lo determina la presente ley;
- c) Fijar los valores máximos y su progresiva disminución para los grupos y productos alimentarios no previstos en el Anexo I;
- d) Determinar el contenido de los mensajes sanitarios advirtiendo sobre los riesgos del consumo excesivo de sodio, cuyo texto debe estar impreso, escrito en forma legible, sobre los envases que comercialicen productos de uso alimenticio con base de sodio y sobre aquellos envases que comercialicen productos alimenticios con sodio agregado que superen los 100 mg. de sodio por porción;
- e) Determinar en la publicidad de los productos con contenido de sodio los mensajes sanitarios sobre los riesgos que implica su consumo excesivo;

- f) Determinar en acuerdo con las autoridades jurisdiccionales el mensaje sanitario que deben acompañar los menús de los establecimientos gastronómicos, respecto de los riesgos del consumo excesivo de sal;
- g) Establecer en acuerdo con las autoridades jurisdiccionales los menús alternativos de comidas sin sal agregada, las limitaciones a la oferta espontánea de saleros, la disponibilidad de sal en sobres y de sal con bajo contenido de sodio, que deben ofrecer los establecimientos gastronómicos;
- h) Establecer para los casos de comercialización de sodio en sobres que los mismos no deben exceder de quinientos miligramos (500 mg.);
- i) Promover la aplicación progresiva de la presente ley en los plazos que se determinan, con la industria de la alimentación y los comerciantes minoristas que empleen sodio en la elaboración de alimentos;
- j) Promover con organismos públicos y organizaciones privadas programas de investigación y estadísticas sobre la incidencia del consumo de sodio en la alimentación de la población;
- k) Desarrollar campañas de difusión y concientización que adviertan sobre los riesgos del consumo excesivo de sal y promuevan el consumo de alimentos con bajo contenido de sodio.”

Artículo 2º - Modificación del artículo 8º de la ley 26.905 de Consumo de Sodio. Modifíquese el inc. c) del artículo 8º de la ley 26.905 de Consumo de Sodio, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8º — Serán consideradas infracciones a la presente ley las siguientes conductas:

- a) Comercializar productos alimenticios que no cumplan con los niveles máximos de sodio establecidos;
- b) Comercializar sodio en sobres que superen los máximos establecidos;
- c) Omitir la inserción de los mensajes sanitarios que determine la autoridad de aplicación, sobre los envases que comercialicen productos de uso alimenticio con base de sodio, sobre aquellos envases que comercialicen productos alimenticios con sodio agregado que superen los 100 mg. de sodio por porción, en la publicidad de productos con sodio o en los menús de los establecimientos gastronómicos;
- d) Carecer los establecimientos gastronómicos de menús alternativos sin sal, de sobres con la dosificación máxima establecida o de sal con

bajo contenido de sodio, así como contravenir la limitación de oferta espontánea de saleros establecida;

e) El ocultamiento o la negación de la información que requiera la autoridad de aplicación en su función de control;

f) Las acciones u omisiones a cualquiera de las obligaciones establecidas, cometidas en infracción a la presente ley y sus reglamentaciones que no estén mencionadas en los incisos anteriores.”

Artículo 3º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Juan C. Marino.-

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El objeto de este proyecto de ley es modificar la ley 26.905, de Consumo de Sodio, para extender la obligación de insertar mensajes sanitarios que alerten sobre los riesgos del consumo excesivo de sodio a todos los envases que comercialicen productos alimenticios con sodio agregado que superen los 100 mg. de sodio por porción. En la ley vigente, esta obligación se limita solamente a los envases en los que se comercializa el sodio. De esta manera, proponemos hacer explícitamente extensiva la obligación también a todos aquellos productos alimenticios con sodio agregado en proporciones relevantes para la afectación de la salud.

El valor diario de referencia para el consumo de sodio según la Organización Mundial de la Salud es de 2.000 mg para un adulto saludable. En relación a este valor, este proyecto de ley resuelve que todos los productos que contengan más de 100 mg. de sodio por porción (5% de este valor diario sugerido) tengan la obligación de alertar y concientizar a la población sobre los riesgos del consumo excesivo de sodio.

El sodio es un elemento que el cuerpo necesita para funcionar correctamente, pero su excesivo consumo eleva la presión arterial e incrementa el riesgo de sufrir accidentes cerebro y cardiovasculares y enfermedades renales crónicas, entre otras enfermedades. Según la Organización Mundial de la Salud, la reducción de consumo de sodio es una de las estrategias sanitarias más costoefectivas, ya que no hay dudas acerca del impacto beneficioso sobre la salud que tiene la reducción del consumo de sodio en todas las edades, la que es tanto mayor cuanto mayor es la reducción, y el costo de su implementación es muy bajo.

Casi todos los alimentos en su forma natural contienen sodio, por lo que la carencia nutricional de este mineral es inexistente. Hasta el agua potable contiene sodio, dependiendo su cantidad de la fuente de donde proviene. En nuestro país, el contenido natural de sodio de los alimentos no procesados o naturales, como frutas, verduras, legumbres y carnes, equivale a menos del 12% del consumo diario total de sodio. Alrededor de un 15 % del consumo de sodio proviene de la sal agregada en la mesa o al cocinar y el resto del sodio consumido proviene de alimentos procesados. Según el Ministerio de Salud, en Argentina se consume más del doble de la sal recomendada, convirtiéndose en un importante riesgo para la salud. La hipertensión afecta a 1 de cada 3 argentinos y tiene mayor impacto en sectores de menor ingreso económico.

El objetivo principal de los mensajes sanitarios que resultan extendidos en su alcance por este proyecto es el de concientizar, informar y alertar a la población sobre los riesgos del consumo excesivo de sodio, dándole así una herramienta imprescindible para el cuidado de la salud. Es importante que la gente asocie el riesgo del excesivo consumo de sodio con el consumo no solamente de la sal, sino con aquellos productos que ya poseen sodio agregado, tengan éstos sabor salado o no. Mucha gente asocia el consumo de sodio con alimentos salados y, sorprendentemente, algunos alimentos que no saben salados pueden ser altos en sodio, como es el caso de los cereales elaborados para consumir con leche en los desayunos y meriendas. Otro dato que suele prestarse a confusión es la relación entre la sal y el sodio. Sal y sodio no son lo mismo, aunque alrededor del 90% del sodio que consumimos habitualmente proviene de la sal (cloruro de sodio). El resto del sodio consumido proviene de otros aditivos alimentarios con contenido de sodio, como el glutamato monosódico (GMS), el nitrito de sodio, la sacarina de sodio, el polvo para hornear (bicarbonato de sodio) y el benzoato de sodio.

La información es un elemento necesario para el cuidado de la salud de la población. Creemos firmemente que la continua información y concientización que generará la mayor extensión de estos mensajes sanitarios repercutirá significativamente en la optimización de la salud pública. Por este motivo, solicito a mis pares me acompañen en este proyecto de ley.

Juan C. Marino.-

P/ 168142307

SENADO DE LA NACION
DIRECCION DE MESA DE ENTRADAS

 26 JUN 2019

EXP. S. N° 1920/19 Hora 11²

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,...

SISTEMA DE ETIQUETADO FRONTAL DE ALIMENTOS ENVASADOS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO

Artículo 1º.- Todos los alimentos envasados en ausencia del cliente, listos para ser ofrecidos a los consumidores en el territorio nacional, que contengan en su composición nutricional elevados contenidos de grasas, azúcares y/o sodio, deberán contar con un rotulado de advertencia en su cara principal.

La Autoridad de Aplicación determinará los valores que, por unidad de peso o volumen, serán considerados críticos y comprendidos en las obligaciones que establece la presente ley.

Artículo 2º.- El rotulado de advertencia consistirá en símbolos en color negro que contengan la expresión "ALTO EN" seguido del nutriente que corresponda, "GRASAS", "AZÚCARES" y/o "SODIO".

La Autoridad de Aplicación determinará los demás requisitos que deberá contener el rótulo, como la forma, tamaño, ubicación y proporción de los símbolos, cuidando especialmente que la información sea visible y de fácil comprensión para el consumidor.

Artículo 3º.- Será obligatoria la declaración de cantidad total de azúcares en el rotulado nutricional de los alimentos envasados para consumo humano.

Artículo 4º.- Los fabricantes, productores, fraccionadores e importadores de los alimentos comprendidos en el artículo 1º, deberán dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley, en el plazo de dieciocho (18) meses a partir de su publicación en el Boletín Oficial, en la forma y condiciones que para cada caso determine la Autoridad de Aplicación.

GRS

Artículo 5°.- Será la Autoridad de Aplicación, o el organismo que ésta designe, la encargada de fiscalizar el cumplimiento y la veracidad de las obligaciones que establece la presente ley.

El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la aplicación de las sanciones que establezca la Autoridad de Aplicación en su reglamentación.

Artículo 6°.- Los alimentos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley no podrán ser comercializados, promocionados ni publicitados dentro de establecimientos de educación inicial, primaria y secundaria, sean estos públicos o privados.

Artículo 7°.- Queda prohibido su ofrecimiento o entrega a título gratuito a niños, niñas y adolescentes menores de edad, así como la publicidad de los mismos dirigida a ellos y la utilización de ganchos comerciales o incentivos, como juguetes, accesorios, adhesivos o cualquier otro elemento utilizado con este fin.

Artículo 8°.- El Estado nacional, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las provincias y los municipios, serán los encargados de formular planes generales de educación para promover una alimentación y hábitos de vida saludables, arbitrando las medidas necesarias para incluir contenidos que adviertan sobre los efectos nocivos que tiene sobre la salud una dieta excesiva en grasas, azúcares y sodio, dentro de los planes oficiales de educación inicial, primaria y secundaria.

Artículo 9°.- La Autoridad de Aplicación deberá dictar las normas necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente ley en el plazo de ciento ochenta (180) días corridos contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 10°.- El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Artículo 11°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

S
R
G


DRA. SILVIA GIACOPPO
SENADORA DE LA NACION

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El presente proyecto de ley de “Sistema de etiquetado frontal de alimentos envasados destinados al consumo humano”, toma las recomendaciones que surgen del documento “Etiquetado Nutricional Frontal de Alimentos” elaborado por el Programa Nacional de Alimentación Saludable y Prevención de Obesidad de la Secretaría de Gobierno de Salud, publicado en noviembre de 2018.

El mismo fue realizado en base a una revisión de los diferentes sistemas existentes a nivel mundial, de la bibliografía e informes disponibles sobre el tema y a una mesa de debate intersectorial convocada en el marco de la Comisión Nacional de Alimentación Saludable y Prevención de Obesidad que coordina la Dirección Nacional de Promoción de la Salud y Control de Enfermedades Crónicas No Transmisibles de la Secretaría de Gobierno de Salud.

Por otro lado, los compromisos asumidos por nuestro país, con la firma del Acuerdo N° 3/2018, durante la XLII Reunión de Ministros de Salud del Mercosur y Estados Asociados, celebrada en Paraguay el 15 de junio de 2018, donde se suscribieron diferentes acuerdos con los demás países de la región para dar impulso al etiquetado frontal de alimentos, entre otros temas.

Durante la reunión los ministros firmaron un acuerdo de priorización de temas en el marco de una estrategia regional de seguridad alimentaria y nutricional y otro sobre Principios en el Mercosur para el etiquetado frontal de alimentos con contenido excesivo de grasas, sodio y azúcares, para mejorar la información nutricional de los alimentos envasados.

Ello a través de la implementación de un rotulado nutricional de fácil lectura, ubicado en la cara principal del envase, fácilmente visible y que atraiga rápidamente la atención del consumidor, basado en evidencia científica y de aplicación obligatoria, centrado en comunicar las cantidades excesivas de los nutrientes críticos (azúcares, sodio, grasas

S
R
S



Senado de la Nación

totales, grasas trans y grasas saturadas) contenidos en los alimentos en base a las recomendaciones de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Dichos compromisos fueron reafirmados durante la XLIV Reunión de Ministros del Mercosur y Estados Asociados, realizada en San Carlos de Bariloche en junio de este año, donde se resaltó la importancia de que la perspectiva de salud pública sea parte del diseño e implementación de políticas comerciales, productivas o de otra índole, que involucren a los alimentos industrializados con altos contenidos de azúcar, grasa y sodio.

Las estadísticas de obesidad en Argentina y en toda la región son alarmantes. Según datos de la 4° Encuesta Nacional de Factores de Riesgo (ENFR) realizada por la Secretaría de Gobierno de Salud y el INDEC, publicada en abril de 2019, el 61,6% de los argentinos tiene exceso de peso, en una proporción de 36,2% de personas con sobrepeso y 25,4% con obesidad. También surge de la encuesta que casi el 65% de las personas mantiene una baja actividad física y sólo el 6% de la población consume al menos 5 porciones de frutas y verduras por día tal como recomienda la OMS.

Esta epidemia también afecta a nuestros niños, niñas y adolescentes. Argentina ocupa el segundo puesto en la región en obesidad en menores de 5 años y se estima que uno de cada tres niños en edad escolar tienen exceso de peso u obesidad. Además, la prevalencia de la obesidad en la adolescencia pasó del 3,2% en 2007, al 6,1% en 2012.

La situación en toda la región es similar. Según datos que surgen del documento "*Las Dimensiones Económicas de las Enfermedades No Transmisibles en América Latina y el Caribe*" publicado en el año 2017 por la OPS/OMS, la prevalencia de sobrepeso y obesidad es de 59 % en la Región de las Américas, acompañado por una baja tasa de actividad física, de 32,4 %.

El etiquetado frontal de los alimentos consiste en información que se presenta en la cara principal del envase del producto envasado, que de manera gráfica intenta garantizar el derecho de los consumidores a una información veraz, simple y clara sobre el contenido

GRS



Senado de la Nación

nutricional del alimento, con el objetivo fundamental de ayudarlo en la toma de decisiones a la hora de definir su alimentación.

El sistema de advertencias que se propone aquí consiste en la presencia de una o más imágenes gráficas que indiquen que el producto presenta niveles de nutrientes críticos superiores a los recomendados, respecto de grasas, azúcares y sodio.

La superioridad demostrada por este sistema para lograr el acceso de la población a una información nutricional clara y fácil de entender, que facilite la comparación de alimentos de la misma categoría y de categorías diferentes y la toma de decisiones informada, lo posiciona frente a otros sistemas para ser adoptado como política pública para la protección del derecho a una alimentación adecuada y nutritiva y el derecho a la salud.

El sistema de etiquetado frontal debe ser apoyado con un plan de educación y publicidad, que le permita a adultos y niños tener las bases necesarias para lograr una mejor nutrición en la población, y así prevenir no sólo el sobrepeso y la obesidad sino las enfermedades no transmisibles relacionadas directamente con ellas, como la diabetes, la hipertensión arterial, las enfermedades cardiovasculares, las enfermedades cerebro-vasculares, la enfermedad renal crónica, el cáncer, entre otras.

Latinoamérica es la región del mundo más avanzada en materia regulatoria de etiquetado frontal, con varios países que ya cuentan con normativa sobre el tema, entre ellos Ecuador (2014), México (2015), Chile (2016), Bolivia (2016), Uruguay (2018) y Perú (2018).

La obligatoriedad del sistema de etiquetado frontal de advertencia le permitirá a nuestro país incorporarse a esta tendencia y dar cumplimiento pleno a los principios del CODEX, con la mirada puesta en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que plantea la meta de poner fin a todas las formas de malnutrición, garantizar una vida sana y promover el bienestar de todos, con la consecuente necesidad de establecer políticas públicas que den solución a la epidemia de obesidad.

Sin lugar a dudas como legisladores estamos obligados a abordar en forma inminente y legislar sobre esta cuestión por tratarse de un tema de salud pública.

S
R
G

Senado de la Nación

En este sentido no es ocioso recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional (Conf. Fallos: 302:1284; 310:112). También ha dicho que el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye el valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Conf. Fallos: 316: 479, votos concurrentes).

En la Constitución Nacional el reconocimiento y protección del derecho a la salud surgen en particular de los arts. 41, 42, 75 in. 19 y 23; ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Nacional, en materia de derechos implícitos.

Por lo demás, la salud como valor y derecho humano fundamental encuentra reconocimiento y protección en diversos instrumentos comunitarios e internacionales en materia de derechos humanos, a saber: Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948), arts. 3 y 8; Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 12; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 4, Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 3º, 6º, 23, 24 y 25, entre otras de los once tratados o pactos internacionales de derechos humanos a los que el art. 75 inc. 22 CN otorga protección.

Cabe recordar que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre determina que “todo ser humano tiene derechos a la vida, a la libertad y a la integridad” (art. 1) y, asimismo, que “toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada...” (art. 11). La Declaración Universal de Derechos Humanos prescribe que “todo individuo tiene derecho a la vida” (art. 3) y que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar” (art. 25). En la Convención Americana sobre Derechos Humanos —Pacto de San José de Costa Rica— se establece que “toda persona tiene derecho a que se respete su vida” (art. 4).

En tal inteligencia el art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por el que los Estados contratantes “...reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental...”, y garantiza “...d) la creación

S
R
G



Senado de la Nación

de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

Por ello, la CSJN entendió que “... *Lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Ley Suprema) reafirma el derecho a la preservación de la salud -comprendido dentro del derecho a la vida- y destaca la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga.*” (Fallos 323: 3229, “Campodónico de Bevilacqua, Ana Carina c/ Ministerio de Salud y Acción Social. Secretaría de Programas de Salud y Banco de Drogas Neoplásicas”, del 24/10/2000).

Son todos estos derechos garantizados por las normas citadas, muchas de ellas de jerarquía constitucional y/o supranacional las que nos obligan sin lugar a dudas a resguardar la salud de nuestra población y en especial la salud de las niñas, niños y adolescentes.

Por último, no podemos dejar de recordar que a partir de la ley 24.240 y los arts. 42 y 43 de la Constitución Nacional el estado tiene la obligación de proteger al consumidor. Al analizar el mencionado art. 42 C.N., Horacio Rosatti reconoce una instancia “macro”, vinculada con el funcionamiento de la economía y en la cual el Estado cumple un rol preponderante; y una instancia “micro”, en la que el protagonista central es el usuario y consumidor como ciudadano responsable en el marco contractual de consumo.

De todo ello se sigue que tanto la garantía de defensa que les debe brindar el Estado a los consumidores y usuarios “*contra la distorsión de los mercados y el control de los monopolios que los afecten*”; como la protección de la salud, la seguridad y el patrimonio, y de los demás derechos enumerados en el segundo párrafo del art. 42 C.N., se circunscriben dentro de la relación de consumo con los proveedores de bienes y servicios, es decir que son resguardados por estar circunscriptas a dicha relación.

Cabe recordar También que tales derechos enunciados en el art. 42 que se circunscriben a su resguardo dentro de una relación de consumo, María Angélica Gelli los agrupa en (i)

S
R
G



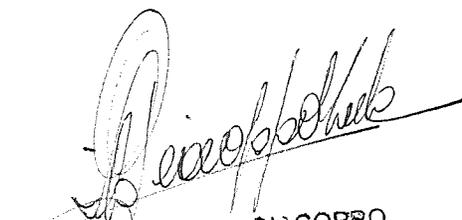
Senado de la Nación

“derechos patrimoniales” (“la seguridad de no sufrir daño; los intereses económicos; la libertad de elección; el trato equitativo y digno; la mayor protección cuando en la relación de consumo se constituya en la parte más débil); y (ii) “derechos personales” (la protección de la salud y la seguridad de no sufrir menoscabo en aquella o en la vida), a la vez que señala que el derecho a una información adecuada y veraz resguarda ambas categorías de derecho.

Cabe remarcar aquí que el consumidor y usuario tiene derecho a la información en materia de consumo, ya sea en el ámbito privado como en el público, en el que prima la ley 24.240, sobre cualquier norma que regule el acceso a la información pública, derecho que también surge del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. No podemos olvidar tampoco que más allá del particular resguardo del derecho a la información en materia de consumo, el derecho al acceso a la información pública es un derecho humano fundamental reconocido por la Constitución Nacional y los Tratados sobre Derechos Humanos que la integran.

Por su parte, el derecho a la seguridad que protege al consumidor también tiene sustento explícito en los tratados internacionales incorporados –con jerarquía constitucional- por la reforma de 1994, tales como la Declaración Universal de los Derechos humanos (art.3); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre (art. 1); el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 9.1), y la Convención americana sobre Derechos Humanos (art. 7.1).

De todo ello se desprende la obligación del Estado de proteger al consumidor y la necesidad de la aprobación de este proyecto, por lo que solicito a mis pares el apoyo de la presente iniciativa.


Dra. SILVIA GIACOPPO
SENADO DE LA NACION



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,...

PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE

CAPITULO I

ASPECTOS PRELIMINARES

Artículo 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la alimentación saludable, a través de acciones que desincentiven el consumo de alimentos y bebidas no alcohólicas con contenido elevado de nutrientes críticos, contribuyendo así a la reducción de la malnutrición y la obesidad.

Artículo 2º.- Objetivos específicos. Son objetivos específicos de la presente ley los siguientes:

- a) Crear un sistema de etiquetado frontal de advertencia de alimentos y bebidas no alcohólicas para identificar con claridad aquellos que son altos en sodio, azúcares, grasas y otros.
- b) Regular la promoción, publicidad, patrocinio y comercialización de alimentos y bebidas no alcohólicas que estén identificados con el etiquetado frontal de advertencia, dispuesto en esta ley.
- c) Impulsar la reducción gradual de azúcares presentes en los alimentos y bebidas no alcohólicas.

Artículo 3º.- Definiciones.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,...

- a) Alimentación saludable: alimentación que aporte todos los nutrientes esenciales y la energía que cada persona necesita para mantenerse sana.
- b) Hábitos saludables: son las prácticas que hacen a un estilo de vida saludable, tales como la alimentación adecuada, el ejercicio físico regular, la prevención de la salud, la relación con el medio ambiente y la actividad social.
- c) Malnutrición: incluye la desnutrición y el déficit de micronutriente y al sobrepeso y la obesidad.
- d) Obesidad: enfermedad no transmisible caracterizada por una acumulación anormal o excesiva de grasa corporal cuya magnitud y distribución condiciona la salud de una persona.
- e) Etiquetado frontal de advertencia: información que se presenta de manera gráfica en la cara principal o frente del envase de los productos, que consiste en la presencia de una o más imágenes gráficas tipo advertencia que indica que el producto presenta niveles de nutrientes críticos superiores a los recomendados. Su objeto es garantizar una información veraz, simple y clara al consumidor respecto del contenido nutricional de los alimentos y bebidas no alcohólicas con el fin de mejorar la toma de decisiones en relación con el consumo de alimentos.
- f) Nutrientes críticos: se entiende por nutrientes críticos a los azúcares, sodio y grasas.

Artículo 4º.- Sensibilización y concientización. El desarrollo y la implementación de la presente ley deberá complementarse con acciones de comunicación, sensibilización y movilización social, que apunten a interpelar a los diferentes actores destinatarios a fin de lograr su reflexión, compromiso y cambio de hábitos.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,...

CAPITULO II

ETIQUETADO FRONTAL DE ADVERTENCIA DE ALIMENTOS

Artículo 5°.- Etiquetado Frontal de Advertencia. Establécese un sistema de etiquetado frontal de advertencia obligatorio que informe con claridad los alimentos y bebidas no alcohólicas que contengan exceso de sodio, azúcares, grasas y los demás que la autoridad de aplicación determine.

Artículo 6°.- Sujetos Obligados. Quedan sujetos a las obligaciones establecidas en la presente ley, aquellas personas de existencia humana o jurídicas que participen de la cadena de comercialización de alimentos y bebidas no alcohólicas de consumo humano, en forma onerosa o gratuita, en todo el territorio de la República Argentina.

Artículo 7°.- Valores Mínimos y Máximos. Los valores mínimos y máximos de sodio, azúcares, grasas y otros que deben alcanzar los alimentos y bebidas no alcohólicas para ser identificados como productos con concentración baja, media o alta, deberán ser determinados por la autoridad de aplicación de acuerdo al Perfil de Nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), sin perjuicio de la aplicación de cualquier herramienta superadora.

CAPITULO III

PUBLICIDAD Y COMERCIALIZACIÓN DE ALIMENTOS CON ETIQUETADO FRONTAL DE ADVERTENCIA

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,...

Artículo 8°.- La publicidad, patrocinio, promoción o exposición de productos que contengan etiquetado frontal de advertencia deberá realizarse de manera tal que se individualice en forma clara e identificable dicho rótulo.

Artículo 9°.- La publicidad, patrocinio, promoción o venta de productos con etiquetado frontal de advertencia no podrá en ningún caso incluir elementos persuasivos, como regalos, concursos, juegos u otro, que induzcan al engaño o a la compra de los mismos.

Artículo 10°.- Toda publicidad, patrocinio o promoción de alimentos y bebidas no alcohólicas con etiquetado frontal de advertencia, efectuada por medios masivos de comunicación, deberá llevar un mensaje que promueva hábitos de vida saludables, cuyas características determinará la autoridad de aplicación.

Dicho mensaje deberá realizarse con perspectiva de género, evitando la reproducción de estereotipos con el objeto de eliminar las brechas de género existentes y prevenir la violencia simbólica.

Artículo 11°.- Se prohíbe la publicidad, patrocinio o promoción de los productos que presenten etiqueta frontal de advertencia a menores de edad, así mismo su ofrecimiento o entrega a título gratuito.

Artículo 12°.- En eventos deportivos, culturales, artísticos o recreativos dirigidos a menores de edad, no regirá lo dispuesto en el artículo anterior cuando éstos sean organizados o financiados por los sujetos comprendidos en el artículo 6°. En estos casos



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,...

deberán incluirse espacios de promoción de hábitos saludables, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10°.

CAPITULO IV

REDUCCIÓN DE AZÚCARES

Artículo 13°.- Reducción de azúcares. Los productores de alimentos y bebidas no alcohólicas deberán reducir gradualmente la presencia de azúcares en aquellos productos que se incluyan en los grupos alimentarios que la autoridad de aplicación determine.

La Autoridad de Aplicación además de determinar los grupos alimentarios, fijará los valores máximos de azúcares que éstos deberán alcanzar a partir del plazo de doce (12) meses a contar desde la entrada en vigencia de la presente ley.

A partir del plazo de veinticuatro (24) meses a contar desde la entrada en vigencia de la presente ley, podrá fijar periódicamente la progresiva disminución de esos valores máximos establecidos.

CAPITULO V

SANCIONES

Artículo 14°.- Sanciones. Toda infracción a la presente ley efectuada por los sujetos comprendidos en el artículo 6°, será sancionada por la autoridad de aplicación conforme a lo siguiente:

- a) Apercibimiento: aplicable en una sola oportunidad;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,...

- b) Multa: el monto de las multas será fijado por la Autoridad de Aplicación y su producido se destinará a las campañas de difusión y jornadas de concientización establecidas en la presente ley;
- c) Decomiso: aplicable en todos los casos en que los productos no se adecuen a lo prescripto por la normativa establecida en la presente ley. La autoridad de aplicación reglamentará su disposición final.
- d) Clausura: aplicable por reincidencia en el incumplimiento de la presente ley. La clausura podrá fijarse por el término de cinco (5) a treinta (30) días;
- e) Suspensión de la publicidad, patrocinio o promoción que incumpla las previsiones del Capítulo III hasta su adecuación con lo previsto en la presente ley.

Las sanciones serán reguladas por la autoridad de aplicación en forma gradual y acumulativa teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la gravedad de la infracción, la cuantía del beneficio obtenido, la naturaleza y los antecedentes del infractor y el perjuicio causado.

Artículo 15°.- Responsabilidad Solidaria. La responsabilidad por incumplimiento de lo establecido en la presente, es solidaria para todos los sujetos comprendidos en el artículo 6°.

CAPÍTULO VI

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,...

Artículo 16°.- Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 17°.- Funciones de la Autoridad de Aplicación. Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Determinar los nutrientes críticos a informar en el etiquetado frontal de advertencia;
- b) Determinar los valores mínimos y máximos de nutrientes críticos que deben alcanzar los alimentos y bebidas no alcohólicas, para ser identificados como productos con concentración baja, media o alta;
- c) Determinar los grupos alimentarios y fijar los valores máximos de azúcares que deberán alcanzar éstos;
- d) Determinar las características del mensaje publicitario establecido en el artículo 10° de la presente;
- e) Promover la sensibilización y concientización a través de campañas y mensajes dirigidos a toda la sociedad, especialmente a niños, niñas y adolescentes;
- f) Regular y aplicar las sanciones establecidas en el artículo 14° de la presente.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18°.- Entrada en vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,...

Artículo 19°.- Plazo de Implementación. Los sujetos comprendidos en el artículo 6° de la presente ley dispondrán, para adecuarse a lo normado, de un plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 20°.- Adhesión. Invítese a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las Provincias a adherir a la presente ley.

Artículo 21°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LIC. GLADYS GONZÁLEZ
SENADORA NACIONAL



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,...

FUNDAMENTOS

Señora Presidente,

El exceso de peso afecta a toda a la población y es un factor de riesgo determinante de enfermedades crónicas no transmisibles (ECNT), como diabetes, cáncer, enfermedades cardiovasculares, trastornos músculo-esqueléticos y enfermedades respiratorias. La obesidad está asociada también a un mayor riesgo de incremento de la tensión arterial, indicadores tempranos de problemas cardíacos y resistencia a la insulina. Todo esto, evidentemente, afecta la salud y la calidad de vida de la población argentina. Para dimensionar la gravedad del problema: según datos de la 4° Encuesta Nacional de Factores de Riesgo (ENFR) realizada durante el 2018, y presentada por la Secretaría de Gobierno de Salud del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, la obesidad alcanza hoy a un cuarto de la población (25,4%) y aumentó desde 2005 casi 11 puntos porcentuales, ya que en la primera encuesta realizada en 2005 este indicador arrojó que el 14,6% de la población encuestada registraba algún grado de obesidad.

Sumado a ello, indicadores internacionales muestran que Argentina se encuentra entre los mayores consumidores mundiales de bebidas azucaradas y alimentos ultraprocesados, por lo que resulta fundamental tomar algún tipo de medida.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) establecen compromisos en este sentido: el objetivo 2 destaca la necesidad de garantizar una alimentación sana, nutritiva y suficiente durante todo el año; y el objetivo 3 llama a los estados parte a comprometerse a garantizar una vida sana y promover el bienestar de todas las personas.

En línea con ello, es necesario lograr revertir esta tendencia a través de una política integral de prevención de la obesidad y de la malnutrición que se desarrolle a través de cuatro ejes

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,...

fundamentales: el etiquetado frontal de alimentos, la regulación de la publicidad de alimentos con etiquetado frontal, la reducción de azúcares en la producción y la creación de entornos escolares saludables.

Por ello, en adición al proyecto de ley de Entornos Escolares Saludables de mi autoría, el presente tiene por objeto desincentivar el consumo de alimentos y bebidas no alcohólicas con contenido elevado de nutrientes críticos. Para lograrlo, se propone establecer un etiquetado frontal de advertencia de los alimentos y bebidas para identificar con claridad aquellos que son altos en sodio, azúcares libres y grasas.

Los sistemas de etiquetado frontal han demostrado su efectividad tanto en nuestra región como a nivel global, recogiendo apoyo de la comunidad internacional y de los organismos especializados.

En Latinoamérica, países como México, Ecuador, Chile, Bolivia, Perú y Uruguay han sancionado normativa de carácter obligatorio, generando resultados concretos a partir del ofrecimiento de información que impulse la transformación de conductas alimentarias y el desarrollo de hábitos saludables en general.

El sistema de etiquetado de advertencia, implementado con especial eficiencia en Chile, es el tipo de etiquetado que recoge más consenso en la comunidad internacional y doméstica en cuanto al impacto -en particular en niveles socioeconómicos bajos y en niños, niñas y adolescentes-, de manifiesto en el informe sobre etiquetado nutricional frontal de alimentos elaborado por el Programa Nacional de Alimentación Saludable y Prevención de Obesidad de la Secretaría de Gobierno de Salud en noviembre de 2018:

“Los estudios han demostrado que los niños y niñas no comprenden adecuadamente los sistemas de rotulado tradicional y la información nutricional les resulta confusa. Sus elecciones están más bien basadas en los colores, mensajes, dibujos y



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,...

personajes presentes en los envases de los productos, influenciados por la publicidad.

Un reciente estudio desarrollado en Uruguay, que comparó el sistema desemáforo simplificado (ecuatoriano) contra el sistema de advertencia (octógonos negros chilenos), evidenció una mayor comprensión del sistema de advertencia por parte de los chicos, lo cual corrobora que cuanto más simple sea el sistema de información, más accesible es para la comprensión de los menores. (...) [Este sistema] cuenta con la mejor evidencia científica sobre su facilidad de comprensión. (...) Al ser más simple, permite la toma de decisión en unos cuantos segundos. (...) Es un sistema recomendado por la Organización Panamericana de la Salud y otras organizaciones internacionales y nacionales. (...) Se ha comprobado que contribuye a mejorar el patrón de compra al facilitar elecciones más saludables [y] (...) se ha comprobado que promueve la reformulación de productos con un perfil poco saludable en un tiempo reducido.”

En síntesis, los sistemas de etiquetado frontal de advertencia han permitido, desde la perspectiva de derecho del consumidor, garantizar el derecho a saber lo que está consumiendo y, de esa manera, conocer la presencia de algún nutriente crítico elevado de manera sencilla y evitar su consumo en caso de que así se lo decida.

El sistema de etiquetado frontal de advertencia propuesto debe ser acompañado por acciones que desincentiven el consumo de alimentos y bebidas no alcohólicas con contenido elevado de nutrientes críticos. En este sentido se torna de fundamental relevancia la regulación de la promoción, publicidad, patrocinio y comercialización de alimentos y bebidas no alcohólicas que estén identificados con el etiquetado frontal de advertencia. La regulación de la misma permitirá de manera congruente, consistente, armonizada y facilitada, contrarrestar las estrategias y prácticas de marketing y comercialización que, producto de la ausencia de normativa específica en la materia, promocionan

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,...

productos con altos niveles de nutrientes críticos que impactan en la salud de la población argentina, y en particular la de niños, niñas y adolescentes.

Con respecto a la publicidad dirigida a niños, niñas y adolescentes, el documento *Obesidad, una cuestión de derechos de niños, niñas y adolescentes: recomendaciones de políticas para su protección* de UNICEF expresa: *“la prevención de la obesidad es especialmente importante en la infancia, ya que se asocia a mayores chances de padecer obesidad en la edad adulta, muerte prematura y discapacidades evitables. La infancia y la adolescencia son etapas cruciales para la prevención, ya que los niños, niñas y adolescentes son más vulnerables a la influencia de los mensajes del entorno y están construyendo los hábitos que continuarán en la edad adulta. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a construir sus preferencias en libertad y a no ser invadidos por mensajes que condicionan la instalación de hábitos no saludables.”*

Asimismo, tal como se refleja con la implementación de la Ley 26.905 de consumo de sodio, la propuesta de reducción gradual de azúcares presentes en los alimentos y bebidas no alcohólicas en articulación con las acciones previamente establecidas, también permitirá generar una mejora en la nutrición y la alimentación de la población y en consecuencia, en su salud.

El impacto de las acciones propuestas, en consonancia con las presentes en el proyecto de ley de Entornos Escolares Saludables, será doble en tanto reducirá la demanda y transformará la oferta. Los consumidores, mediante las herramientas, la información, el conocimiento y la educación necesarias en la materia, podrán optar por opciones de consumo y hábitos saludables. Y, por otro lado, las empresas y sujetos que participen de la cadena de comercialización de alimentos y bebidas no alcohólicas se verán incentivadas a reducir los niveles de nutrientes críticos en sus productos.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,...

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares su acompañamiento en la aprobación del presente proyecto de ley.

LIC. GLADYS GONZÁLEZ
SENADORA NACIONAL

VERSION PRELIMINAR
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION
UNA VEZ CONFRONTADO
CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

DIRECCION GENERAL DE EMISIONES

DIRECCION GENERAL DE EMISIONES

(S-2096/2020)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TÍTULO I. PARTE GENERAL.

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto contribuir de manera eficaz a la vigencia efectiva del derecho a la salud de los habitantes del Estado argentino, al desarrollo integral de los mismos y a la elevación de su calidad de vida, a través de acciones concretas orientadas a la educación alimentaria, la oferta de alimentos y bebidas saludables en los establecimientos escolares, la información pública en la materia, la observación sistemática de las condiciones alimentarias y nutricionales de la población, la supervisión de la publicidad de productos alimenticios y otras prácticas análogas, especialmente referidas a la niñez y la adolescencia.

Artículo 2°. Ámbito y autoridades de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley son de aplicación en todo el territorio nacional y será autoridad de aplicación el Ministerio de Salud de la Nación, con la excepción del Título II, que se encuentra a cargo del Ministerio de Educación de la Nación.

Artículo 3°. Alimentación saludable. A los efectos de la aplicación de la presente ley, por alimentación saludable se entiende: una alimentación sólida y líquida nutritiva; variada, equilibrada, completa y suficiente; que una persona necesita para conservar plenamente su salud física y psíquica, gozar de vitalidad y vigor, desarrollarse integralmente y acceder a una mejor calidad de vida, en todas las etapas de la vida. Preferentemente, se compone de alimentos naturales o con escaso nivel de elaboración.

La determinación específica de las pautas que hacen a ella, debe hacerse sobre la base de información estrictamente científica, producida en el país o en el extranjero, pero, en todos los casos, debidamente analizada y comprobada de manera oficial por expertos de todos los campos del saber involucrados, en el marco de los organismos científicos del Estado nacional. A tales efectos, dichos organismos podrán celebrar convenios de intercambio y colaboración con universidades exclusivamente argentinas, públicas y privadas; pero, en ningún caso, podrán delegar las referidas funciones de análisis y comprobación.

TÍTULO II. ACCIONES EN EL ÁREA ESCOLAR.

Artículo 4°. Contenidos curriculares mínimos. Todos los planes de educación escolar de la República Argentina, en sus diferentes regímenes, modalidades y niveles, deben incluir -como mínimo- los contenidos temáticos que seguidamente se detallan, dentro de los espacios curriculares en los cuales aquéllos mejor encajen, a criterio de las respectivas autoridades de aplicación:

A.- Alimentación y nutrición. Importancia de una alimentación saludable.

B.- Nutrientes que necesita el hombre para su subsistencia, su desarrollo integral, la conservación de su salud física y mental, y el acceso a una mejor calidad de vida.

C.- Las necesidades nutricionales en las distintas etapas de la vida. Las necesidades nutricionales durante el embarazo.

D.- Productos alimenticios, técnicas culinarias, dosis de consumo y hábitos alimentarios que aseguran tales objetivos.

E.- Los recursos alimentarios, la cultura gastronómica y las técnicas culinarias tradicionales y populares de la República Argentina y sus diversas regiones. Pautas y orientaciones tendientes a su aprovechamiento óptimo para la concreción de los referidos objetivos.

Artículo 5°. Obligatoriedad de los contenidos curriculares mínimos. Los contenidos temáticos detallados en el artículo 4° son de carácter obligatorio. Los planes de estudio que ya incluyen la temática, deberán adaptarse a ellos. En aquellos casos en que los contenidos ya dispuestos incluyen y superan a los prescriptos por la presente ley, no se podrá invocar la misma para justificar una reducción de tales currículas.

Artículo 6°. Oferta de alimentos saludables en los establecimientos escolares. Los kioscos y comedores de los establecimientos escolares de todo el país deberán ofrecer alimentos saludables, según la definición establecida en el artículo 3° de esta norma.

Artículo 7°. Plazo de cumplimiento. Los distintos Ministerios de Educación u organismos análogos, correspondientes a los diferentes niveles de Gobierno y jurisdicciones, dispondrán todo lo conducente para dar cumplimiento a las disposiciones del presente título, en el plazo de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.

TÍTULO III. ACCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 8°. Creación de la campaña de información pública. Créase la “Campaña nacional de información pública sobre la alimentación saludable”, con el objeto de:

1°. Anoticiar a la población argentina acerca de la naturaleza, los requisitos, las características, las modalidades y la importancia de la alimentación saludable.

2°. Advertir a la misma sobre los riesgos y perjuicios derivados de su omisión y/o reemplazo por otro tipo de alimentos.

3°. Difundir en ella los parámetros científicos referidos en los artículos 16 y 17, dando a conocer sus respectivos fundamentos.

4°. Ofrecer pautas y orientaciones destinadas al aprovechamiento óptimo de los recursos alimentarios, la cultura gastronómica y las técnicas culinarias tradicionales y populares de la República Argentina y sus diversas regiones, en aras de la subsistencia, la conservación de la salud física y psíquica, el desarrollo integral y el acceso a una mejor calidad de vida.

Dicha campaña tomará en consideración las características, condiciones, necesidades y prioridades de las distintas franjas etarias, los diversos sectores sociales y las diferentes regiones del país, con sus respectivas particularidades. Asimismo, se hará particular referencia a los requerimientos nutricionales de la mujer en estado de gravidez.

Artículo 9°. Formulación de mensajes, diseño de símbolos y definición de estrategias de difusión. La formulación de los mensajes, el diseño de los símbolos y la definición de las estrategias de difusión que formarán parte de la campaña creada por el artículo 8°, estarán a cargo del Ministerio de Salud de la Nación. El mismo, a tales efectos, requerirá la colaboración del Ministerio de Educación de la Nación, el Ministerio de Cultura de la Nación, el Ministerio de Economía de la Nación, el Ministerio de Agricultura de la Nación y la Secretaría de Comercio Interior de la Nación.

El contenido de dichos mensajes, su simbología y las referidas estrategias difusivas se ajustarán estrictamente a lo dispuesto en la presente ley, así como a las finalidades que la inspiran. Deberán escogerse aquellos mensajes, símbolos y estrategias que mejor aseguren el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y la concreción de las finalidades de la misma, según las particularidades

de las distintas franjas etarias de la población nacional, sus diversos sectores sociales y las diferentes regiones del país.

Artículo 10. Medidas concretas. En el marco de la campaña creada por el artículo 8° y a los efectos de la misma, los órganos públicos del Estado nacional a quienes corresponda en razón de sus competencias y funciones, adoptarán las siguientes medidas:

1°. Colocación de carteles en todas las dependencias de los distintos organismos del Estado Nacional, destinadas a la atención al público. Dichos carteles tendrán un tamaño adecuado a las dimensiones del lugar y serán colocados en lugares de clara visibilidad por parte del público. Las leyendas contenidas en los mismos estarán plasmadas de manera fácilmente legible.

2°. Colocación de carteles en los parques, paseos, plazas y balnearios de todo el país. Esta cartelera reunirá las características de visibilidad y legibilidad. Cuando corresponda, el Gobierno Nacional acordará con las Provincias y los Municipios los aspectos operativos involucrados en el cumplimiento de esta medida.

3°. Colocación de carteles en todas las rutas nacionales del país. Dicha cartelera será fácilmente visible. Su diseño propiciará una lectura rápida de los mismos.

4°. Distribución de folletos en todas las estaciones de peaje ubicadas en las rutas nacionales, durante las temporadas vacacionales y los fines de semana extendidos por feriados nacionales anexos a los mismos.

5°. Realización de anuncios públicos a través de todas las emisoras radiales y televisivas del Estado nacional.

TÍTULO IV. ESTUDIO DE LAS CONDICIONES Y NECESIDADES ALIMENTARIAS Y NUTRICIONALES DE LA POBLACIÓN.

Artículo 11. Creación del observatorio de alimentación y nutrición. Créase el Observatorio de Alimentación y Nutrición de la Población Argentina, en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación, como órgano de consulta y apoyo del Estado nacional y los Estados-parte.

Artículo 12. Integración. El observatorio creado por el artículo 10° estará integrado de manera multidisciplinaria y trabajará de modo interdisciplinario. El número de sus miembros y sus escalafones será determinado por el correspondiente decreto reglamentario. Sin perjuicio de ello, su cúpula estará compuesta por expertos argentinos, procedentes de los diferentes campos científicos involucrados en la temática, de acuerdo con una concepción integral de la persona

humana y su salud. Los mismos serán seleccionados por el término de seis (6) años, mediante concurso público de antecedentes y oposición, tendiente a asegurar un nivel de excelencia en sus ganadores, el cual será convocado por el Ministerio de Salud. En el marco de dicho concurso se evaluará, entre otros aspectos de la temática, el conocimiento profundo y detallado de las condiciones y necesidades alimentarias y nutricionales en las distintas franjas etarias, los diversos sectores sociales y las diferentes regiones del país, con sus respectivas particularidades.

Artículo 13. Atribuciones y funciones. El observatorio creado por el artículo 7° tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

1.- Recabar, analizar, organizar y procesar información sobre las condiciones y necesidades alimentarias y nutricionales de la población argentina, contemplando las distintas franjas etarias, los diversos sectores sociales y las diferentes regiones del país, con sus respectivas particularidades.

2.- Detectar los principales problemas y desafíos que presenta la realidad alimentaria y nutricional del país, identificando sus causas, señalando sus consecuencias y ensayando pronósticos acerca de su posible desarrollo a futuro.

3.- Definir pautas generales de alimentación saludable; diseñar estrategias tendientes a dar respuesta plenamente satisfactoria a tales problemas y desafíos; expedirse sobre los parámetros científicos aludidos en el artículo 16 y proponer su eventual modificación, mediante dictamen fundado.

4.- Realizar el seguimiento de la ejecución de las medidas adoptadas por las autoridades públicas que se relacionen directamente con la temática, evaluando su efectividad e impacto.

5.- Suministrar información y responder consultas de los distintos organismos del Estado nacional.

6.- Colaborar -en el marco de sus atribuciones y funciones- en el diseño, la implementación, la ejecución y la evaluación de medidas y programas de educación y salud pública, del Estado nacional y los Estados-parte, a pedido de las autoridades respectivas.

7.- Elaborar, publicar y difundir informes anuales, en los cuales se detallen y describen todas las actividades implicadas en los incisos precedentes, la información obtenida de las mismas, debidamente organizada y procesada, así como las conclusiones y propuestas correspondientes.

8.- Llevar un registro de los ingredientes de los alimentos y bebidas que se comercializan en todo el territorio de la República Argentina.

TÍTULO V. CONDICIONES PUBLICITARIAS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS.

Artículo 14. Principios. La publicidad de alimentos y bebidas debe ser veraz, objetiva, clara e inequívoca. Si se prevé su exposición ante niños, niñas y adolescentes, en su diseño debe tenerse en cuenta que los mismos no tienen la capacidad ni la experiencia suficientes como para interpretar y valorar adecuadamente la naturaleza y el sentido de dichos mensajes. Las imágenes, sonidos y diálogos que se utilicen en la publicidad de los alimentos y bebidas deben ser precisos en cuanto a las características del producto y a cualquier atributo que se pretenda destacar, así como a sus características: sabor, color, aroma, tamaño, peso, contenido, sus propiedades nutricionales, su impacto en la salud u otros.

Artículo 15. Publicidad dirigida a niños, niñas y adolescentes. La publicidad de alimentos y bebidas dirigida a niños, niñas y adolescentes, debe estar acorde a las políticas de promoción de la salud, quedando prohibido:

1°. Incentivar el consumo excesivo o compulsivo de alimentos y bebidas; en especial, si se trata de alimentos y bebidas con grasas trans o alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas.

2°. Mostrar porciones no apropiadas a los personajes y situaciones presentadas, ni a la edad del público destinatario.

3°. Utilizar argumentos o técnicas que exploten la ingenuidad de los niños, niñas y adolescentes, confundiéndolos o induciéndolos a error respecto de los beneficios nutricionales del producto anunciado.

4°. Asociar la ingesta del mismo con la obtención de una supuesta condición de superioridad; o bien, la omisión de dicha ingesta con la caída en una supuesta condición de inferioridad; generando expectativas o temores en uno u otro sentido.

5°. Indicar como beneficio derivado de su ingesta, la adquisición de un determinado estatus social o de cierta popularidad; o bien, señalar lo contrario como consecuencia de la omisión de dicha ingesta.

6°. Suscitar una sensación de necesidad, urgencia o dependencia en relación al producto anunciado.

7°. Sugerir que la provisión del producto anunciado por parte de un padre o cualquier adulto, hace a esa persona mejor o digna de mayor respeto y afecto que aquella otra que no lo hace.

8°. Distorsionar el orden normal de las comidas; o bien, inducir a la adopción de hábitos alimentarios riesgosos o nocivos.

Artículo 16. Advertencias publicitarias. En la publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas, así como en sus respectivos envases, debe advertirse expresamente sobre la presencia de grasas trans y el alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas, en los casos correspondientes. Al efecto, se deben consignar de modo legible, claro, comprensible y destacado, las siguientes leyendas, según amerite el caso:

A.- “Contiene grasas trans. Evite su consumo”.

B.- “Contenido alto en sodio. Evite su consumo excesivo”.

C.- “Contenido alto en azúcar. Evite su consumo excesivo”.

D.- “Contenido alto en grasas saturadas. Evite su consumo excesivo”.

Dicha advertencia publicitaria será aplicable a los alimentos y bebidas no alcohólicas que superen los parámetros científicos establecidos por el Ministerio de Salud de la Nación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.

TÍTULO VI. DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Artículo 17. Parámetros científicos. Los parámetros científicos referidos en el artículo 16 serán fijados por el Ministerio de Salud de la Nación en un plazo máximo de noventa (90) días corridos, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Una vez establecidos, serán dados a conocer públicamente, junto con sus respectivos fundamentos.

Artículo 18. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dalmacio E. Mera

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

La presente iniciativa gira en torno a la alimentación saludable, apuntando abiertamente a su promoción y resguardo en todo el territorio nacional. Dicho cometido es postulado a guisa de

contribución fundamental en favor de la salud de todos los habitantes de nuestro país, el desarrollo integral de los mismos y la elevación de su calidad de vida.

Cabe reiterar cuán grande es la importancia que reviste una buena alimentación. Ella constituye un requisito indispensable para el logro de los vitales objetivos “ut supra” detallados.

No en vano, ya en la antigua Grecia, el recordado Hipócrates aconsejaba: “sea el alimento tu medicina”. Temprana sentencia, ésta, cuyo acierto y pertinencia la ciencia moderna se ha encargado de corroborar completamente.

Ciertamente, nefastas son las consecuencias que se derivan de una mala alimentación (sea deficiente, excesiva, desviada o inadecuada). Las mismas se producen tanto a nivel personal y familiar, como a nivel social e, incluso, político. Digámoslo sin ambages: una mala alimentación (cualquiera sea su causa) constituye un terrible flagelo que, amén de azotar cruelmente a las generaciones contemporáneas, condena de antemano a las generaciones venideras, hipotecando al pueblo entero en su proyección a futuro. Esto último puede llegar a comprometer seriamente el protagonismo e, incluso, la viabilidad histórica de la Nación.

No en vano, en su discurso de asunción, el Señor Presidente de la Nación. Dr. Alberto Fernández, hizo expresa referencia a la problemática alimentaria y nutricional, advirtiendo con magistral claridad:

“Más de 15 millones de personas sufren de inseguridad alimentaria en un país que es uno de los mayores productores de alimentos del mundo. Necesitamos que toda la Argentina Unida le ponga un freno a esta catástrofe social. Uno de cada dos niñas y niños es pobre en nuestro país. Sin pan no hay presente ni futuro. Sin pan la vida solo se padece. Sin pan no hay democracia ni libertad”.

Así las cosas, en la problemática que aquí nos ocupa se encuentran profundamente involucrados, por un lado, los derechos humanos más elementales y, por el otro, los intereses vitales de la comunidad. Es que, como bien enseñara el General Juan Domingo Perón en “La comunidad organizada”, el bien de la persona humana no puede existir por fuera -ni, mucho menos, en contra- del bien comunitario y viceversa. Sin duda alguna, se trata de las “dos caras de la misma moneda” (permítaseme la expresión). Siendo por ello mismo que los problemas más graves, como el que aquí se aborda, necesariamente impactan en ambos planos.

Cabe destacar aquí que el presente proyecto se asienta sobre bases científicas suficientemente consolidadas. En efecto, las disposiciones aquí postuladas hacen remisión obligada a la información (muy abundante, por cierto) que nos proporcionan las diversas ciencias involucradas en la temática.

De este modo, la iniciativa se encuentra a seguro resguardo de los prejuicios y dogmatismos que suelen distorsionar (cuando no, lisa y llanamente, impedir) el conocimiento y la comprensión de la problemática. Al mismo tiempo que se toma debida distancia de los intereses (a veces, inconfesables) que, en muchos casos, se entrometen en el abordaje de aquélla.

Específicamente, es en razón de esto último que la iniciativa asigna una participación especial a los organismos oficiales en la producción, la obtención y/o la corroboración de la información en cuestión.

Para el acabado cumplimiento de su objeto (promoción y resguardo de la alimentación saludable), la presente iniciativa prevé un conjunto sistemático de múltiples medidas de diversa especie. A mayor abundancia, hay que subrayar que se trata de medidas pertenecientes a distintas áreas, destinadas a desplegarse en ámbitos diferentes.

Específicamente, el proyecto propone: incorporar contenidos curriculares mínimos, de carácter obligatorio, en los planes de estudio escolares; promover la oferta de alimentos y bebidas saludables en los kioscos y comedores escolares; llevar adelante una campaña nacional de información pública; instituir un observatorio alimentario y nutricional a cargo de expertos en la materia; y sentar diversas pautas, condiciones y requisitos para la publicidad comercial de alimentos y bebidas (tópico, este último, en el cual, entre otras cosas, se incluyen recaudos relativos a los envases de los alimentos y bebidas, destinados a advertir al público sobre la presencia de grasas trans, o bien, un alto contenido de sodio, azúcar y/o grasas saturadas).

Como se ve, en la iniciativa se amalgaman diversos dispositivos; todos ellos -por supuesto- orientados en la misma dirección, es decir, al servicio de idénticos fines. De tal concomitancia no cabe sino prever el recíproco reforzamiento de cada uno de los dispositivos en cuestión, en lo tocante a su efectividad.

A lo dicho, menester es añadir que el proyecto define con nitidez tales dispositivos, aportando sus lineamientos esenciales, con la suficiente precisión. Así las cosas, las medidas planteadas se encuentran acabadamente descriptas en su estructura fundamental y características principales. De este modo, se pretende asegurar la virtualidad de los dispositivos en cuestión y propiciar su rápida implementación, evitando -por el otro lado- caer en especificaciones

de orden reglamentario que no harían sino complicar su ejecución y/o eficacia.

Conviene resaltar que las diversas medidas dispuestas han sido concebidas teniendo en cuenta la diversidad de la realidad argentina, es decir, a las particularidades naturales y culturales que presenta cada una de las regiones que forman parte de nuestro país (y, dentro de aquéllas, cada una de sus zonas, rurales y urbanas). En efecto, la Argentina, en su inmensidad, ofrece diversos escenarios geográficos y sociales, que -sin perjuicio de los caracteres nacionales, compartidos por todos- ofrecen un variadísimo abanico de peculiaridades.

Como es sabido, uno de los yerros políticos y jurídicos más graves en el cual se suele incurrir en nuestro país, consiste en el desconocimiento de tales particularidades al momento de diseñar políticas y/o dictar normas jurídicas de alcances nacionales. Para evitar incurrir en tan grave desatino, la presente iniciativa remite expresamente a las particularidades regionales y zonales. Ello así, por razones de estricta justicia y, al mismo tiempo, para asegurar la efectividad de las medidas dispuestas.

Párrafo aparte merece la especial atención que la iniciativa propina a los niños, niñas y adolescentes. En efecto, el proyecto tiene una enfática focalización en ellos.

En este sentido, el proyecto se hace eco fuertemente de la predilección que niños, niñas y adolescentes merecen por su condición de tales. Predilección, ésta, que se cuenta, desde hace dos milenios, entre las enseñanzas evangélicas. Y que la República Argentina -en su decurso histórico- no ha dudado en hacer propia, tanto en las costumbres de su gente como en el espíritu de sus leyes.

Históricamente, el peronismo se cuenta entre los principales protagonistas de tan noble tendencia. Al respecto, basta con recordar aquí que la Constitución Nacional de 1949, sobre el final de su artículo 37, declaraba: “la atención y asistencia de la madre y del niño gozarán de la especial y privilegiada consideración del Estado”. Mientras Eva Duarte de Perón sentenciaba que “en la Nueva Argentina, los únicos privilegiados son los niños”; al mismo tiempo que advertía, desde las columnas del diario “Democracia”, que “olvidar a los niños es renunciar al provenir”.

Hoy, en nuestro ordenamiento jurídico, el “interés superior del niño” constituye uno de sus principios basales. Ello así, ante todo, en virtud del artículo 75, inciso 22, de nuestra “Carta Magna” nacional, por cuanto dicho precepto otorga jerarquía constitucional a la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuyo artículo tercero se consagra el principio de *marra*, indicando que el mismo amerita una

“consideración primordial”. Por su parte, la Ley n° 26.061, “Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes”, establece el “interés superior del niño” en su artículo primero, sentando una definición legal del mismo en el artículo tercero.

Así las cosas, existen sobrados motivos (de orden ético, socio-cultural y también político-jurídico) que justifican la preferencia que se asigna a los niños, niñas y adolescentes, en el marco de la iniciativa de marras.

En suma: por todo lo expuesto en los párrafos precedentes, solicito a mis pares que me acompañen en este proyecto de ley.

Dalmacio E. Mera

DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES

VERSION PRELIMINAR
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION
UNA VEZ CONFRONTADO
CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES

DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES

(S-2158/2020)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

OBLIGATORIEDAD DE INSCRIPCIÓN EN ENVASES DE ALIMENTOS CON GRASAS TRANS

ARTÍCULO 1º: Los envases en que se comercialicen productos comestibles destinados al consumo humano que lleven como insumo "grasa trans", llevarán en letra y lugar suficientemente visibles la leyenda: "EL CONSUMO DE GRASA TRANS ES PERJUDICIAL PARA LA SALUD". Son definidos por la Comisión Mixta FAO/OMS del Codex Alimentarius como "ácidos grasos insaturados que contienen uno o varios enlaces dobles aislados (no conjugados) en una configuración trans".

Artículo 2º: Será la autoridad de aplicación de la presente ley, la determinada por el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 3º: Los infractores a las disposiciones de la presente ley serán sancionados con multa de cinco mil (400.000) pesos por cada envase comercializado sin la leyenda referida en el artículo anterior. La multa será aplicada por el Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación, previo sumario que asegure el derecho de defensa y de acuerdo con el procedimiento que establezca la reglamentación de esta ley.

Las resoluciones que impongan sanciones serán recurribles ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico dentro del plazo de cinco (5) días de su notificación. El recurso deberá interponerse y fundarse ante el Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación el cual lo elevará a la Cámara, juntamente con el sumario en el término de diez (10) días.

ARTÍCULO 4º: La totalidad de lo recaudado en virtud de las multas dispuestas por la presente ley será destinado por la autoridad de aplicación a campañas de investigación y divulgación y concientización encuadradas en los perjuicios que provocan a la salud de la población el consumo de los ácidos grasos trans, comúnmente denominado "grasas trans".

ARTÍCULO 5º: Esta ley entrará en vigencia a los noventa días de su promulgación.

ARTÍCULO 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Antonio J. Rodas. –

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

La participación proporcional de las causas cardiovasculares, principalmente infarto agudo de miocardio, en el total de las defunciones de nuestra población, resultan cuantiosamente preocupante: Argentina desde hace mucho tiempo ha sido históricamente uno de los países con mayor tasa de mortalidad y discapacidad por enfermedades cardiovasculares y accidente cerebrovasculares-ACV, muerte súbita de origen cardiaco y además enfermedades crónicas como hipertensión y diabetes mellitus.

Simultáneamente, se registra una alta proporción de sobrepeso y obesidad, desnutrición crónica y déficit de micronutrientes, particularmente de hierro.

Esta preminencia de las causas cardiovasculares de defunción en la población general es, en cierta medida, consecuencia de acciones no iniciadas en las edades tempranas de la vida y no sostenidas posteriormente a través de estilos de vida saludables. La Organización Mundial de la Salud ha revelado que la ingesta diaria de 5 gramos de grasas trans es suficiente para aumentar en un 25% el riesgo de enfermedades cardiovasculares. Recomienda hoy una ingesta diaria menor a 2,2g/día. en una dieta de 2000 calorías.

La OMS a través de su Guía REPLACE para llegar a la eliminación de las “grasas trans” metas 2019/2023. Además como parte de los Objetivos de “Desarrollo Sostenible” de las Naciones Unidas-ONU, la comunidad mundial se ha comprometido a reducir la muerte prematura por enfermedades no transmisibles en un tercio para el año 2030.

Se sabe que los factores de riesgo asociados con las defunciones por causas cardiovasculares se relacionan con la obesidad y el sobrepeso, la vida sedentaria y la escasa actividad física, el hábito del tabaco y la alta ingestión de grasas saturadas.

En relación con estos factores, en los últimos 10 años hay estudios que cada vez más enfatizan la importancia que tienen en la dieta los isómeros trans de los ácidos grasos de los aceites vegetales como causa asociada a la enfermedad cardiovascular.

La industria alimentaria utiliza el proceso de hidrogenización o parcialmente hidrogenado para solidificar grasas que a temperatura ambiente son líquidas. Este proceso es necesario para poder utilizar esas grasas en los procesos de manufactura, y aumentar la estabilidad del producto frente a la oxidación (alimentos Procesados).

Deben contemplarse en la presente Ley los alimentos de origen y/o manufactura de tipo artesanal, tomando resguardo del tipo de aceite o grasas utilizadas en su producción.

La hidrogenización genera gran cantidad de ácidos grasos trans, que puede alcanzar hasta un 40 % de las grasas totales de un producto. La principal fuente alimenticia de ácidos grasos trans son los alimentos manufacturados que contienen aceites vegetales hidrogenados (margarinas, galletitas dulces y saladas, golosinas, barras de cereal, baños de repostería, cereales precocidos para niños, alfajores, panificación industrial, mayonesas, etc.).

La Organización Mundial de la Salud (OMS) en reiteradas ocasiones ha instado a los Estados para planificar y lograr una estrategia encaminada a la prevención y control de las enfermedades no transmisibles a través de la promoción de estilos de vida saludables.

Atinadamente, Argentina ha entendido la problemática y trabajado para combatirla. En el año 2010 hemos encabezado la lista como el primer país de Latinoamérica en tomar medidas graduales para limitar el componente de grasas trans en los alimentos. En el año 2011, a través de la Resolución 801/2011 del Ministerio de Salud, se creó el Programa Nacional de Prevención de las Enfermedades Cardiovasculares, donde, entre otros objetivos, se propuso modificar el Código Alimentario Argentino para limitar las grasas trans. Desde el año 2014 el Código Alimentario Argentino limita estrictamente los componentes de grasas trans. Además es de considerar la Ley 25.501/2001 Decreto reglamentario 223/2010 que establece la prioridad sanitaria del control y prevención de las enfermedades cardiovasculares en todo el territorio nacional.

De todas formas, las grasas trans siguen formando parte de una gran cantidad de alimentos que consumen los argentinos a diario. El Estado tiene la responsabilidad primaria de actuar en pos del bien común resguardando los derechos de todos, y de esta manera, la población reconocerá los alimentos que contienen grasas trans y sabrán claramente que su consumo es perjudicial para la salud.

Por todo lo expuesto previamente, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

Antonio J. Rodas. –

VERSION PRELIMINAR
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION
UNA VEZ CONFRONTADO
CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES

DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES

(S-2530/2020)

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 16 de octubre de 2020.

A la Señora Presidenta

Del Honorable Senado de la Nación

DRA. CRISTINA FERNANDEZ DE KIRCHNER

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted con el objeto de solicitarle la reproducción del proyecto de mi autoría caratulado bajo expediente S-2038/17, sobre etiquetado y publicidad de alimentos envasados con alto contenido de grasas saturadas, sodio, azúcares y calorías; cuya copia a continuación le adjunto.

Sin otro particular, agradeciendo su deferencia saludo a Ud. con distinguida consideración.

Oscar A. Castillo

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARTÍCULO 1°. La presente ley tiene como finalidad regular y controlar el etiquetado y la publicidad y comercialización a menores de los alimentos procesados para el consumo humano que se comercialicen en el país, en la forma y condiciones que para cada caso establezca la reglamentación conforme a la naturaleza del producto, garantizando así el derecho a las personas a contar con información oportuna, clara y visible referida a la existencia en los mismos de componentes que puedan resultar perjudiciales para su salud o calidad futura de vida.

Se incluyen dentro del párrafo anterior a alimentos y bebidas alcohólicas que contengan grasas, sal y/o azúcar o valores calóricos en niveles que superen los establecidos en la reglamentación. Estos valores se fijarán en forma escalonada y progresiva en tres etapas hasta llegar a los considerados óptimos

ARTÍCULO 2°. Las normas de esta ley deberán ser observadas por los fabricantes, productores, distribuidores, importadores y vendedores a consumo de los productos mencionados en el artículo 1°.

ARTÍCULO 3°. Los fabricantes o Importadores de los alimentos que superen los valores establecidos por la reglamentación deberán incluir en el frente de su empaque un logo de advertencia informado que dicho alimento tienen un alto contenido de sal, azúcar, grasas saturadas o calorías según corresponda. Dicho logo deberá tener un tamaño mínimo equivalente al cinco por ciento de la superficie frontal del envase o el 25% de la utilizada para la publicidad de la marca comercial, el que sea mayor y deberán estar impresos en el color y formato que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 4°. Los establecimientos educativos públicos y privados que entreguen títulos de validez oficial, ya sea de nivel preescolar, primario, secundario, terciario o universitario, no podrán expender, comercializar, publicitar, promocionar o entregar a título gratuito, a su nombre o de terceros, dentro de su establecimiento los alimentos mencionados en el artículo 3°.

ARTÍCULO 5°. Se prohíbe, conforme a lo que establezca la reglamentación, la publicidad de los alimentos mencionados en el artículo 3° dirigida a menores de 14 años, como así también la comercialización que incluya la entrega de elementos no alimenticios en forma conjunta, tales como regalos, concursos, juegos u otro elemento de atracción infantil.

ARTÍCULO 6°. La autoridad de aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Salud de la Nación y deberá adecuar las disposiciones del Código Alimentario Argentino a las normas de la presente. El citado Ministerio será el responsable de efectuar las mediciones y controles necesarios para corroborar la veracidad de la información nutricional contenida en los envases y la inclusión de los logos mencionados en el artículo 3°, en el caso de superar los valores de corte.

ARTÍCULO 7°. El incumplimiento de la presente Ley será sancionado conforme las disposiciones que se establezcan en la reglamentación.

ARTÍCULO 8°.- La presente Ley entrará a regir a los 180 días corridos a partir de su promulgación. A partir de ese momento será obligatoria para aquellos alimentos y bebidas mencionados en el artículo 1° que superen los valores establecidos para la primera etapa. La obligación comenzará a regir a partir de los 365 días corridos a partir de su promulgación, para los productos que superen los valores establecidos para la segunda etapa. A partir de los 730 días de la promulgación la obligatoriedad alcanzará a los productos que superen los valores de corte establecidos para la tercera etapa.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Oscar A. Castillo.

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El aumento en la ingesta de alimentos saturados en grasas, azúcares y calorías, unida al creciente sedentarismo de grandes franjas de la población, incluidos los niños y jóvenes, provoca un sostenido incremento en el porcentaje de la población con sobrepeso y obesidad.

Si bien los países con mayores niveles de sobrepeso y obesidad en su población son Estados Unidos y México (con porcentajes superiores al 30%), Argentina se ubica en el segundo escalón de riesgo, dentro de aquéllos en los que el porcentaje mencionado se ubica entre el 20% y el 30% junto a otros como Chile.

Más negativo aún es el hecho de que Argentina y Chile lideran el ranking de países latinoamericanos con mayores porcentajes de sobrepeso y obesidad infantil, con valores cercanos al 10%, mientras Brasil y Paraguay registran porcentajes del 7% y Colombia valores aún inferiores (5%)

El exceso de peso es uno de las principales causas que incrementan los factores de riesgo que contribuyen a la aparición de enfermedades no transmisibles tales como patologías cardiovasculares, diabetes y trastornos en el aparato locomotor.

No menos nocivo para la salud pública son los porcentajes cada vez mayores de población que presentan síntomas de hipertensión arterial, aspecto en que el elevado consumo de sal es un factor principal.

Estas enfermedades no solamente producen una disminución temprana en la calidad de vida de las personas, sino que son una de las principales causas de muerte y, concomitantemente originan cuantiosas erogaciones en el tratamiento de las mismas, tanto al sistema público como privado de salud.

En consecuencia es una obligación del Estado, a través de programas de salud pública, atacar las causas que las originan tal como se efectúa con las campañas de vacunación o las de concientización de en el caso de enfermedades de fácil transmisión. En este sentido se considera que la función del Gobierno debe ser triple:

a) por una parte efectuar campañas de difusión destinadas a que el conjunto de la población tome conciencia de los efectos nocivos que sobre su calidad de vida produce la mala alimentación.

b) Asegurar a los consumidores el derecho a conocer indubitadamente que un determinado alimento sólido o líquido contiene valores elevados de factores nocivos para la salud de manera tal que éstos puedan elegir su consumo o no, a partir de contar con información clara y visible.

c) Diseñar políticas activas tendientes a dificultar la comercialización de estos productos hacia los menores de edad, quienes todavía no tienen un criterio formado que les permita la libre decisión.

En este marco el dictado de normas regulatorias en materia de empaque, comercialización y publicidad de alimentos, no solo son constitucionales y convenientes, sino que se constituyen en una obligación del Estado para con sus ciudadanos y debe comprender a todo alimento procesado y envasado, nacional e importado, sólido o líquido, siempre que supere los límites considerados perjudiciales en alguno de los componentes mencionados.

A nivel internacional hay numerosos países que avanzan en este sentido, no solamente en Europa sino también en la misma Latinoamérica, donde puede mencionarse:

a) Ecuador en donde se ha dictado el "Reglamento Sanitario de Etiquetado de Alimentos Procesados para el Consumo Humano (acuerdo 4522)", el cual en su artículo 12º establece que todo alimento procesado y envasado para consumo humano debe incluir en su envase un sistema gráfico con barras de colores que indiquen si presenta un alto, medio o bajo contenido de sustancias perjudiciales.

b) Chile en donde a partir del año 2016 comenzó a regir la Ley 20.606 de "Composición Nutricional de Alimentos y su Publicidad" que contempla tres aspectos:

1) La obligación de incluir en el frente del paquete un sello informativo que el alimento tiene alto contenido de un componente perjudicial para la salud.

2) La prohibición de la publicidad dirigida a menores de esos productos.

3) La prohibición de su comercialización en establecimientos educacionales.

En nuestro país en el año 2005 se incorporaron al "Código Alimentario Argentino" dos resoluciones del Mercosur, la 26/2003 "Reglamento Técnico de Rotulación de Alimentos Envasados" y la 46/2003 "Reglamento Técnico sobre Rotulado Nutricional de Alimentos

Envasados" que si bien establecen la necesidad de informar los componentes de los alimentos envasados, no indica la obligación de advertir la presencia de cantidades potencialmente perjudiciales de algunos de ellos.

El Senador Abal Medina presentó el proyecto 128/17 en el cual se avanza en la regulación de la información que deberían contener los alimentos envasados, al proponer la inclusión en la parte frontal de los mismos de un logo de diferentes colores que indiquen claramente si dicho alimento contiene baja, media o elevada proporción de sales, azúcares o grasas. Este proyecto avanza en el mismo sentido que el mencionado en el párrafo anterior, pero es más abarcativo, en consonancia con la reciente legislación chilena, al considerar también aspectos relacionados a la publicidad y comercialización a menores de éstos productos, contemplando adicionalmente la implementación escalonada a los efectos de posibilitar a los productores la adecuación de su oferta a estándares más recomendables en materia de salud pública.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares la aprobación de esta iniciativa.

Oscar A. Castillo.

DIRECCION GENERAL DE PUBLICIDAD

**VERSION PRELIMINAR
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ
CONFRONTADO
CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL**

(S-0284/2020)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. — Objeto. La presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho del consumidor a ser informado sobre la calidad y composición de los alimentos disponibles.

ARTÍCULO 2º. — Definiciones. A los efectos de esta Ley se entiende por:

- a) Alimentación Saludable: aquella que, basada en criterios de equilibrio y variedad y de acuerdo a las pautas culturales de la población, aporta una cantidad suficiente de nutrientes esenciales y limitada en aquellos nutrientes cuya ingesta en exceso es factor de riesgo de enfermedades crónicas no transmisibles;
- b) Base Nacional de Datos de Composición de Alimentos: al sistema operativo que tiene por finalidad recolectar, compilar, categorizar, almacenar, actualizar, publicar y difundir la información existente sobre la composición de alimentos;
- c) Nutrientes: a las sustancias presentes en un alimento, indispensables para el crecimiento, desarrollo y mantenimiento de la salud;
- d) Rotulado nutricional: toda descripción destinada a informar al consumidor sobre las propiedades nutricionales de un alimento o bebida no alcohólica, adherida al etiquetado;
- e) Publicidad: a toda forma de promoción, comunicación, recomendación, propaganda, información o acción destinada a promover el consumo de un determinado producto;
- f) Etiquetado: a toda inscripción, leyenda, imagen o toda materia descriptiva o gráfica que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado en relieve o huecograbado o adherido al envase del alimento o bebida no alcohólica.

ARTÍCULO 3º. — Sujetos obligados: Quedan sujetos a las obligaciones establecidas en la presente Ley todas las personas de existencia humana o jurídica que elaboren, fraccionen, envasen, distribuyan, comercialicen o integren la cadena de comercialización de alimentos y bebidas no alcohólicas de consumo humano, en todo el territorio de la República Argentina.

CAPITULO II DE LOS ALIMENTOS PROCESADOS Y ULTRAPROCESADOS CON ELEVADO CONTENIDO DE CALORIAS, AZUCARES, GRASAS Y SODIO

ARTÍCULO 4º. — Valores mínimos y máximos. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley debe determinar los valores mínimos y máximos de calorías, azúcar, grasas, sodio u otros nutrientes que deben alcanzar los alimentos y bebidas no alcohólicas, para ser identificados como productos con concentración Baja, Media o Alta de cada uno de los nutrientes enumerados anteriormente.

Los puntos de corte de los valores nutricionales establecidos en el párrafo anterior deben cumplir los límites del Perfil de Nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud.

ARTÍCULO 5º. — Etiquetado. En el etiquetado de los alimentos y bebidas no alcohólicas procesadas y ultraprocesadas, se debe utilizar un sistema gráfico con íconos de colores, de manera clara, legible, comprensible e impreso en la cara principal del producto, identificando si el nivel de concentración de calorías, azúcar, grasas y sodio, es alto, medio o bajo según el artículo 4º de la presente Ley.

La información indicada precedentemente, incluyendo sus contenidos, forma, tamaño, mensajes, señalética o dibujos, proporciones y demás características, debe ser determinada por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, pudiendo corroborar con análisis propios la información indicada en la rotulación de los alimentos, sin perjuicio del ejercicio de sus facultades fiscalizadoras.

La Autoridad de Aplicación debe velar especialmente que la información nutricional especificada en el primer párrafo del presente artículo, sea visible y de fácil comprensión para la población.

ARTÍCULO 6º. — Cantidad de azúcares. Todo alimento o bebida no alcohólica procesada y ultraprocesada, que incluya en el rotulado nutricional una declaración de propiedades nutricionales, debe distinguir dentro de los hidratos de carbono la cantidad de azúcares libres presentes en el alimento.

CAPITULO III DE LA PUBLICIDAD

ARTÍCULO 7º. — Regulación. La publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas que particularmente esté dirigida a niños, niñas y adolescentes menores de catorce (14) años que se difunda por cualquier soporte o medio de comunicación social, debe ser veraz y clara. Las imágenes, diálogos, sonidos u otros recursos que se utilicen en la publicidad de los alimentos y bebidas, deben ser precisos en

cuanto a las características del producto y cualquier atributo que se pretenda destacar, así como su sabor, color, tamaño, contenido, peso, propiedades nutricionales de salud, u otros que determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 8°. — Prohibiciones. Se prohíbe la publicidad que induzca al consumo de los alimentos identificados, según el artículo 4º como altos en calorías, azúcares, grasas, sodio u otros nutrientes, que por su presentación gráfica, símbolos y personajes utilizados, se dirija a niños, niñas y adolescentes menores de catorce (14) años, captando preferentemente su atención. Asimismo, se prohíbe el ofrecimiento o entrega a título gratuito de esos alimentos, con fines de promoción o publicidad, a niños y niñas y adolescentes menores de catorce (14) años.

La venta de alimentos identificados como alto en calorías, azúcares, grasas, sodio u otros nutrientes, especialmente destinados a esta franja etaria, no puede efectuarse mediante promociones comerciales relacionadas con regalos, concursos, juegos u otro elemento de atracción infantil.

Ninguna publicidad de alimentos puede afirmar que los referidos productos satisfacen por sí solos los requerimientos nutricionales de un ser humano.

ARTÍCULO 9°. — Promoción de la alimentación saludable. Toda publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas, efectuada por medios masivos de comunicación debe llevar un mensaje que promueva hábitos de vida saludables, cuyas características es determinada por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 10°. — Servicios de televisión y de cine. Franja horaria. Toda publicidad destinada a promover el consumo de los alimentos señalados en el Artículo 4º como altos en calorías, azúcares, grasas, sodio u otros nutrientes, en todos los servicios de televisión y de cine, sólo se puede transmitir en dichos medios entre las 22:00 y las 6:00 horas, siempre que no estén dirigidas a niños y niñas menores de catorce (14) años.

Excepcionalmente, se puede efectuar publicidad de los alimentos anteriormente señalados a propósito de eventos o espectáculos deportivos, culturales, artísticos o con fines sociales, fuera del horario establecido en el párrafo precedente, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el evento o espectáculo no sea organizado o financiado, exclusivamente, por la empresa interesada en la publicidad o por sus coligadas o relacionadas;

- b) Que la publicidad no esté destinada o dirigida, directa o indirectamente, a niños y niñas menores de catorce (14) años;
- c) Que la publicidad se encuentre acotada a la exhibición de la marca o nombre del producto.

CAPITULO IV DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN INICIAL, PRIMARIA Y SECUNDARIA

ARTÍCULO 11. — Obligación. Los comedores, quioscos y otros lugares de venta y suministro de alimentos y bebidas que se encuentran: en los establecimientos de educación inicial, primaria y secundaria, deben incorporar en su oferta, como mínimo un 50% de alimentos y bebidas que no excedan los valores máximos de nutrientes regulados en el artículo 4º y establecidos por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 12. — Prohibición. Los alimentos altos en azúcares, grasas o sodio, a los cuales se hace referencia en el artículo 4º, no se pueden promocionar y publicitar dentro de establecimientos de educación inicial, primario y secundario.

ARTÍCULO 13. — Hábitos de alimentación saludable. Los establecimientos educativos de nivel inicial, primario y secundario del país deben incluir actividades didácticas con el objeto de contribuir al desarrollo de hábitos de alimentación saludable y advertir sobre los efectos nocivos de una dieta excesiva en calorías, grasas animales y vegetales, azúcares, sodio u otros nutrientes cuyo consumo en determinadas cantidades o volúmenes pueden representar un riesgo para la salud.

La Autoridad de Aplicación debe disponer, de un Sistema Obligatorio de Monitoreo Nutricional de los alumnos de nivel inicial, primario y secundario, el que los orientará en el seguimiento de estilos de vida saludables.

CAPITULO V DE LA BASE NACIONAL DE DATOS DE COMPOSICIÓN DE ALIMENTOS

ARTÍCULO 14. — Creación. Créase la Base Nacional de Datos de Composición de Alimentos, la que tiene por objeto recolectar, compilar, categorizar, almacenar, actualizar, publicar y difundir la información relativa a la composición de alimentos, a fin de garantizar el derecho a la información y promoción de la nutrición y la salud de las personas que se encuentran en el territorio nacional.

ARTÍCULO 15. — Comité Permanente. Créase el Comité Permanente para la Elaboración y Actualización de la Base de Datos de Composición de Alimentos, integrado ad-honorem por:

- a) Dos (2) representantes del Ministerio de Salud de la Nación;
- b) Dos (2) representantes del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva;
- c) Dos (2) representantes de la Coordinadora de las Industrias de Productos Alimenticios –COPAL–;
- d) Dos (2) legisladores nacionales, uno (1) a propuesta del Senado de la Nación y uno (1) de la Cámara de Diputados de la Nación.

La Autoridad de Aplicación dictará su reglamento de funcionamiento.

ARTÍCULO 16. — Funciones. Son funciones del Comité Permanente para la Elaboración y Actualización de la Base de Datos de Composición de Alimentos:

- a) Recolectar datos originales en papel o formato electrónico;
- b) Ordenar, evaluar y determinar la calidad de los datos originales;
- c) Introducir los datos reunidos, incluidos los datos analíticos propios, en un sistema operativo;
- d) Combinar, calcular, estimar, comparar y completar los datos faltantes para obtener la información lo más completa posible;
- e) Seleccionar alimentos y los componentes aplicables;
- f) Publicar la Base de Datos de Composición de Alimentos;
- g) Elaborar y publicar la Tabla Nacional de Composición de Alimentos a partir de los datos generados en la Base de Datos de Composición de Alimentos.

CAPITULO VI DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 17. — Determinación. El Poder Ejecutivo debe determinar la Autoridad de Aplicación de la presente Ley. En el caso de la Base Nacional de Datos de Composición de Alimentos, la misma debe actuar en coordinación con el Comité Permanente para la Elaboración y Actualización de la Base de Datos de Composición de Alimentos.

ARTÍCULO 18. — Funciones. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Determinar los lineamientos de la política sanitaria para la promoción de hábitos saludables;
- b) Difundir, a través de los diferentes medios de comunicación masiva, información acerca de: la importancia que tiene la ingesta de alimentos saludables para la salud de la población; los alimentos cuya ingesta es recomendada por las Guías Alimentarias para la Población

Argentina; los alimentos cuya ingesta en forma habitual, es considerada dañosa para el organismo humano por la Organización Mundial de la Salud; las consecuencias dañosas que puede causar la ingesta en forma habitual de alimentos nocivos para la salud; los resultados de los avances y descubrimientos relevantes que, en orden a la alimentación y su injerencia en la salud de la población, se vayan produciendo y publicando por la Organización Mundial de la Salud.

c) Promover el consumo de alimentos caseros, naturales y saludables;

d) Fiscalizar el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentaciones.

CAPITULO VII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 19. — Sanciones. Toda infracción a la presente Ley efectuada por las personas humanas o jurídicas comprendidas en el artículo 3º, será sancionada por la Autoridad de Aplicación conforme a lo siguiente:

a) Apercibimiento: aplicable en sólo una oportunidad;

b) Multa: el monto de las multas debe fijarse teniendo en cuenta los antecedentes del imputado, la gravedad de la falta y la reincidencia en la infracción. Lo recaudado en concepto de multa debe ser destinado a campañas de información al consumidor sobre alimentación saludable;

c) Decomiso: aplicable en todos los casos en que los productos no se adecuen a lo prescripto por la normativa establecida en la presente Ley, y puestos a disposición de la Autoridad de Aplicación;

d) Clausura: aplicable por reincidencia en el incumplimiento de la presente Ley. La clausura podrá fijarse por el término de cinco (5) a treinta (30) días.

ARTÍCULO 20. — Responsabilidad solidaria. La responsabilidad de brindar información nutricional cierta, clara y comprensible es solidaria para todos los miembros de la cadena de producción, fraccionamiento, distribución y comercialización.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 21. — Disposición transitoria. Los sujetos comprendidos en el Artículo 3º de la presente Ley disponen, para adecuarse a lo normado, de un plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 22. — Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente Ley dentro de los ciento ochenta (180) días de

promulgada y debe dictar las normas complementarias que resulten necesarias para su aplicación.

ARTÍCULO 23. — Adhesión. Invítese a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las provincias a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 24. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Anabel Fernández Sagasti.- María E. Catalfamo.- Sergio N. Leavy.-
Nora del Valle Giménez.- Cristina López Valverde.- Adolfo Rodríguez
Saa.-Antonio J. Rodas. Claudio M. Doñate.-

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

La obesidad es un problema de salud pública cada vez más importante. Además de problemas orgánicos como psicológicos que causa la obesidad en sí misma, ésta aumenta el riesgo de sufrir hipertensión arterial, síndromes de hipoventilación y apnea obstructiva del sueño, enfermedad hepática por infiltración, grasa del hígado, colelitiasis, osteoartrosis, epifisiolisis, Pseudotumor cerebri, dislipidemia y, particularmente, diabetes mellitus tipo 2.

En nuestro país, aproximadamente el 60% de la población adulta tiene exceso de peso y el 20% padece obesidad, y cerca de un 10% de los niños entre 6 y 12 años tiene sobrepeso. Los datos de la Encuesta Nacional de Nutrición y Salud (ENNyS) también destacan esta situación y la importancia de este problema, el índice de prevalencia de sobrepeso en niños de 6 a 60 meses, se encuentra entre el 13,3% y el 8,2% en 17 provincias argentinas (entre las que se encuentran Santa Fe, Entre Ríos, La Rioja, Buenos Aires, CABA, San Juan, San Luis, Mendoza), y en el resto de las 7 provincias el índice de prevalencia fue entre el 8,2% y el 4,7% (Jujuy, Salta, Corrientes, Chaco, Misiones).

Actualmente, la alta disponibilidad de alimentos procesados hipercalóricos, poco nutritivos, con alto contenido de grasas, azúcares y sal, unida a la agresiva promoción publicitaria –particularmente aquella dirigida a los niños– produce un alejamiento de la población respecto de las pautas propuestas por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) para mantener una Alimentación Saludable.

El derecho a la Alimentación Saludable, fue reafirmado en la Declaración de Roma sobre la Nutrición del año 2014, por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.), para esta organización, la composición exacta de una alimentación saludable, equilibrada y variada depende de las necesidades de cada persona (por ejemplo, de

su edad, sexo, hábitos de vida, ejercicio físico), el contexto cultural, los alimentos disponibles localmente y los hábitos alimentarios. No obstante, destaca puntos precisos para mantener una alimentación saludable, como: limitar el consumo de azúcares libres a menos del 10% de la ingesta calórica total -alertando que una reducción por debajo del 5% de la ingesta calórica total produciría beneficios adicionales para la salud-, limitar el consumo de grasa al 30% de la ingesta calórica diaria y limitar el consumo de sal a menos de 5 gramos al día.

La dieta insalubre y la falta de actividad física están entre los principales factores de riesgo para la salud. Para tratar esta problemática se requieren acciones dentro y fuera del sector de la salud, y la promoción de la alimentación saludable es una estrategia óptima para enfrentarla.

En este sentido, en la Declaración de Roma sobre la Nutrición, los países y organizaciones participantes indicaron que para mejorar la dieta y la nutrición de la población son precisos marcos legislativos apropiados que tiendan a mejorar la información dirigida a los consumidores y a evitar la promoción y la publicidad inapropiada.

Con el objetivo de que existan parámetros que permitan hacer una clasificación de productos según el perfil de nutrientes recomendados por la O.M.S, el proyecto, establece determinar los valores mínimos y máximos de azúcares, grasas y sodio que deberán alcanzar los alimentos y bebidas no alcohólicas para ser identificados como productos con concentración baja, media o alta de los nutrientes enumerados recientemente.

La finalidad de dicha clasificación es poder generar un sistema que permita al consumidor obtener información de forma clara y precisa sobre el grado de concentración de nutrientes que contienen los productos, permitiéndole que compare de forma simple el valor nutricional de cada producto y que consuma aquellos que más favorezcan a su salud y a la de su familia.

El proyecto en el artículo 5° establece que se deben incorporar al etiquetado íconos que permitan, de manera clara, legible, destacada y comprensible, identificar a los productos de acuerdo al nivel de concentración de nutrientes.

Recordemos que la legislación vigente establece el derecho de todo consumidor a ser informado en forma cierta, clara y detallada sobre todo lo relacionado con las características de las cosas o servicios que obtenga y, sobre todo, de las condiciones de comercialización.

Se ha reconocido internacionalmente que existen muchos factores individuales, sociales y ambientales que influyen en lo que los niños comen. Una de las causas más importantes del crecimiento que ha tenido la prevalencia de sobrepeso y obesidad infantil en los últimos años es el aumento en el consumo de alimentos altos en azúcar, grasas y sal.

Existe evidencia clara sobre la influencia de la publicidad de alimentos no saludables en el tipo de alimentos que prefieren, piden y consumen los niños y las niñas, lo que contribuye a aumentar el sobrepeso y obesidad, es por eso que el Capítulo III del proyecto limita la publicidad de alimentos no saludables destinada a los niños, niñas y adolescentes.

En el mes de junio de 2017, se realizó en el Congreso de la Nación, la Jornada sobre “Políticas regulatorias para la prevención del sobrepeso y la obesidad en la niñez y la adolescencia”, la cual fue organizada por el Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (UNICEF), la Organización Parlamentaria de la Salud (O.P.S), la O.M.S, y la Cámara de Diputados de la Nación, en la que participaron organismos gubernamentales, organizaciones nacionales, internacionales y de la sociedad civil dedicadas a la nutrición, que alertaron en sus exposiciones sobre la implicancia de la publicidad en la salud de los niños.

En esta Jornada, se expuso un estudio realizado en madres de niños de 3 a 9 años de edad de Argentina, Brasil y México, mostró que las madres encuestadas consideran que la publicidad influye en las solicitudes de compra de todos los productos por parte de los niños. Además, de otros estudios que muestran el impacto de las restricciones de este tipo de publicidad en el peso de los niños y niñas.

De igual modo, hay investigaciones realizadas en los Estados Unidos que utilizaron un modelo de simulación sobre la relación entre la exposición a la publicidad de alimentos en la TV y la prevalencia de sobrepeso y obesidad, lo cual mostraron que reducir la exposición a la publicidad de alimentos en televisión a cero (0) en los Estados Unidos resultaría en una disminución del 12% en el consumo total, una reducción en el peso del 5,6% y una reducción en la prevalencia de obesidad del 6,8% en los niños y 6% en las niñas. También se produciría una reducción en la proporción de niños con sobrepeso de un 4,0% y 13 en un 4,6% en niñas. Por último, un estudio econométrico estimó que la prohibición de la publicidad de alimentos en la televisión reduciría un 18% el sobrepeso en niños de entre 3 y 11 años en los Estados Unidos.

Si bien la publicidad de alimentos no saludables no es la única causa de sobrepeso y obesidad en la niñez, abordar la restricción de este

tipo de publicidad se considera como una parte fundamental de cualquier estrategia que intente abordar este problema.

En este sentido, la O.M.S. elaboró un plan de acción mundial para la prevención y el control de las enfermedades no transmisibles 2013-2020 donde propone la restricción de la publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas dirigida a los niños y niñas.

En nuestra región, la O.P.S. aprobó un Plan de Acción para la prevención de la obesidad infanto-juvenil donde destaca la regulación de la publicidad como una línea de acción estratégica para la región.

Asimismo, algunos estudios realizados en la región de América Latina habían demostrado la alta cantidad de publicidades de alimentos que se emiten en la televisión. En los trabajos se señalaba la baja calidad nutricional de los alimentos publicitados y el uso de diversas estrategias para captar a las publicaciones. Los resultados también muestran que si los niños de 4 a 12 años miran en promedio 3 horas de televisión por día y si estas horas corresponden al horario y al canal de mayor audiencia infantil, están expuestos por semana a un total de 61 publicidades de alimentos de bajo valor nutritivo. Estos datos están en línea con estudios realizados en otros países.

La Fundación Interamericana del Corazón Argentina - FIC Argentina - realizó investigaciones para analizar y cuantificar las publicidades de alimentos que se emiten durante los cortes comerciales de los programas dirigidos a niños y niñas en televisión, de la que se obtuvieron las siguientes conclusiones:

- 1) Se estima que los niños y niñas argentinos están expuestos a más de 60 publicidades televisivas de comida chatarra por semana;
- 2) El ochenta y cinco por ciento (85%) de los alimentos publicitados en los cortes comerciales de los programas infantiles de la TV tiene bajo nivel nutritivo
- 3) La publicidad de alimentos dirigida a niños y niñas en la TV argentina:
 - a. Uno de cada cuatro utiliza personajes o famosos
 - b. Uno de cada tres usa regalos o premios para incentivar la compra.

La O.P.S. y la O.M.S., impulsan por toda América latina y el Mundo regulaciones que garanticen el derecho de las personas a una alimentación saludable, existiendo en la actualidad legislaciones en países como Chile, Bolivia y Ecuador, de conformidad a la iniciativa que se propicia.

En este orden, con el fin de adecuarnos a las pautas internacionales relacionadas con la buena alimentación de la población, se elaboró el presente Proyecto de Ley, tomando como antecedentes las Leyes chilenas N° 20.869 y 20.606; las exposiciones y declaraciones del autor de estas leyes el Senador de la República de Chile Guido Girardi, las recomendaciones que personalmente brindaron funcionarios del Ministerio de la Salud de Chile, y los aportes realizados por los actores involucrados en la temática sobre alimentación saludable, en diferentes reuniones y jornadas realizadas en nuestro país.

Además, para garantizar el derecho a la información y promoción de la nutrición y la salud de las personas, mediante el conocimiento claro y preciso sobre la composición de los alimentos, es de destacar que se incorpora del Proyecto de Ley – Expediente N° S-4003/16, de autoría de la entonces Senadora Liliana Fellner, la Base Nacional de Datos de Composición de Alimentos.

La Base Nacional de Datos de Composición de Alimentos, se encuentra definida el artículo 2° inc. b) y se regula en el Capítulo V, creándose también a fin de cumplir su cometido el Comité Permanente para la Elaboración y Actualización de dicha base, el cual será integrado por representantes del Ministerio de Salud de la Nación; del Ministerio de Ciencia; Tecnología e Innovación Productiva de la Nación; de la Coordinadora de las Industrias de Productos Alimenticios y del Congreso de la Nación.

Así las cosas, tomando como base dos Proyectos de Ley de mi autoría (Expedientes S-3015/16 y S-179/18) presentados en el año 2016 y 2018 con el mismo objetivo y de similares características al presente, como así también otras iniciativas parlamentarias (Expedientes N° 3809-S-15, 2984-S-16, 689-S-17 y 1804-S-17), se amplía sustancialmente el contenido y los alcances regulatorios a los fines de promover y garantizar a la población el consumo de alimentos saludables.

Por lo expuesto, y siendo necesario contar con una legislación que contribuya a mejorar el estado nutricional de la población argentina, con especial atención en niños, niñas y adolescentes, y que promueva una alimentación saludable integral de la población, solicito a mis pares que acompañen la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Anabel Fernández Sagasti.- María E. Catalfamo.- Sergio N. Leavy.-
Nora del Valle Giménez.- Cristina López Ververde.-

DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES

**VERSION PRELIMINAR
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ
CONFRONTADO
CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL**

(S-0327/2020)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. — Objeto. La presente Ley tiene por objeto brindar, a los consumidores, información nutricional simple y comprensible de los alimentos envasados, que contribuya a una alimentación saludable, promoviendo la toma de decisiones asertivas y activas destinadas al autocuidado.

ARTÍCULO 2º. — Definiciones. A los efectos de esta Ley se entiende por:

- a) Alimentación Saludable: aquella que basada en criterios de equilibrio y variedad y de acuerdo a las pautas culturales de la población, aporta una cantidad suficiente de nutrientes esenciales y limitada en aquellos nutrientes cuya ingesta en exceso es factor de riesgo de enfermedades crónicas no transmisibles;
- b) Nutrientes: a las sustancias presentes en un alimento, indispensables para el crecimiento, desarrollo y mantenimiento de la salud;
- c) Rotulado nutricional: toda descripción destinada a informar al consumidor sobre las propiedades nutricionales de un alimento o bebida no alcohólica, adherida al etiquetado;
- d) Publicidad: a toda forma de promoción, comunicación, recomendación, propaganda, información o acción destinada a promover el consumo de un determinado producto;
- e) Etiquetado: a toda inscripción, leyenda, imagen o toda materia descriptiva o gráfica que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado en relieve o huecograbado o adherido al envase del alimento o bebida no alcohólica.
- f) Alimentos procesados: se refieren a aquellos productos comestibles alterados por la adición o introducción de sustancias (sal, azúcar, aceite, preservantes y/o aditivos) que cambian la naturaleza

de los 3 alimentos originales, con el fin de prolongar su duración, hacerlos más agradables o atractivos.

g) Alimentos ultraprocesados: son elaborados principalmente con ingredientes industriales, que normalmente contienen poco o ningún alimento entero. Los productos comestibles ultraprocesados se formulan en su mayor parte a partir de ingredientes industriales, y contienen poco o ningún alimento natural

h) Alimento envasado: todo alimento que se comercialice, cualquiera sea su origen, envasado en ausencia del cliente, listo para ofrecer a los consumidores

ARTÍCULO 3º. — Sujetos obligados: Quedan sujetos a las obligaciones establecidas en la presente Ley todas las personas de existencia humana o jurídica que elaboren, fraccionen, envasen, distribuyan, comercialicen o integren la cadena de comercialización de alimentos y bebidas no alcohólicas de consumo humano, en todo el territorio de la República Argentina.

CAPITULO II

DE LOS ALIMENTOS PROCESADOS Y ULTRAPROCESADOS CON ELEVADO CONTENIDO DE CALORIAS, AZUCARES, GRASAS Y SODIO

ARTÍCULO 4º. — Valores mínimos y máximos. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley debe determinar los valores mínimos y máximos de calorías, azúcar, grasas, sodio u otros nutrientes que deben alcanzar los alimentos y bebidas no alcohólicas, para ser identificados como productos con concentración Baja, Media o Alta de cada uno de los nutrientes enumerados anteriormente.

Los puntos de corte de los valores nutricionales establecidos en el párrafo anterior deben cumplir los límites del Perfil de Nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud.

ARTÍCULO 5º. — Etiquetado. En la cara principal del etiquetado de los alimentos y bebidas no alcohólicas procesadas y ultraprocesadas, se debe utilizar un sistema gráfico con íconos de colores, de manera clara, legible, comprensible e impreso en la cara principal del producto, identificando si el nivel de concentración de calorías, azúcar, grasas y sodio, es alto, medio o bajo según el artículo 4º de la presente Ley.

La información indicada precedentemente, incluyendo sus contenidos, forma, tamaño, mensajes, señalética o dibujos, proporciones y demás características, debe ser determinada por la Autoridad de Aplicación

de la presente Ley, pudiendo corroborar con análisis propios la información indicada en la rotulación de los alimentos, sin perjuicio del ejercicio de sus facultades fiscalizadoras.

La Autoridad de Aplicación debe velar especialmente que la información nutricional especificada en el primer párrafo del presente artículo, sea visible y de fácil comprensión para la población.

ARTÍCULO 6º. — Cantidad de azúcares. Todo alimento o bebida no alcohólica procesada y ultraprocesada, que incluya en el rotulado nutricional una declaración de propiedades nutricionales, debe distinguir dentro de los hidratos de carbono la cantidad de azúcares libres presentes en el alimento.

CAPITULO III

DE LA PUBLICIDAD

ARTÍCULO 7º. — Regulación. La publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas que particularmente esté dirigida a niños, niñas y adolescentes menores de catorce (14) años que se difunda por cualquier soporte o medio de comunicación social, debe ser veraz y clara. Las imágenes, diálogos, sonidos u otros recursos que se utilicen en la publicidad de los alimentos y bebidas, deben ser precisos en cuanto a las características del producto y cualquier atributo que se pretenda destacar, así como su sabor, color, tamaño, contenido, peso, propiedades nutricionales de salud, u otros que determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 8º. — Prohibiciones. Se prohíbe la publicidad que induzca al consumo de los alimentos identificados, según el artículo 4º como altos en calorías, azúcares, grasas, sodio u otros nutrientes, que por su presentación gráfica, símbolos y personajes utilizados, se dirija a niños, niñas y adolescentes menores de catorce (14) años, captando preferentemente su atención. Asimismo, se prohíbe el ofrecimiento o entrega a título gratuito de esos alimentos, con fines de promoción o publicidad, a niños y niñas y adolescentes menores de catorce (14) años.

La venta de alimentos identificados como alto en calorías, azúcares, grasas, sodio u otros nutrientes, especialmente destinados a esta franja etaria, no puede efectuarse mediante promociones comerciales relacionadas con regalos, concursos, juegos u otro elemento de atracción infantil.

Ninguna publicidad de alimentos puede afirmar que los referidos productos satisfacen por sí solos los requerimientos nutricionales de un ser humano.

ARTÍCULO 9º. — Promoción de la alimentación saludable. Toda publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas, efectuada por medios masivos de comunicación debe llevar un mensaje que promueva hábitos de vida saludables, cuyas características es determinada por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 10º. — Servicios de televisión y de cine. Franja horaria. Toda publicidad destinada a promover el consumo de los alimentos señalados en el Artículo 4º como altos en calorías, azúcares, grasas, sodio u otros nutrientes, en todos los servicios de televisión y de cine, sólo se puede transmitir en dichos medios entre las 22:00 y las 6:00 horas.

Excepcionalmente, se puede efectuar publicidad de los alimentos anteriormente señalados a propósito de eventos o espectáculos deportivos, culturales, artísticos o con fines sociales, fuera del horario establecido en el párrafo precedente, solo cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) El evento o espectáculo no sea organizado o financiado, exclusivamente por la empresa interesada en la publicidad o por sus coligadas o relacionadas;
- b) La publicidad no esté destinada o dirigida, directa o indirectamente, a niños y niñas menores de catorce (14) años;
- c) La publicidad se encuentre acotada a la exhibición de la marca o nombre del producto.

CAPITULO IV

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN INICIAL, PRIMARIA Y SECUNDARIA

ARTÍCULO 11º. — Obligación. Los comedores, quioscos y otros lugares de venta y suministro de alimentos y bebidas que se encuentran: en los establecimientos de educación inicial, primaria y secundaria, deben incorporar en su oferta, como mínimo un 50% de alimentos y bebidas que no excedan los valores máximos de nutrientes regulados en el artículo 4º y establecidos por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 12º. — Prohibición. Los alimentos altos en azúcares, grasas o sodio, a los cuales se hace referencia en el artículo 4º, no se

pueden promocionar y publicitar dentro de establecimientos de educación inicial, primario y secundario.

ARTÍCULO 13º. — Hábitos de alimentación saludable. Los establecimientos educativos de nivel inicial, primario y secundario del país deben incluir actividades didácticas con el objeto de contribuir al desarrollo de hábitos de alimentación saludable y advertir sobre los efectos nocivos

CAPITULO V

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 14º. — Determinación. El Poder Ejecutivo debe determinar la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 15º. — Funciones. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Determinar los lineamientos de la política sanitaria para la promoción de hábitos saludables;
- b) Difundir, a través de los diferentes medios de comunicación masiva, información acerca de: la importancia que tiene la ingesta de alimentos saludables para la salud de la población; los alimentos cuya ingesta es recomendada por las Guías Alimentarias para la Población Argentina; los alimentos cuya ingesta en forma habitual, es considerada dañosa para el organismo humano por la Organización Mundial de la Salud; las consecuencias dañosas que puede causar la ingesta en forma habitual de alimentos nocivos para la salud; los resultados de los avances y descubrimientos relevantes que, en orden a la alimentación y su injerencia en la salud de la población, se vayan produciendo y publicando por la Organización Mundial de la Salud.
- c) Promover el consumo de alimentos caseros, naturales y saludables;
- d) Fiscalizar el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentaciones.

CAPITULO VI

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 16º. — Sanciones. Toda infracción a la presente Ley efectuada por las personas humanas o jurídicas comprendidas en el artículo 3º, será pasible de sanciones conforme lo establezca la reglamentación, y teniendo en cuenta las siguientes pautas:

- a) **Apercibimiento:** aplicable en sólo una oportunidad;
- b) **Multa:** el monto de las multas debe fijarse teniendo en cuenta los antecedentes del imputado, la gravedad de la falta y la reincidencia en la infracción. Lo recaudado en concepto de multa debe ser destinado a campañas de información al consumidor sobre alimentación saludable;
- c) **Decomiso:** aplicable en todos los casos en que los productos no se adecuen a lo prescripto por la normativa establecida en la presente Ley, y puestos a disposición de la Autoridad de Aplicación;
- d) **Clausura:** aplicable por reincidencia en el incumplimiento de la presente Ley. La clausura podrá fijarse por el término de cinco (5) a treinta (30) días.

ARTÍCULO 17º. — Responsabilidad solidaria. La responsabilidad de brindar información nutricional cierta, clara y comprensible es solidaria para todos los miembros de la cadena de producción, fraccionamiento, distribución y comercialización.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 18º. — Disposición transitoria. Los sujetos comprendidos en el Artículo 3º de la presente Ley disponen, para adecuarse a lo normado, de un plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 19º. — Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente Ley dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada y debe dictar las normas complementarias que resulten necesarias para su aplicación.

ARTÍCULO 20º. — Adhesión. Invítese a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las provincias a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 21º. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Julio C. Cobos

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta;

En la actualidad, una de las preocupaciones fundamentales del sistema público de salud es la de establecer relaciones entre el tipo de

dieta consumida por la población y la prevalencia e incidencia de enfermedades crónicas no transmisibles relacionadas con la nutrición.

La comprensión de la importancia que tiene la composición química de los alimentos en la definición de su valor nutritivo data de fines del siglo pasado. Al mismo tiempo este conocimiento posibilitó el desarrollo de los primeros conceptos acerca de la relación entre la dieta apropiada y la salud de la población, iniciándose las primeras investigaciones sistemáticas tendientes a estudiar los requerimientos nutricionales del ser humano.

Existen documentos y guías a nivel mundial que acompañan a estas preocupaciones tal es el caso del Codex Alimentarius o “Código alimentario”, establecido en 1963 por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización para la Agricultura y la Alimentación (FAO) para elaborar normas alimentarias internacionales armonizadas, que protejan la salud de los consumidores y fomenten prácticas leales en el comercio de los alimentos.

Aunque en ambos casos la OMS emite recomendaciones cuya aplicación es facultativa por parte de sus miembros, son referencia y han servido y sirven de base para nuestra legislación nacional.

De hecho nuestro Código Alimentario Argentino (CAA) ha tomado debida cuenta de estos instrumentos internacionales y es un buen ejemplo de legislación en la materia, cuyas normas se actualizan de manera permanente de acuerdo a los adelantos técnicos producidos, incorporando también, en los últimos años, las resoluciones dictadas en el ámbito del MERCOSUR (Reglamento Técnico MERCOSUR).

Es necesario facilitar al consumidor información clara y comprensible sobre la composición de los alimentos, que le permita elegir con discernimiento lo que consume, tendiente a una toma de decisión asertiva y activa en el cuidado de su salud.

Cabe mencionar que este proyecto de Ley toma como antecedentes, normativas que entraron en vigencia recientemente en Chile: “Ley 26.606 sobre Composición Nutricional de los Alimentos y su Publicidad” (2012) y “Ley 20.869 sobre Publicidad de los Alimentos” (2015), las que ponen énfasis en los alimentos con altas cantidades de energía, grasas saturadas, azúcares y sodio. Asimismo, y como resultado del debate en la comisión de salud, hemos incorporado sugerencias y aportes de los senadores a los proyectos expedientes N° 2984/16 y 334/18.

El presente proyecto de Ley refiere a la regularización de la rotulación y promoción publicitaria de alimentos, haciendo más accesible la información nutricional, por un lado de aquéllos “poco saludables” que

puedan resultar perjudiciales para la salud cuando se consumen en exceso.

Es bien conocido que los nutrientes son esenciales para la vida y para mantener el organismo en buen funcionamiento. Sin embargo, existen nutrientes que se recomiendan comer en cantidades moderadas, tal es el caso de las grasas saturadas, azúcares y sodio, entre otros; ya que pueden aumentar el riesgo de contraer enfermedades cardíacas, ciertos tipos de cánceres (colorrectal), colesterol alto, diabetes tipo 2, obesidad, presión arterial alta, entre otras afecciones.

Para la industria alimentaria, este proyecto de Ley, representa particularmente un desafío en términos de desarrollar tecnologías que permitan modificar la composición de los alimentos a fin de mejorar la calidad nutricional. La rotulación de alimentos con elevados contenidos de calorías, colesterol (grasas saturadas), azúcares y sodio, “claramente visible”, tiene como propósito brindar un mensaje directo y comprensible que permita a la población una toma de decisión informada respecto del consumo de este tipo de alimentos. En igual sentido, el proyecto de Ley fomenta prácticas leales de comercialización en la rotulación y publicidad.

Se sabe que es responsabilidad primaria del Estado brindar todas las herramientas para garantizar el derecho a la salud, mediante la sanción y promulgación de disposiciones legislativas, reglamentos y toda otra medida o acción efectiva para ese fin. Sin embargo también los fabricantes y distribuidores de alimentos desempeñan un papel importante y constructivo en relación con la salud pública.

Los medios masivos de comunicación deben acompañar en un rol activo en cuanto al cuidado de la salud de la población, dada su gran penetración cultural e incidencia.

Un aspecto central del presente proyecto de Ley lo destaca la Educación Alimentaria, como se expresara anteriormente. El rotulado nutricional es básicamente una de las herramientas significativas en este sentido, por ello se insiste en incluir leyendas claras de interpretación para el consumidor. Los sistemas de atención de salud, los profesionales y otros agentes que en ellos trabajan, tienen una función educativa esencial, orientando las prácticas de alimentación a que el paciente forme su auto-determinación a la hora de elegir lo que vaya a consumir.

En definitiva, la información nutricional de los alimentos envasados, impulsada en este proyecto de Ley, a través de sus ejes centrales: Educación Alimentaria, Rotulado Nutricional de los Alimentos y Publicidad Comercial de los mismos, tanto para el caso de “alto, medio, bajo en...”; debe cumplir la condición de ser una herramienta

sencilla y de fácil entendimiento que ayude a la población a conocer con precisión lo que consume y por ende una guía significativa para tomar decisiones asertivas que eviten o controlen enfermedades comunes o desalienten la lactancia natural.

La intervención de índole nutricional alimentaria por parte de los consumidores representa “Empoderar a la Ciudadanía en lo atinente al cuidado de su salud” brindando oportunidades para un rol activo y protagónico en las políticas de salud pública.

En la Argentina, cuatro de cada diez chicos están mal nutridos. Somos el país con mayor obesidad infantil en América latina y, aunque sorprenda, somos uno de los cuatro países que más azúcares consume en el mundo: ¡sí, uno de los cuatro! Les digo estas cifras para que veamos la magnitud de este problema. Uno de cada tres chicos tiene sobrepeso u obesidad, y la obesidad infantil y la desnutrición son dos caras de la misma moneda, que tienen consecuencias directas en la salud y en el desarrollo de los chicos.

La capacidad de aprender y de que les vaya bien en la escuela disminuye, y tienen más posibilidades de sufrir enfermedades del corazón, otras, como diabetes, y algunos tipos de cánceres cuando son adultos. Estamos trabajando para que tengan acceso a alimentos más frescos y saludables. La alimentación sana es hoy una temática mundial semejante a la defensa del ambiente. Los padres tenemos una responsabilidad primaria en este tema y debemos liderar esta causa que nos involucra a todos.”

Tomando como base el dictamen obtenido en la comisión de salud, trabajado en conjunto con la Senadora Fernández Sagasti de los proyectos de ley que en reiteradas oportunidades se pusieron en discusión, número 2984-S-16 y 334-S-18 de mi autoría presentado en el año 2016 y 2018 respectivamente con el mismo objetivo y de similares características al presente, como así también otras iniciativas parlamentarias (Expedientes N° 3015-S-16, 689-S-17 y 1804-S-17), se amplía sustancialmente el contenido y los alcances regulatorios a los fines de promover y garantizar a la población el consumo de alimentos saludables.

Por lo expuesto, y siendo necesario contar con una legislación que contribuya a mejorar el estado nutricional de la población argentina, con especial atención en niños, niñas y adolescentes, y que promueva una alimentación saludable integral de la población, solicito a mis pares me acompañen en el tratamiento y aprobación de la presente iniciativa.

Julio C. Cobos

DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES

**VERSION PRELIMINAR
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ
CONFRONTADO
CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL**

(S-0337/2020)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto la protección del derecho a la salud, a la alimentación y a la información de todas y todos los consumidores, mediante el establecimiento de los requisitos mínimos de información nutricional que deben exhibirse en los envases de todos aquellos alimentos y bebidas no alcohólicas, envasados en ausencia del consumidor final.

Artículo 2º. Definiciones. A los efectos de esta Ley se entiende por:

- a) Alimentación Saludable: aquella que basada en criterios de equilibrio y variedad y de acuerdo a las pautas culturales de la población, aporta una cantidad suficiente de nutrientes esenciales, limitando aquellos cuya ingesta en exceso es factor de riesgo de enfermedades crónicas no transmisibles;
- b) Nutrientes: las sustancias presentes en un alimento, indispensables para el crecimiento, desarrollo y mantenimiento de la salud;
- c) Nutrientes críticos: a los efectos de esta ley se entiende por tales a los azúcares, el sodio, y las grasas saturadas.
- d) Advertencia sanitaria: Advertencia relativa a los efectos adversos para la salud humana del consumo de determinados alimentos o bebida no alcohólica.
- e) Rotulado nutricional: toda descripción destinada a informar al consumidor sobre las propiedades nutricionales de un alimento o bebida no alcohólica, adherida al etiquetado
- f) Publicidad y promoción: toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, efecto o posible efecto de promover directa o indirectamente un producto o su uso.
- g) Patrocinio: toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o persona con el fin, efecto o posible efecto de promover directa o indirectamente un producto, su uso, una marca comercial o una empresa
- h) Etiquetado en cara principal: es la parte de la rotulación donde se consigna en sus formas más relevantes la denominación de venta y la marca o el logo, si los hubiere.
- i) Alimento envasado: Es todo alimento contenido en un envase, cualquiera sea su origen, envasado en ausencia del cliente, listo para ofrecerlo al consumidor

Artículo 3°. Sujetos obligados. Quedan sujetos a las obligaciones establecidas en la presente Ley todas las personas humana o jurídica que elaboren, fraccionen, envasen, distribuyan, comercialicen, importen o integren la cadena de comercialización de alimentos y bebidas no alcohólicas de consumo humano, en todo el territorio de la República Argentina.

Artículo 4°. Alcance. Las disposiciones establecidas en la presente ley, se aplicarán a todo alimento envasado y bebida no alcohólica que se comercialice en territorio nacional, cualquiera sea su origen, envasado en ausencia del consumidor y listo para el ofrecimiento al público.

No se aplicarán a:

- a) Bebidas alcohólicas,
- b) Aditivos alimentarios y coadyuvantes de tecnología,
- c) Especias,
- d) Aguas minerales naturales,
- e) Vinagres y aceites vegetales
- f) Sal y azúcar
- g) Café, yerba mate, té y otras hierbas, sin agregados de otros ingredientes,
- h) Alimentos preparados y envasados en restaurantes y comercios gastronómicos, listos para consumir,
- i) Productos fraccionados en los puntos de venta al por menor que se comercialicen como pre medidos,
- j) Frutas, vegetales y carnes que se presenten en su estado natural, refrigerados o congelados.
- k) Leche, yogur natural, frutos secos (nueces, maní, almendras, etc.), frutas deshidratadas (pasas de uvas, orejones, ciruelas deshidratadas, etc.), semillas sin agregado de azúcares ni sal.

Artículo 5°. Valores máximos. Los valores máximos de azúcares, grasas totales, grasas saturadas y sodio deben cumplir los límites del Perfil de Nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) según se indica en la Tabla 1.

Sodio mg	Azúcares g	Grasas Saturadas g	Grasas totales g
1 mg de sodio por 1 kcal	10% del total de la energía proveniente de azúcares	10% del total de la energía proveniente de grasas saturadas	30% del total de la energía proveniente de grasas totales

Artículo 6°. Etiquetado en la Cara Principal. Todos los alimentos y bebidas no alcohólicas envasados comercializados en el territorio de la República Argentina, deberán incluir en la cara principal, de preferencia en la parte superior, del envase un sello de advertencia que indique, “EXCESO AZÚCARES”, “EXCESO GRASAS TOTALES”, “EXCESO GRASAS SATURADAS” y /o “EXCESO SODIO” según corresponda.

El diseño del etiquetado del sello de advertencia será rotular con un octógono negro con fondo de color negro, letras de color blanco en mayúscula y bordes también de color blanco blancos (ver Anexo I, Figura 1 de la presente norma).

Los sellos de advertencias deberán ubicarse en la cara frontal principal de la etiqueta de los productos, en la parte superior izquierda, utilizando las dimensiones establecidas en la Tabla 1 del Anexo I.

Anexo I

Figura 1. Modelo de diseño de los sellos de advertencia a ser utilizados en el etiquetado de la cara principal de los envases.



Tabla 1.

Dimensiones de los sellos de advertencias según el área de la cara principal del envase.

Área de la cara principal del envase	Dimensiones de cada uno de los símbolos
Menor a 30 cm	Debe rotularse el envase secundario, según el área de su cara principal
Mayor o igual a 30 y menor a 60 cm	1,5 x 1,5 cm
Mayor o igual a 60 y menor a 100 cm	2,0 x 2,0 cm
Mayor o igual a 100 y menor a 200 cm	2,5 x 2,5 cm
Mayor o igual a 200 y menor a 300 cm	3,0 x 3,0 cm
Mayor o igual a 300 cm	3,5 x 3,5 cm

La Autoridad de Aplicación debe velar especialmente que la información nutricional especificada en el primer párrafo del presente artículo, sea visible y de fácil comprensión para la población.

En caso de que deban incluirse sellos de advertencias para más de un nutriente, las mismas deben colocarse una a continuación de la otra, alineadas de forma horizontal en una única fila cuando existan dos advertencias, y en dos filas en caso de que existan 3 o más advertencias. La distancia entre las advertencias deberá corresponder a la décima parte de su tamaño.

Las advertencias deben rotularse de forma indeleble en la etiqueta y no podrán estar cubiertas de forma parcial o total por ningún otro elemento.

Artículo 7º. Modifíquese la sección 3.1 del Anexo II de la Resolución conjunta SPRyRS 149/2005 y SAGPyA 683/2005, del Capítulo V del

Código Alimentario Argentino, Ley 18.284, la que quedará redactada de la siguiente manera:

“3.1. Será obligatorio declarar la siguiente información: 3.1.1 El contenido cuantitativo del valor energético y de los siguientes nutrientes: Carbohidratos, Azúcares, Proteínas, Grasas totales, Grasas saturadas, Grasas trans, Fibra alimentaria, Sodio”.

Artículo 8º. Los alimentos y bebidas no alcohólicas envasadas que contengan al menos un nutriente crítico en exceso según el perfil de nutrientes establecido en el artículo 5 de la presente ley, no podrán incorporar en sus envases información nutricional complementaria.

Conforme a ello, incorpórese como segundo párrafo del artículo 235 del Código Alimentario Argentino, Ley 18.284, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Los alimentos que contuvieran algún nutriente crítico en exceso, no podrán incorporar en el rotulado de su envase información nutricional complementaria o “CLAIMS”.

Artículo 9º. Prohibición de publicidad en envases. Aquellos alimentos y bebidas no alcohólicas envasadas que contengan al menos un nutriente crítico en exceso, según el perfil de nutrientes establecido en el artículo 4 de la presente ley, no podrán incorporar ningún tipo de gancho comercial en su envase, que, de forma directa o indirecta, induzca a la compra de los mismos.

La prohibición abarca la inclusión, en el envase, de personajes populares, animados o con características similares ni figuras famosas (deportistas, actores, cantantes, bandas musicales, entre otros); como así tampoco podrán brindar regalos, juguetes, accesorios, adhesivos, concursos, juegos o cualquier elemento utilizado con este fin u otro, que induzcan a la compra de los productos.

La presente lista es a modo ejemplificadora. En ninguna instancia se debe entender como taxativa.

Artículo 10º. Queda prohibido toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los alimentos y bebidas no alcohólicas envasados que contengan al menos un nutriente crítico en exceso según el perfil de nutrientes establecido en el artículo 5 de la presente ley.

Artículo 11º. Encomiéndase al Ente Nacional de Comunicaciones la fiscalización y verificación del cumplimiento de las disposiciones del presente artículo por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual y radiodifusión, disponiendo la aplicación de las sanciones que correspondan en caso de infracción de lo dispuesto en el art. 10º de la presente Ley, de acuerdo a lo establecido en el Título VI de la Ley N° 26.522, sin perjuicio de las que correspondan por aplicación de la presente ley.

Artículo 12°: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Salud de la Nación o el órgano que en un futuro lo reemplace.

Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires actuarán como autoridades locales de aplicación, ejerciendo el control y vigilancia de la presente ley y sus normas reglamentarias.

La Autoridad de Aplicación debe velar especialmente que la información nutricional especificada en el artículo 5 sea visible y de fácil comprensión para la población.

Artículo 13°. Sanciones. Toda infracción al art. 6 efectuada por las personas humanas o jurídicas comprendidas en el artículo 3, será sancionada y determinada por la Autoridad de Aplicación conforme a lo siguiente:

- a) Apercibimiento: aplicable en sólo una oportunidad;
- b) Multa: Entre 1000 y 100000 veces el valor de venta al público del producto en infracción: el monto de las multas debe fijarse teniendo en cuenta los antecedentes del imputado, la gravedad de la falta y la reincidencia en la infracción. Lo recaudado en concepto de multa debe ser destinado a campañas de información al consumidor sobre alimentación saludable.
- c) Decomiso: aplicable en todos los casos en que los productos no se adecuen a lo prescripto por la normativa establecida en la presente Ley, y puestos a disposición de la Autoridad de Aplicación;
- d) Clausura: aplicable por reincidencia en el incumplimiento de la presente Ley. La clausura podrá fijarse por el término de cinco (5) a treinta (30) días.

Artículo 14°. El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en un período de ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.

Artículo 15°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvia Sapag

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El sobrepeso y la obesidad se definen como una acumulación anormal o excesiva de grasa que puede ser perjudicial para la salud. El índice de masa corporal (IMC) es un indicador simple de la relación entre el peso y la talla que se utiliza frecuentemente para identificar el

sobrepeso y la obesidad en los adultos. Se calcula dividiendo el peso de una persona en kilos por el cuadrado de su talla en metros (kg/m²). En el caso de los adultos, la OMS define el sobrepeso y la obesidad como se indica a continuación: sobrepeso: IMC igual o superior a 25; obesidad: IMC igual o superior a 30¹.

Según la Organización Mundial de la Salud, desde 1975, la obesidad se ha casi triplicado en todo el mundo. En 2016, más de 1900 millones de adultos de 18 o más años tenían sobrepeso, de los cuales, más de 650 millones eran obesos. En 2016, el 39% de las personas adultas de 18 o más años tenían sobrepeso, y el 13% eran obesas. La mayoría de la población mundial vive en países donde el sobrepeso y la obesidad se cobran más vidas de personas que la insuficiencia ponderal. En 2016, 41 millones de niños menores de cinco años tenían sobrepeso o eran obesos. En 2016 había más de 340 millones de niños y adolescentes (de 5 a 19 años) con sobrepeso u obesidad.

En nuestro país, la 4° Encuesta Nacional de Factores de Riesgo 2018, elaborada por la Secretaría de Gobierno de Salud y el INDEC, reveló que el 66,1% de los argentinos/as tiene exceso de peso, en una proporción de 33,7% de personas con sobrepeso y 32,4% con obesidad.

La causa fundamental del sobrepeso y la obesidad es un desequilibrio energético entre calorías consumidas y gastadas, producto de un aumento en la ingesta de alimentos de alto contenido calórico que son ricos en grasa y azúcares.

De acuerdo con el Dr. Douglas Bettcher, Director del Departamento de Prevención de Enfermedades No Transmisibles de la OMS, “la ingesta de azúcares libres, entre ellos los contenidos en productos como las bebidas azucaradas, es uno de los principales factores que está dando lugar a un aumento de la obesidad y la diabetes en el mundo. Si los gobiernos gravan productos como las bebidas azucaradas pueden evitar el sufrimiento de muchas personas y salvar vidas. Además, se reduciría el gasto sanitario y aumentarían los ingresos fiscales, que se podrían invertir en los servicios de salud”. Y, según explica el Dr. Francesco Branca, director del Departamento de Nutrición para la Salud y el Desarrollo de la OMS, “el azúcar no es necesario desde el punto de vista nutricional”².

La OMS ha publicado un listado de consejos prácticos para mantener una alimentación saludable, entre los que se destacan:

a) Comer al menos 400 g, o cinco porciones de frutas y verduras al día reduce el riesgo de desarrollar enfermedades no transmisibles (2)

¹ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/obesity-and-overweight>

² <https://www.who.int/es/news-room/detail/11-10-2016-who-urges-global-action-to-curtailed-consumption-and-health-impacts-of-sugary-drinks>

y ayuda a garantizar una ingesta diaria suficiente de fibra dietética. Para mejorar el consumo de frutas y verduras es recomendable: incluir verduras en todas las comidas; como tentempiés, comer frutas frescas y verduras crudas; comer frutas y verduras frescas de temporada; y comer una selección variada de frutas y verduras.

b) Reducir el consumo total de grasa a menos del 30% de la ingesta calórica diaria contribuye a prevenir el aumento insalubre de peso entre la población adulta (1, 2, 3). Además, para reducir el riesgo de desarrollar enfermedades no transmisibles es preciso: limitar el consumo de grasas saturadas a menos del 10% de la ingesta calórica diaria; limitar el consumo de grasas trans a menos del 1%; y sustituir las grasas saturadas y las grasas trans por grasas no saturadas (2, 3), en particular grasas poliinsaturadas. Para reducir la ingesta de grasas, especialmente las grasas saturadas y las grasas trans de producción industrial se puede: cocinar al vapor o hervir, en vez de freír; reemplazar la mantequilla, la manteca de cerdo y la mantequilla clarificada por aceites ricos en grasas poliinsaturadas, por ejemplo, los de soja, canola (colza), maíz, cártamo y girasol; ingerir productos lácteos desnatados y carnes magras, o quitar la grasa visible de la carne; y limitar el consumo de alimentos horneados o fritos, así como de aperitivos y alimentos envasados (por ejemplo, rosquillas, tortas, tartas, galletas, bizcochos y barquillos) que contengan grasas trans de producción industrial.

c) La mayoría de la gente consume demasiado sodio a través de la sal (una media de 9 g a 12 g de sal diarios) y no consume suficiente potasio (menos de 3,5 g). Un consumo elevado de sal e insuficiente de potasio contribuye a la hipertensión arterial que, a su vez, incrementa el riesgo de enfermedad coronaria y accidente cerebrovascular (8, 11). La reducción de la ingesta de sal al nivel recomendado, esto es, menos de 5 gramos diarios, permitiría prevenir 1,7 millones de muertes cada año (12). Las personas no suelen ser conscientes de la cantidad de sal que consumen. En muchos países, la mayor parte de la ingesta de sal se realiza a través de alimentos procesados (por ejemplo, platos preparados, carnes procesadas tales como tocino, jamón, salame; queso o tentempiés salados) o de alimentos que se consumen con frecuencia en grandes cantidades (por ejemplo, el pan). La sal también se añade a los alimentos cuando se cocinan (por ejemplo, caldos, concentrados de caldo de distinto tipo, salsa de soja y salsa de pescado) o en el lugar en que se los consume (por ejemplo, la sal de mesa). Para reducir el consumo de sal se aconseja: limitar la cantidad de sal y de condimentos ricos en sodio (por ejemplo, salsa de soja, salsa de pescado y caldo) al cocinar y preparar alimentos; no poner sal o salsas ricas en sodio en la mesa; limitar el consumo de tentempiés salados; y escoger productos con menor contenido de sodio.

d) Adultos y niños deberían reducir la ingesta de azúcares libres a menos del 10% de la ingesta calórica total (2, 7). Una reducción a menos del 5% de la ingesta calórica total aportaría beneficios

adicionales para la salud (7). El consumo de azúcares libres aumenta el riesgo de caries dental. El exceso de calorías procedentes de alimentos y bebidas con un alto contenido en azúcares libres también contribuye al aumento insalubre de peso, que puede dar lugar a sobrepeso y obesidad. Pruebas científicas recientes revelan que los azúcares libres influyen en la tensión arterial y los lípidos séricos, y sugieren que una disminución de su ingesta reduce los factores de riesgo de enfermedades cardiovasculares (13). La ingesta de azúcar puede reducirse del modo siguiente: limitar el consumo de alimentos y bebidas con alto contenido de azúcares, por ejemplo, aperitivos y bebidas azucaradas y golosinas (o sea, todos los tipos de bebidas que contienen azúcares libres, incluidos refrescos con o sin gas; zumos y bebidas de frutas o verduras; concentrados líquidos y en polvo; agua aromatizada; bebidas energéticas e isotónicas; té y café listos para beber; y bebidas lácteas aromatizadas); y comer, como tentempiés, frutas y verduras crudas en vez de productos azucarados³ . De acuerdo a la OMS, la industria alimentaria puede desempeñar un papel importante en la promoción de dietas sanas del siguiente modo: reduciendo el contenido de grasa, azúcar y sal de los alimentos procesados; asegurando que las opciones saludables y nutritivas estén disponibles y sean asequibles para todos los consumidores; limitando la comercialización de alimentos ricos en azúcar, sal y grasas, sobre todo los alimentos destinados a los niños y los adolescentes; y garantizando la disponibilidad de opciones alimentarias saludables y apoyando la práctica de actividades físicas periódicas en el lugar de trabajo ⁴.

Esta organización también destaca que “algunos fabricantes de alimentos están reformulando sus recetas para reducir el contenido de sodio de sus productos”; y que además, se “debería alentar a los consumidores a leer las etiquetas de los alimentos para comprobar la cantidad de sodio que contiene un producto antes de comprarlo o consumirlo”⁵ . En este sentido, entendemos de vital importancia revisar el etiquetado frontal de alimentos, siguiendo los ejemplos de países como Chile, Uruguay, Perú y México.

En la República de Chile, la Ley N° 20.606⁶ , de Etiquetado de Alimentos, establece que los productos envasados tengan rótulos de advertencia de su contenido, como “Alto en azúcar”, “Alto en calorías”, “Alto en grasas saturadas” y “Alto en sodio” . .

En este país una evaluación del impacto de la implementación de los sellos negros reflejó que el 68% de las personas cambiaron sus hábitos alimentarios, el 25% disminuyó la compra de bebidas con alto

³ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/healthy-diet>

⁴ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/obesity-and-overweight>

⁵ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/healthy-diet>

⁶ <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1041570>

contenido en azúcar y que el 20% de las industrias reformularon sus productos para cumplir con el perfil establecido y así evitar los sellos de advertencia en los envases⁷.

En Perú, mediante el Decreto Legislativo N° 1304/2016, se estableció que el etiquetado para los productos industriales manufacturados debe advertir “del riesgo o peligro que pudiera derivarse de la naturaleza del producto, así como de su empleo, cuando éstos sean previsibles”⁸. Posteriormente, mediante la reglamentación se estableció que “los alimentos procesados que superen los parámetros técnicos de sodio, azúcar y grasas saturadas deben tener una etiqueta octogonal de advertencia acompañado del texto "Evitar su consumo excesivo"; mientras que en el caso de los productos con grasas trans, el octógono debe añadir "Evitar su consumo"⁹.

En Uruguay, mediante el Decreto N° 705/2018¹⁰, estableció que los productos envasados en ausencia del consumidor que tengan exceso de azúcar, sodio, grasa y/o grasas saturadas deberán ser identificados con un octógono negro.

En 2019, el Congreso mexicano modificó Ley General de Salud para establecer un etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas en el que se advierta si se exceden niveles de calorías, azúcares añadidas, grasas y sodio establecidos por la Secretaría de Salud¹¹. La iniciativa aprobada señala que la información nutrimental de los productos deberá aparecer en la parte frontal. Además, en caso de que el producto no sea saludable, también debe tener la advertencia de que los productos exceden los límites máximos de contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas, grasas trans y sodio añadido¹².

Adicionalmente, otros estudios han comprobado que los consumidores aceptan el sistema de etiquetado de advertencias por considerarlo un instrumento útil para informarse durante las compras¹³¹⁴. Además, su

⁷ Universidad de Chile. Comunicaciones INTA. Impacto de la normativa. Ley de Etiquetado: Académicos dan cuenta de una baja en el consumo de bebidas azucaradas y cereales. 2018. Disponible en: <http://www.uchile.cl/noticias/149365/ley-de-etiquetado-baja-el-consumo-de-bebidas-azucaradas-y-cereales>

⁸

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C11B60B035352534052581AA0060CD3B/\\$FILE/Decreto_Legislativo_1304.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C11B60B035352534052581AA0060CD3B/$FILE/Decreto_Legislativo_1304.pdf)

⁹ <https://www.emol.com/noticias/Internacional/2019/06/18/951705/Comienza-a-regir-en-Peru-la-ley-de-etiquetado-de-alimentos-inspirada-en-el-ejemplo-chileno.html>

¹⁰ https://medios.presidencia.gub.uy/legal/2018/decretos/08/cons_min_705.pdf

¹¹ https://elpais.com/sociedad/2019/10/02/actualidad/1569971174_749778.html

¹² <https://www.animalpolitico.com/elsabueso/nuevo-etiquetado-alimentos-significado/>

¹³ de Morais Sato P, Mais LA, Khandpur N, Ulian MD, Bortoletto Martins AP, Garcia MT, et al. Consumers' opinions on warning labels on food packages: A qualitative study in Brazil. PLoS ONE. 2019 14(6):e0218813.

diseño con color negro ha demostrado ser el más efectivo, ya que se desataca en los envases y por lo tanto es identificado rápidamente por los consumidores^{15 16} .

Como habíamos anticipado, el objetivo de este proyecto es mejorar el etiquetado de alimentos como los países referidos, para simplificar sobre la información nutricional de los alimentos. Tengamos presente que los estudios científicos demuestran que los consumidores no realizan grandes esfuerzos cognitivo en situaciones de compras, buscan minimizar su esfuerzo. Una típica salida a hacer compras incluye muchas decisiones en una misma ocasión, y los consumidores emplean poco tiempo y esfuerzo para tomar cada una de las decisiones¹⁷ .

Actualmente, las normas correspondientes a la Rotulación y publicidad de los alimentos constan en el Capítulo V del Código Alimentario Argentino (resolución conjunta Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias (SPRyRS) 149/2005 y Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos (SAGPyA) 683/2005), armonizado en Mercosur a través de: Resolución Grupo Mercado Común N° 26/03 “Reglamento Técnico Mercosur para Rotulación de Alimentos Envasados”. Resolución Grupo Mercado Común N° 46/03 “Reglamento Técnico Mercosur sobre el rotulado nutricional de Alimentos Envasados”. El rotulado facultativo vigente plantea el problema de que la información nutricional obligatoria coexiste con claims, mensajes de salud y mensajes de nutrición en productos con altos niveles de azúcar, grasas y sodio, lo cual resulta en información confusa para los consumidores¹⁸ . A estas limitaciones del rotulado facultativo del envase, se suma la abundante utilización de estrategias de marketing en los envases de alimentos (promociones, personajes infantiles, celebridades, etc.) producto de que no existe una normativa específica que restrinja la publicidad, promoción y patrocinio de alimentos no saludables para proteger el derecho a la salud, con

¹⁴ Acton RB, Hammond D. Do Consumers Think Front-of-Package "High in" Warnings are Harsh or Reduce their Control? A Test of Food Industry Concerns. *Obesity*, 2018;26(11):1687-169

¹⁵ Deliza R, de Alcántara M, Pereira R, Ares G. How do different warning signs compare with the guideline daily amount and track-light system? *Food Quality and Preference*. 2019:103821

¹⁶ Cabrera M, Machín L, Arrúa A, Antúnez L, Curutchet MR, Giménez A, Ares G. Nutrition warnings as front-of-pack labels: influence of design features on healthfulness perception and attentional capture. *Public Health Nutr*. 2017;20(18):3360-3371.

¹⁷ https://www.paho.org/uru/index.php?option=com_content&view=article&id=1229:etiquetado-de-alimentos&Itemid=310

¹⁸ Allemandi L; Castronuovo L; Gijena J; Gutkwocki P, Nessier C, Tiscornia V, Slavenska Zec. Rotulado Facultativo y Técnicas de Marketing dirigidas a niños, niñas en envases de alimentos procesados de Argentina. Fundación Interamericana del Corazón Argentina, Fundeps y Universidad Católica de Santa Fe. Becas Salud Investiga “Dr. Abraam Sonis” Estudios Multicéntricos 2016, Ministerio de Salud de la Nación. Informe de resultados 2017. Disponible en: https://ficargentina.org/wp-content/uploads/2017/11/1708_informe_envases_completo.pdf Acceso Agosto 2017

especial foco en la protección de niños, niñas y adolescentes¹⁹ . El marco normativo actual muestra la necesidad de adecuar la regulación vigente a fin de incorporar un sistema de etiquetado frontal, que se acompañe de una declaración obligatoria de azúcares totales, y de la regulación de la publicidad, promoción y patrocinio de alimentos en general y en los envases de alimentos en particular, así como también una adecuación de la regulación en materia de rotulado facultativo.

De acuerdo al documento “Etiquetado Frontal Nutricional Alimentos”, elaborado por la Secretaría de Salud de nuestro país²⁰ , la presencia de un sistema de etiquetado nutricional frontal ha demostrado ser más eficaz que las etiquetas tradicionales para ayudar a los consumidores, al elegir aquellos alimentos que califican como más saludables de acuerdo con un sistema de perfil de nutrientes²¹ . El etiquetado frontal, según sea diseñado, puede, en mayor o menor medida, reducir los esfuerzos cognitivos y el tiempo para procesar la información de las etiquetas, facilitar la elección de alimentos más saludables y tomar una mejor decisión de compra²² . Proveer una herramienta sencilla para la evaluación de la composición nutricional de un alimento en cuanto a su contenido de nutrientes críticos (azúcares, grasas y sodio) es eficaz para promover una alimentación saludable y así contribuir a la prevención del sobrepeso, la obesidad y otras enfermedades no transmisibles relacionadas con una alimentación inadecuada como la diabetes, la hipertensión arterial, las enfermedades cardiovasculares, las enfermedades cerebro-vasculares, la enfermedad renal crónica, el cáncer, entre otras.

Los criterios para establecer el Etiquetado de Alimentos con contenido excesivo de sodio, azúcares, grasas y grasas saturadas fueron establecidos a través de una flexibilización del Modelo de Perfil de Nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud. Este Perfil Nutricional es una herramienta usada para clasificar bebidas y alimentos procesados y ultraprocesados, identificando los que contienen exceso de nutrientes críticos. Se basa en pruebas científicas sólidas y es el resultado del trabajo riguroso de una consulta de expertos integrado por autoridades reconocidas en el campo de la nutrición²³ .

¹⁹ Fundación InterAmericana del Corazón-Argentina (2016). Publicidad de alimentos no saludables dirigida a niños, Análisis y descripción del marco regulatorio. Disponible en: http://www.ficargentina.org/wp-content/uploads/2017/11/marco_regulatorio_publicidad.pdf Acceso Agosto 2018.

²⁰ http://www.msal.gob.ar/images/stories/bes/graficos/0000001380cnt-2019-06_etiquetado-nutricional-frontal-alimentos.pdf

²¹ Aschemann-Witzel, J., Grunert, K., van Trijp, H., Bialkova, S., Raats, M., & Hodgkins, C. et al. (2013). Effects of nutrition label format and product assortment on the healthfulness of food choice. *Appetite*, 71, 63-74. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1016/j.appet.2013.07.004> Acceso Junio 2018.

²² Cecchini, M., & Warin, L. (2016). Impact of food labelling systems on food choices and eating behaviours: a systematic review and meta-analysis of randomized studies. *Obesity reviews*, 17(3), 201-210. Disponible en: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pubmed/26693944> Acceso Abril 2018.

²³ <https://iris.paho.org/handle/10665.2/18622>

La mesa de trabajo de etiquetado frontal, convocada en el marco de la Comisión Nacional de Alimentación Saludable y Prevención de Obesidad, órgano intersectorial creado formalmente por resolución ministerial 732/2016 (artículo 3), coordinado por la Dirección Nacional de Promoción de la Salud y Control de Enfermedades Crónicas No Transmisibles, está integrada por otros organismos gubernamentales, ONG's, sociedades científicas, actores académicos, la industria de alimentos y organismos internacionales como la Organización Panamericana de la Salud (OPS), Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). En las conclusiones del informe final de trabajo, se concluyó “que los sistemas de advertencia son los que consistentemente mostraron ser más eficaces que el resto para informar a los consumidores (resultaron ser más claros y en menor tiempo) como para favorecer la selección de alimentos más saludables, identificar los menos saludables e influenciar los patrones de compra. Estos efectos se observaron en población general y también en poblaciones en mayor situación de vulnerabilidad como adultos de bajo nivel socioeconómico y en niños y adolescentes” (pág. 29)²⁴.

Los sistemas de advertencia consisten en la presencia de una o más imágenes gráficas tipo advertencia que indica que el producto presenta niveles de nutrientes críticos superiores a los recomendados. Es este sistema un conjunto de ciudadanos y ciudadanas solicita que se implemente en nuestro país, a través de la plataforma Change.org²⁵.



Sistema de advertencia implementado en Chile.

Entendemos que esta iniciativa se respalda en diversas normas vigentes.

²⁴ http://www.msal.gob.ar/images/stories/bes/graficos/0000001380cnt-2019-06_etiquetado-nutricional-frontal-alimentos.pdf

²⁵ <https://www.change.org/p/no-queremos-comer-mentiras-sellos-negros-en-los-productos-procesados-y-ultraprocesados-rubinsteinok>

En primer lugar, el artículo 42° de la Constitución Nacional, el que establece: “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno”.

En segundo lugar, la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, obliga al proveedor “a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, con claridad necesaria que permita su comprensión. Solo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase de forma expresa por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición” (art. 4°).

En tercer lugar, la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial, encomienda a la autoridad de aplicación a “j) Obligar a quienes ofrezcan garantía por bienes o servicios, a informar claramente al consumidor sobre el alcance y demás aspectos significativos de aquella; y a quienes no la ofrezcan, en los casos de bienes muebles de uso durable o de servicios, a consignarlo expresamente. k) Obligar a quienes ofrezcan servicios a informar claramente al consumidor sobre sus características” (art. 12°).

Por último, queremos agradecer al equipo de la Fundación Interamericana del Corazón Argentina por su colaboración en el desarrollo y redacción de la presente iniciativa.

Por todo ello, solicitamos a las Sras. Legisladoras y a los Sres. Legisladores que acompañen el presente proyecto de ley.

Silvia Sapag

(S-0510/19)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Capítulo I

Objetivos, alcances y definiciones

ARTICULO 1º — La presente ley regula la publicidad, promoción y consumo de los productos elaborados con azúcar, sus derivados naturales y artificiales y/o edulcorantes sintéticos en jugos, gaseosas y bebidas dulces o endulzadas artificialmente -de aquí en más también llamadas bebidas azucaradas- a los fines de la prevención y asistencia de la población en general, y de niños y adolescentes en particular, ante los daños que produce el consumo de las mismas, generando sobrepeso, obesidad, caries e innumerables enfermedades asociadas a ello.

ARTICULO 2º — Son objetivos de la presente ley:

- a) Reducir el consumo de productos elaborados con azúcar, sus derivados naturales y artificiales y/o edulcorantes sintéticos en jugos, gaseosas y bebidas dulces o endulzadas artificialmente;
- b) Reducir al mínimo la exposición de las personas a los efectos nocivos de las gaseosas y bebidas azucaradas.
- c) Reducir el daño sanitario y social manifestado en numerosos estudios médicos de prestigiosas universidades, casas de altos estudios nacionales y extranjeras y hasta por la propia OMS definiendo a la obesidad como una epidemia.
- d) Prevenir los daños del consumo de bebidas azucaradas, especialmente en la población de niños y adolescentes;
- e) Concientizar a las generaciones presentes y futuras de las consecuencias producidas por el consumo de productos elaborados con azúcar, sus derivados naturales y artificiales y/o edulcorantes sintéticos en jugos, gaseosas y bebidas dulces o endulzadas artificialmente.

ARTICULO 3º — Quedan comprendidos en los alcances de esta ley todos los productos conocidos genéricamente como bebidas con azúcar, sus derivados naturales y artificiales y/o edulcorantes sintéticos en jugos, gaseosas y bebidas dulces o endulzadas artificialmente, y los que sin serlo puedan identificarse con marcas o asociarse con ellos, de origen nacional o importados.

ARTICULO 4º — A efectos de la presente ley, se entiende por:

a) Bebidas azucaradas: Todas aquellas bebidas que contengan sacarosa natural o artificial, melazas o endulzantes de cualquier naturaleza, según lo comprendido para definir alimentos azucarados por el Código Alimentario Argentino, sean gaseosas, aguas endulzadas o saborizadas, o jugos naturales y/o artificiales.

b) Productos elaborados con azúcar, sus derivados naturales y artificiales y/o edulcorantes sintéticos: Los preparados de bebidas alcohólicas o analcohólicas que utilizan total o parcialmente como componente cualquier bebida de las tipificadas como alcohólicas y analcohólicas en el Código Alimentario Argentino.

c) Publicidad y promoción de productos elaborados con bebidas azucaradas: Es toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente el consumo de productos elaborados con dichos productos;

d) Control de productos elaborados con bebidas azucaradas: Las diversas estrategias de reducción de la demanda y los daños asociados al consumo de productos elaborados con azúcar, sus derivados naturales y artificiales y/o edulcorantes sintéticos en jugos, gaseosas y bebidas dulces o endulzadas artificialmente, con el objeto de mejorar la salud de la población;

e) Patrocinio de marca bebidas azucaradas: Toda forma de contribución a cualquier acto, actividad, persona física o jurídica, pública o privada, con el fin, o a los efectos de promover la marca de un producto elaborado con azúcar, sus derivados naturales y artificiales y/o edulcorantes sintéticos en jugos, gaseosas y bebidas dulces o endulzadas artificialmente;

f) Empaquetado de bebidas azucaradas: Se aplica a todo envase, botella, caja, lata o cualquier otro dispositivo que envuelva o contenga productos elaborados con azúcar, sus derivados naturales y artificiales y/o edulcorantes sintéticos en jugos, gaseosas y bebidas dulces o endulzadas artificialmente en su formato de venta al consumidor final;

g) Lugar cerrado de acceso público: Todo espacio destinado al acceso público, tanto del ámbito público como privado, cubierto por un techo y confinado por paredes, independientemente de que la estructura sea permanente o temporal;

h) Lugar de trabajo cerrado: Toda área o sector cerrado dentro de un edificio o establecimiento, fijo o móvil, en donde se desempeñan o desarrollan actividades laborales;

- i) Medios de transporte público de pasajeros: Todo tipo de vehículo que circule por tierra, aire o agua utilizado para transportar pasajeros, con fines comerciales;
- j) Comunicación directa: Aquella que no es visible o accesible al público en general, y que está dirigida al público mayor de edad, identificado por el documento de identidad de cada uno de los que hayan aceptado en forma fehaciente recibir tal información.

Capítulo II

Publicidad, promoción y patrocinio

ARTICULO 5º — Prohíbese la publicidad, promoción y patrocinio de los productos elaborados con azúcar, sus derivados naturales y artificiales y/o edulcorantes sintéticos en jugos, gaseosas y bebidas dulces o endulzadas artificialmente, en forma directa o indirecta, a través de cualquier medio de difusión o comunicación.

ARTÍCULO 6º — Exceptúase de la prohibición establecida en el artículo anterior, a la publicidad o promoción que se realice:

- a) En el interior de los lugares de venta o expendio de productos elaborados con azúcar, sus derivados naturales y artificiales y/o edulcorantes sintéticos en jugos, gaseosas y bebidas dulces o endulzadas artificialmente, conforme a lo que determine la reglamentación de la presente ley;
- b) En publicaciones comerciales destinadas exclusivamente a personas o instituciones que se encuentren involucradas en el negocio del cultivo, fabricación, importación, exportación, distribución, depósito y venta de productos elaborados con azúcar, sus derivados naturales y artificiales y/o edulcorantes sintéticos en jugos, gaseosas y bebidas dulces o endulzadas artificialmente;
- c) A través de comunicaciones directas a mayores de dieciocho (18) años, siempre que se haya obtenido su consentimiento previo y se haya verificado su edad.

ARTICULO 7º — En todos los casos la publicidad o promoción deberá incluir uno de los siguientes mensajes sanitarios, cuyo texto estará impreso, escrito en forma legible, prominente y proporcional dentro de un rectángulo de fondo blanco con letras negras, que deberá ocupar el veinte por ciento (20%) de la superficie total del material objeto de publicidad o promoción:

- a) Consumir bebidas azucaradas causa obesidad;

- b) Consumir bebidas azucaradas causa sobrepeso;
- c) Consumir bebidas azucaradas causa adicción;
- d) Consumir bebidas azucaradas causa diabetes;
- e) Consumir bebidas azucaradas causa enfermedades cardíacas y respiratorias;
- f) Consumir bebidas azucaradas causa caries;
- g) Consumir bebidas azucaradas causa gota.
- h) Consumir bebidas azucaradas puede causar amputación de piernas.

En todos los casos se incluirá un pictograma de advertencia sobre el daño que produce el hábito consumir bebidas azucaradas, el que será establecido para cada mensaje por la autoridad de aplicación de esta ley.

ARTICULO 8º — Prohíbese a los fabricantes y comerciantes de productos elaborados con bebidas azucaradas, realizar el auspicio y patrocinio de marca en todo tipo de actividad o evento público, y a través de cualquier medio de difusión.

ARTICULO 9º — Encomiéndase a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual la fiscalización y verificación del cumplimiento de las disposiciones del presente capítulo por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual y radiodifusión, conforme a lo previsto en el artículo 81 inciso j) de la ley 26.522, disponiendo la aplicación de las sanciones que correspondan en caso de infracción, de acuerdo a lo establecido en el Título VI de la misma norma, sin perjuicio de las que correspondan por aplicación de la presente ley.

Capítulo III

Empaquetado de las bebidas azucaradas

ARTICULO 10. — Los empaquetados y envases de productos elaborados con bebidas azucaradas llevarán insertos una imagen y un mensaje sanitario que describa los efectos nocivos del consumo de productos elaborados con bebidas azucaradas, de conformidad con el listado expuesto en el artículo 7º de la presente, que será actualizado por la autoridad de aplicación con una periodicidad no superior a dos (2) años ni inferior a un (1) año.

ARTICULO 11. — Cada mensaje sanitario y su correspondiente imagen serán consignados en cada envase individual de venta al público de los productos elaborados con bebidas azucaradas.

El mensaje sanitario estará escrito en un (1) rectángulo negro, sobre fondo blanco con letras negras, y ocupará el cincuenta por ciento (50%) inferior de una (1) de las superficies principales expuestas. La imagen ocupará el cincuenta por ciento (50%) inferior de la otra superficie principal.

Las empresas industrializadoras de productos elaborados con bebidas azucaradas lanzarán sus unidades al mercado, garantizando la distribución homogénea y simultánea de las diferentes imágenes y mensajes sanitarios, en la variedad que hubiere dispuesto la autoridad de aplicación para cada período.

ARTICULO 12. — En los envases de productos elaborados con azúcar, sus derivados naturales y artificiales y/o edulcorantes sintéticos en jugos, gaseosas y bebidas dulces o endulzadas artificialmente no podrán utilizarse expresiones tales como "Light"; "Suave", "bajo en contenido de azúcar", o términos similares, así como elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercio, signos figurativos o frases, que tengan el efecto directo o indirecto, de crear la falsa, equívoca o engañosa impresión de que un determinado producto elaborado con bebidas azucaradas es menos nocivo que otro o que pueda inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.

ARTICULO 13. — Prohíbese la colocación o distribución de materiales o envoltorios externos que tengan la finalidad de impedir, reducir, dificultar o diluir la visualización de los mensajes, imágenes o informaciones exigidas por esta ley.

Capítulo IV

Venta y distribución

ARTICULO 14. — Queda prohibida la venta, exhibición, distribución y promoción por cualquier título, de bebidas azucaradas en los siguientes lugares:

- a) Establecimientos de enseñanza de todos los niveles, estatales y privados;
- b) Establecimientos hospitalarios y de atención de la salud, públicos y privados;
- c) Oficinas y edificios públicos;
- d) Medios de transporte público de pasajeros;

e) Sedes de museos o clubes y salas de espectáculos públicos como cines, teatros y estadios.

ARTICULO 15. — La autoridad de aplicación, con la finalidad de facilitar las denuncias por incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, habilitará como mínimo un (1) número telefónico gratuito y una (1) dirección de correo electrónico, que deberán ser difundidos a través de los medios masivos de comunicación y expuestos en forma visible en los lugares de venta de los productos elaborados con tabaco y en aquellos donde se prohíba su consumo.

Capítulo V

Autoridad de aplicación

ARTICULO 16. — Será autoridad de aplicación de la presente en el orden nacional el Ministerio de Salud.

Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires actuarán como autoridades locales de aplicación, ejerciendo el control y vigilancia sobre el cumplimiento de la presente ley y sus normas reglamentarias. A ese fin determinarán los organismos que cumplirán tales funciones, pudiendo los gobiernos provinciales delegar sus atribuciones en los gobiernos municipales.

La autoridad de aplicación ejercerá su función sin perjuicio de la competencia de otros organismos en sus áreas específicas. En tal sentido el Ministerio de Salud actuará con el apoyo de los Ministerios de Educación, de Economía y Finanzas Públicas, de Producción, de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y de la Secretaría de Medios de Comunicación.

Capítulo VI

Educación para la prevención

ARTICULO 17. — La autoridad de aplicación deberá formular programas de prevención y abandono del consumo de bebidas azucaradas, destinados a implementarse en los establecimientos educativos, centros de salud, lugares de trabajo, entidades deportivas y todo otro tipo de organización que exprese su voluntad de participar en acciones contra las enfermedades que ocasionan las mismas.

ARTICULO 18. — La autoridad de aplicación, en colaboración con el Ministerio de Educación, promoverá la realización de campañas de información, en establecimientos educacionales, acerca de los riesgos que implica el consumo de bebidas azucaradas.

ARTICULO 19. — Las carreras profesionales relacionadas con la salud deberán incluir en sus contenidos curriculares el estudio e investigación de las patologías vinculadas con el consumo de bebidas azucaradas, sus riesgos y peligros para la salud.

ARTICULO 20. — El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Educación, promoverá la información y educación de las nuevas generaciones, con el fin de prevenir y evitar el consumo de bebidas azucaradas.

Capítulo VII

Sanciones

ARTICULO 21. — Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán pasibles de las siguientes sanciones, las que se aplicarán con independencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponder:

a) Multa en moneda de curso legal, equivalente al valor al consumidor final de entre quinientos (500) y dos mil quinientos (2500) Botellas de dos (2) Litros de los de mayor precio comercializados en el país en caso de incumplimiento cuando se incumpliere lo normado en la presente. En caso de reincidencia dicha multa podrá alcanzar un valor de hasta diez mil (10000) litros con las mismas características;

b) Multa en pesos equivalente al valor de venta al consumidor final de diez mil (10.000) a cien mil (100.000) botellas del mayor valor comercializado en el país, en caso de violación de lo dispuesto en la presente. En caso de reincidencia, la multa se puede elevar hasta el valor equivalente a un millón (1.000.000) de botellas de los antes enunciados;

c) Decomiso y destrucción de los materiales y los productos elaborados o comercializados que se encuentren en violación de las disposiciones establecidas por esta ley;

d) Clausura del local, institución o cualquier otro establecimiento donde se contravenga lo pautado en la presente ley.

ARTICULO 22. — Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán juzgadas y ejecutadas por las jurisdicciones locales.

El monto de las multas percibidas por cada jurisdicción será destinado al financiamiento de los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley. Las sanciones establecidas en el artículo precedente podrán acumularse y se graduarán con arreglo a su gravedad o reiteración.

ARTICULO 23. — Las sanciones que se establecen por la presente ley serán aplicadas, previo sumario que garantice el derecho de defensa, a través de las autoridades sanitarias o de comercio, nacionales o locales, cuando correspondiere, sin perjuicio de la competencia de otros organismos en la materia.

ARTICULO 24. — El Ministerio de Salud creará un registro nacional de infractores de esta ley, y lo mantendrá actualizado coordinando sus acciones con las demás jurisdicciones involucradas en el cumplimiento de esta ley.

Capítulo VIII

Disposiciones finales

ARTICULO 25. — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se financiará con los recursos provenientes de:

- a) El producido de las multas establecidas;
- b) Las sumas que a esos fines se asignen en el Presupuesto de la Administración Nacional;
- c) Las donaciones y legados que se efectúen con ese destino específico.

ARTICULO 26. — La presente ley entrará en vigencia a partir de los 180 días de promulgada por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 27. — Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a sancionar, para el ámbito de su exclusiva competencia, normas de similar naturaleza a las dispuestas por la presente para el ámbito nacional.

ARTICULO 28. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de publicada.

ARTICULO 29. — Comuníquese al Poder Ejecutivo

Silvina M. García Larraburu

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

Publicaciones y estudios de innumerables y prestigiosas Universidades, Centros de Estudios, y hasta Organismos Supra-estatales como la Organización Mundial de la Salud y la FAO vienen advirtiendo desde hace años acerca del peligroso aumento de los

indicadores de enfermedades como la obesidad, el sobrepeso, la diabetes y las caries dentales, ligadas directamente al consumo de bebidas de consumo masivo entre las que destacan las genéricamente conocidas como “Bebidas Azucaradas”, sean gaseosas o no.

A tal punto esto es así que en todo el mundo -principalmente en países Desarrollados como Francia, Estados Unidos, Inglaterra o Irlanda, y en Desarrollo como Sudáfrica y México- esta preocupación ha devenido en legislaciones para disminuir el consumo de las bebidas azucaradas aplicando impuestos complementarios a los ya existentes.

En América Latina en general, y en Argentina en particular, enfermedades como la obesidad, el sobrepeso y la diabetes han tenido en las últimas décadas un preocupante incremento, de tal manera que nuestro país se ha erigido -de acuerdo a diversos informes de la OMS, la FAO y la CEPAL- en el país con mayor porcentaje de obesidad de toda América Latina, seguido por Chile y México. No es extraño entonces que estos tres países, y en ese mismo orden, sean los que lideran el consumo per cápita de bebidas azucaradas pero ya a nivel mundial

La obesidad en particular ocupa un capítulo especialmente importante en el universo de las enfermedades a ser combatidas por las Políticas de Estado de todos los países, sean Desarrollados o en Desarrollo, con consecuencias tan graves como la subalimentación, y ha sido definida técnicamente por la OMS como Epidemia, razón por la cual se explica el énfasis que muchos países del mundo están poniendo para ponerle freno.

En el Caso de los Países en Desarrollo en general, y el de Argentina en Particular, los mayores índices de obesidad se localizan en los sectores política y socialmente más vulnerables, y eso sin duda se explica -como desliza un informe de la FAO de 2016- porque el hambre y la obesidad son consecuencias directas de la pobreza.

En nuestro país, entre 2012 y 2013, las estadísticas revelaron que el consumo de gaseosas fue de 131 litros por persona, mientras que el de leche fresca fue sólo de 45 litros por persona, lo que lleva rápidamente a deducir que en trance de querer interpretar o buscar las causas que expliquen semejante diferencia -con sus consecuencias para una correcta y sana alimentación- no pueden concluirse factores de crianza o culturales, ya que en este país se nace y se crece en la primera infancia consumiendo leche diariamente, por lo menos hasta los 5 años de vida.

Además es por todos sabido que el “éxito” en el consumo de las bebidas azucaradas tienen su casi exclusivo fundamento en sus gigantescas y eficaces -para su propósito de ganar mercados y consumidores- campañas publicitarias que están dirigidas en enorme

mayoría a los jóvenes, y curiosamente a los sectores socio-económicos más vulnerables.

En ese sentido una investigación de mercado publicada por Euromonitor en 2013, se indicó: “Las bebidas carbonatadas son un símbolo aspiracional para los consumidores de bajos ingresos, que las disfrutan en momentos especiales junto a su familia”. La frase pertenece a Jonas Feliciano, analista de la industria de bebidas.

En nuestro país todos los indicadores de obesidad y sobrepeso -por sectores sociales, etarios y de género- revelan un incremento constante y paulatino, que requiere de la acción del Estado para hacer frente a lo que la OMS, entre otras Organizaciones, ha definido como una epidemia.

Por todo ello, es que solicitamos a los Senadores que acompañen la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Silvina M. García Larraburu

DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES

(S-0637/19)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º.- Objeto y Alcance. La presente ley tiene por objeto el establecimiento de un sistema obligatorio de rotulado frontal alimentario, el que deberá indicar de forma clara, sencilla, completa y veraz la composición nutricional de los alimentos y bebidas destinadas al consumo humano.

La presente ley alcanza a los productos envasados en ausencia del consumidor final.

Artículo 2º.- Finalidad. La presente ley tiene por finalidad garantizar la protección del derecho a la salud y el acceso a una información clara, oportuna, sencilla, completa y veraz respecto a los alimentos y bebidas destinadas al consumo humano a fin de promover una alimentación saludable por parte de la población, en especial de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 3º.- Información Obligatoria. Los fabricantes, productores, envasadores e importadores de alimentos y bebidas deben proceder, en lo relativo a la elaboración, producción, envasado, importación, almacenamiento y venta de los alimentos y bebidas destinados al consumo humano, a informar en sus envases, en la forma y condiciones que se establece en la presente ley, su información nutricional. En particular, el rótulo frontal del producto debe presentar:

- a) los ingredientes que el producto contiene, incluyendo la totalidad de los aditivos alimentarios, expresados en orden decreciente de proporciones.
- b) una etiqueta de advertencia indicando la leyenda “Alto en” cuando el producto contenga nutrientes críticos en valores superiores a los niveles recomendados.

Artículo 4º.- Responsabilidad. Los fabricantes, productores, envasadores e importadores, deben cumplir, según corresponda, con las previsiones dispuestas en el artículo 3º, siendo responsables por la veracidad de las indicaciones consignadas en el rotulado frontal y etiquetas de advertencia.

Los comerciantes mayoristas y minoristas no deben comercializar alimentos y bebidas para consumo humano cuya identificación contravenga lo dispuesto en el artículo 3º de la presente ley. Asimismo serán responsables de la veracidad de las indicaciones consignadas

en el rotulado frontal y etiquetas de advertencia cuando no exhiban la documentación que individualice fehacientemente a los verdaderos responsables de su fabricación, producción, envasado e importación.

Artículo 5°.- Autoridad de aplicación. Es autoridad de aplicación de la presente ley el organismo que determine el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 6°.- Funciones. La autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones:

a) Determinar el diseño, tamaño, color, posición y otras características del rotulado frontal y etiqueta de advertencia, verificando que la información que en ellos se contenga sea visible y de fácil comprensión por parte de la población.

b) Establecer buenas prácticas alimenticias que faciliten el desarrollo de actividades de concientización de hábitos de alimentación saludable en los establecimientos educativos.

c) Coordinar con el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Nación actividades y jornadas de concientización educativa.

d) Promover campañas de publicidad y difusión tendientes a concientizar a la población, en especial a niñas, niños y adolescentes, respecto de la importancia de adquirir hábitos de consumo saludable.

e) Fiscalizar y evaluar el cumplimiento de las previsiones aquí dispuestas.

f) Aplicar, cuando corresponda, las sanciones que establece el artículo 10.

g) Dictar las normas reglamentarias necesarias para la aplicación de la presente ley.

Artículo 7°.- Jornadas de Concientización. Los establecimientos educativos del país, públicos y privados, de nivel inicial, primario y secundario, deben incluir jornadas de capacitación dentro de sus actividades con el objetivo de que contribuyan a desarrollar hábitos de una alimentación saludable y adviertan sobre los efectos nocivos de una dieta excesiva en grasas, azúcares, sodio, energía y otros nutrientes cuyo consumo en determinados niveles represente un riesgo para la salud.

Artículo 8°.- Comercialización. Los productos que presenten etiqueta de advertencia por contener nutrientes críticos por encima de los valores recomendados no podrán expendirse, comercializarse,

promocionarse ni publicitarse dentro de establecimientos mencionados en el artículo 7°.

Se prohíbe el ofrecimiento o entrega a título gratuito de productos que presenten etiqueta de advertencia a menores de trece (13) años de edad.

La venta de productos especialmente destinados a menores de edad no podrá incluir elementos persuasivos que induzcan al engaño o a la compra de los mismos.

Artículo 9°.- Promoción o Publicidad. La promoción o publicidad de productos que contengan el rotulado frontal y etiqueta de advertencia deben exhibirse de manera tal que se individualice en forma clara e identificable el rótulo frontal y etiqueta de advertencia.

Artículo 10.- Sanciones. Los incumplimientos a las disposiciones previstas en esta ley serán pasibles de las siguientes sanciones según resulte de las circunstancias del caso:

a) Multas de pesos diez mil (\$ 10.000) a pesos cinco millones (\$ 5.000.000), susceptible de ser incrementadas hasta el décuplo en caso de reincidencia. El valor mínimo y máximo de la multa debe ser actualizado por el Poder Ejecutivo Nacional en forma anual conforme al índice de precios al consumidor (IPC) del Instituto Nacional de Estadística y Censos -INDEC-.

b) Decomiso de los productos que no cumplan las previsiones aquí contempladas.

c) Suspensión de la publicidad que incumpla las previsiones del artículo 9° hasta su adecuación con lo previsto en la presente ley.

Las sanciones serán reguladas en forma gradual y acumulativa teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de la infracción, la cuantía del beneficio obtenido, los antecedentes del infractor y el perjuicio causado. El producido de las multas se destinará a las campañas de difusión y jornadas de concientización establecidas en la presente ley.

Artículo 11.- Gradualidad. Las disposiciones aquí establecidas empezarán a regir a partir de la sanción de la presente ley, debiéndose cumplir en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días de entrada en vigencia, el que podrá ampliarse para las Pequeñas y Medianas Empresas (PyMes).

Artículo 12.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días posteriores a su entrada en vigencia.

Artículo 13.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lucila Crexell

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El proyecto de ley que pongo a su consideración tiene por objeto la creación obligatoria de un sistema de rotulado frontal alimentario respecto de los productos envasados para consumo humano en ausencia de consumidor final. El establecimiento de este marco regulatorio busca orientar a los consumidores hacia patrones de conductas más saludables, a fin de que los mismos cuenten con información veraz, sencilla, oportuna y transparente sobre los componentes nutricionales que contienen los alimentos y bebidas destinadas a su consumo.

Esta política pública, tiene por finalidad promover y proteger el derecho a la salud de la población, previniendo la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles, a partir de un enfoque que procure una mejora sustancial en la nutrición de la población. El proyecto hace especial énfasis en las consecuencias que este tipo de enfermedades generan en las niñas, niños y adolescentes, al tratarse de un grupo que se encuentra en especial situación de vulnerabilidad.

El sobrepeso y la obesidad son un fenómeno cada vez más generalizado en el mundo y en la región, al punto de transformarse en uno de los problemas de salud más importantes de América Latina. En la República Argentina, por ejemplo, cerca del 29% de la población es obesa¹, mientras que 6 de cada 10 personas presentan exceso de peso². Además, nuestro país encabeza el ranking regional de obesidad infantil en menores de 5 años, contando con un 9% de niños en esta situación, dos puntos porcentuales por encima de la media observada en los niños de América Latina (7%)³.

¹ FAO y OPS. 2017. Panorama de la Seguridad Alimentaria y Nutricional en América Latina y el Caribe. Santiago de Chile.

² Secretaria de Gobierno de Salud de la Nación, “Alimentación Saludable, Sobrepeso y Obesidad en Argentina”, año 2017.

³ FAO y OPS. 2017. Panorama de la Seguridad Alimentaria y Nutricional en América Latina y el Caribe. Santiago de Chile.

Asimismo, a partir de un análisis de los datos de la Encuesta Mundial de Salud Escolar⁴ (EMSE) 2012, se muestra una tendencia creciente del sobrepeso y la obesidad respecto de la EMSE 2007, tendencia que continúan en alza. Los resultados comparativos de las encuestas analizadas arrojaron cifras alarmantes, mostrando aumentos significativos en ambos tópicos. En tal sentido, se pasó de un 17,9% en 2007 al 27,8% en 2012 en materia de sobrepeso y de un 3,2% al 6,1% en materia de obesidad.

En cuanto al consumo de alimentos ultraprocesados per cápita, Argentina representa el país con mayor consumo de la región, con 194,1 kilos. Idéntico escenario se repite en función al consumo de bebidas azucaradas, encabezando el ranking regional con un consumo promedio de 131 litros anuales per cápita⁵.

El sobrepeso y la obesidad representan un desequilibrio entre la ingesta de alimentos y el gasto energético, con una subsecuente acumulación de grasa corporal que representa un riesgo para la salud. Las causas de este fenómeno en la región son múltiples, y entre ellas se encuentra el cambio en los patrones alimentarios, con un aumento de la disponibilidad de productos ultraprocesados (con altos contenidos de azúcar, grasa y sal) y una disminución de las preparaciones culinarias tradicionales, preparadas con alimentos frescos y saludables. Este contexto se conjuga con una disminución en la tasa de actividad física, creando estilos de vida más sedentarios⁶.

Este contexto, pone de manifiesto la urgencia de implementar un conjunto de medidas tanto educativas como regulatorias que puedan generar un cambio sustancial en materia alimentaria.

En tal sentido, la presente iniciativa busca concientizar y promover la importancia que genera en los seres humanos el goce de una alimentación saludable, buscando dar una solución a los padecimientos que genera la malnutrición.

El etiquetado frontal de los alimentos se presenta como un medio eficaz para dotar al consumidor de información sobre la composición nutricional de un alimento, en particular, advertir sobre su contenido de nutrientes críticos (grasas, sodio, azúcares, energía, entre otros).

⁴ Realizada en 2007 y 2012 a estudiantes de 13 a 15 años.

⁵ Diario la Nación, “La Argentina, entre los países donde se venden más alimentos ultraprocesados”, disponible en <https://www.lanacion.com.ar/1977210-la-argentina-entre-los-paises-donde-se-venden-mas-alimentos-ultraprocesados>

⁶ FAO y OPS. 2017. Panorama de la Seguridad Alimentaria y Nutricional en América Latina y el Caribe. Santiago de Chile.

De esta forma, se provee una herramienta sencilla y eficiente en favor de los consumidores, que les permita elegir su alimentación con la debida información.

El derecho de los consumidores y usuarios de bienes y servicios se encuentra consagrado en el artículo 42 de la Constitución Nacional. Su inclusión fue producto de la reforma constitucional de 1994. Dicho artículo reza:

“Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo (...).”

El artículo precitado deja en manifiesto la íntima relación que existe entre el derecho del consumidor y el derecho a la salud, cuya garantía resulta fundamental para que la población alcance un nivel adecuado de vida digna y saludable.

Además, reconoce su sustento normativo en la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor y sus modificatorias. En particular, el Capítulo II de la citada norma refiere a la información al consumidor y protección de su salud. La Ley, a su vez, establece en el artículo 4° el deber de informar al consumidor en lo atinente a las características esenciales del producto, señalando que esta información debe ser cierta, clara y detallada. Finalmente, en el artículo 5° se establece una protección expresa a la salud e integridad física de los consumidores y usuarios.

En idéntico sentido se ha expresado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU en su Observación General N° 12 (1999), en la cual establece que “(...) el derecho a la salud abarca una amplia variedad de factores determinantes que incluyen a la alimentación adecuada.”

Asimismo, la presente iniciativa se inscribe en el marco de las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS), quien en el año 2004 presentó su Estrategia mundial sobre régimen alimentario, actividad física y salud, que promueve un modelo de prevención de enfermedades y de protección de la salud a través de políticas públicas que promuevan hábitos de consumo saludable. El informe determinó que la falta de actividad física y los hábitos alimentarios poco saludables han sido identificados como los principales factores asociados a la obesidad y enfermedades no

trasmisibles, por lo que deben ser componentes fundamentales de las estrategias de prevención.

Por su parte, el informe provisional de la Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación (2017) establece la obligación de los Estados de regular los productos y los entornos para proteger los derechos humanos.

En este orden de ideas, se destaca la Declaración de los Ministros de Salud emitida en el marco del G20, en la cual se abordó la “Malnutrición enfocada en sobrepeso y obesidad infantil” como uno de los tópicos centrales del foro. Como motivo de esta evaluación, se acordó que: “La malnutrición, en todas sus formas, amenaza a la salud pública y al desarrollo”. En base a ello, los Ministros de Salud del G20 se comprometieron “(...) a tomar medidas para abordar la malnutrición, con un enfoque especial en sobrepeso y obesidad infantil, reconociendo al mismo tiempo que la desnutrición y deficiencia de micronutrientes siguen siendo también una de las principales causas de muerte y enfermedad en muchas partes del mundo”. Además, se obligaron a “(...) aumentar las medidas de prevención y promoción, reconociendo al mismo tiempo los determinantes socioeconómicos de la obesidad”.

Por último, se comprometieron a “(...) liderar dando el ejemplo para mejorar la disponibilidad y el acceso a opciones de alimentación saludable a través de esfuerzos intersectoriales, promover entornos alimentarios saludables, fomentar la reformulación de alimentos y el etiquetado nutricional para ayudar a los consumidores a tomar decisiones con conocimiento de causa, promover tamaños adecuados de las porciones y fomentar a las personas a llevar estilos de vida más saludables basados en dietas saludables y en la actividad física, recurriendo, según proceda, a la evidencia”.

De lo expuesto, se observa la existencia de un fuerte interés por parte de la comunidad internacional hacia este tipo de políticas públicas en materia alimentaria, posicionándolo como uno de los temas relevantes de la agenda pública internacional. Asimismo, la implementación de esta política regulatoria en particular es recomendada expresamente por parte de los distintos Organismos Internacionales especializados en materia de salud y alimentos.

Cabe destacar que recientemente los Ministros de Salud de los países pertenecientes a MERCOSUR firmaron el Acuerdo 3/2018 de Ministros sobre “Principios en el MERCOSUR para el etiquetado frontal de alimentos con contenido excesivo de grasas, sodio y azúcares”, mediante el cual explicitan conjuntamente la intención de “mejorar la información nutricional de los alimentos envasados a través de la implementación de un rotulado nutricional frontal ubicado en la cara

principal del envase, fácilmente visible y que atraiga rápidamente la atención del consumidor, basado en evidencia científica y de aplicación obligatoria, centrado en comunicar las cantidades excesivas de los nutrientes críticos (azúcares, sodio, grasas totales, grasas trans y grasas saturadas) contenidos en los alimentos en base a las recomendaciones de OPS/OMS; que incluya información que permita a los consumidores la fácil y rápida comprensión respecto al contenido excesivo de nutrientes críticos, facilitando la comparación de los alimentos de la misma categoría y de categorías diferentes y la toma de decisiones informada”.

Corresponde remarcar que en Latinoamérica, numerosos países ya han sancionado normativa de etiquetado frontal de carácter obligatoria, por lo que la región se caracteriza por ser una de las más avanzadas del mundo en la materia. A modo de ejemplo pueden citarse los casos de Ecuador (2014), México (2015), Chile (2016), Bolivia (2016), Perú (2018) y Uruguay (2018).

Si bien los distintos modelos regulatorios latinoamericanos presentan matices en función del sistema adoptado por cada uno de los países mencionados, todas las regulaciones comparten una misma finalidad, es decir, todas buscan dar respuesta al padecimiento de la malnutrición.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico interno, las normas correspondientes a la rotulación y publicidad de los alimentos se encuentran comprendidas dentro del Capítulo V del Código Alimentario Argentino. Sin embargo, no existe hasta el momento un sistema de etiquetado frontal obligatorio. Asimismo, tampoco resulta obligatorio la declaración de azúcares totales en los productos envasados. De ahí que de aprobarse la presente iniciativa, corresponderá adecuar las disposiciones del Código Alimentario Argentino.

Los distintos sistemas de etiquetados frontales pueden clasificarse en dos grandes tipos⁷: los “sistemas enfocados en nutrientes” y los que proveen “sistema de resumen”. A su vez cada sistema posee subcategorías. Dentro de los “sistemas enfocados en nutrientes” podemos mencionar el sistema de Guías Diarias de Alimentación (GDA por sus siglas en inglés), el sistema de Semáforo simplificado y el sistema de Advertencias. Por el lado de los “sistema de resumen” se destaca el Ranking de salud a través de estrellas (HSR por sus siglas en inglés), el sistema de Cerradura, el “5-Nutri-Score” (5C por sus siglas en inglés) y el “Choicesprogramme”.

⁷ Sistema de clasificación propuesto por el Institute of Medicine (IOM) en el año 2010.

A partir de un análisis realizado por la Secretaría de Gobierno de Salud de la Nación sobre los distintos beneficios y desventajas que presenta cada uno de los sistemas anteriormente mencionados, se arriba a una serie de conclusiones. En primer lugar, los consumidores prefieren los sistemas que sean lo más simple posible. Ello, en virtud de la dificultad y confusión que presentan algunos de los sistemas mencionados. Asimismo, existen sistemas que generan un cambio en el patrón de compra y comportamiento de consumo, mientras que otros resultan deficientes en este aspecto, dada la insuficiencia que presentan en materia de claridad informativa.

En base a lo evaluado, el sistema de Advertencias se constituye como el sistema de etiquetado frontal que mejores resultados arrojó en los distintos estudios realizados a nivel global y regional. No solo resulta el sistema que mayor aprobación produjo en la población, sino que ha generado una reformulación de alimentos por parte del sector privado en Chile y Perú. Además, se presenta como el sistema que mayores niveles de disuasión genera en el consumidor a la hora de elegir alimentos que contienen un perfil nutricional desfavorable, guiando a los consumidores a advertir e identificar la composición nutricional del producto y las percepciones de salubridad del mismo. En tal sentido, se constituye en el sistema más positivo en términos de diseño y utilidad. Todo ello, en función de la claridad de la información y la velocidad que se necesita para su interpretación. Esta rapidez en materia interpretativa no solo se observa en la población adulta, sino que también ha sido fácilmente entendida por las niñas, niños y adolescentes.

Con respecto a estos últimos, el sistema de advertencia fue superior al semáforo en cuanto a influenciar elecciones de compra más saludables. Además, el sistema de advertencias logró disminuir el interés de niños en edad escolar en consumir productos para la merienda con perfil nutricional desfavorable.

Si bien el Sistema “Nutri-Score” ha demostrado ser útil, e incluso superior en ayudar a los consumidores a valorar la calidad nutricional global del alimento, la evidencia muestra que los sistemas de resumen (tanto Nutri-Score como HSR) fueron limitados para influenciar patrones de compra hacia alimentos más saludables.

La importancia del análisis llevado a cabo por la Secretaría de Gobierno de Salud en el informe publicado radica no solo en el exhaustivo análisis técnico y comparativo realizado, sino en el sistema de participación adoptado. En tal sentido, fueron consultados e intervinieron una serie de organismos especializados, cuya mayoría eligió al sistema de advertencias como el sistema de etiquetado más recomendado. Asimismo, para la elección del perfil de nutrientes propuesto para la regulación, los organismos intervinientes destacaron

el diseñado implementado por la Organización Panamericana de la Salud (OPS)⁸.

Teniendo en cuenta el bajo nivel de información de los consumidores en materia nutricional, la implementación de campañas comunicacionales y educativas por parte de la autoridad de aplicación resultan vitales para la implementación del sistema de etiquetado, creando una sinergia que permita al consumidor robustecer sus derechos.

Asimismo, la restricción a la promoción y venta de alimentos en ámbitos escolares y la regulación de la publicidad que se propone en la presente iniciativa, aportan congruencia, consistencia y armonización a la hora de la implementación de la presente política pública. Esta regulación se encuentra en consonancia con las políticas que promueve la OPS/OMS para prevenir el sobrepeso y obesidad. Estos organismos recomiendan la implementación de restricciones en la publicidad de productos alimentarios dirigidas a niñas, niños y adolescentes y la protección de los entornos escolares de la alimentación inadecuada.

Corresponde aclarar que para la adopción de la presente iniciativa se tuvo en consideración el informe sobre etiquetado nutricional frontal de alimentos elaborado por el Programa Nacional de Alimentación Saludable y Prevención de Obesidad de la Secretaría de Gobierno de Salud de la Nación, publicado en el mes de noviembre de 2018⁹. Asimismo, se prestó especial énfasis en los marcos regulatorios de Chile, Perú y Uruguay, teniendo en cuenta que el sistema utilizado resulta más efectivo y eficiente a los fines buscados. También corresponde mencionar que se han presentado proyectos similares en la Honorable Cámara de Diputados, como los Exptes. 7072-D-2018 de los Diputadas Carla Pitiot y Vanesa Massetani y 0210-D-2019 de la Diputada Graciela Camaño.

Este proyecto, de acuerdo con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (ODS) de Naciones Unidas se corresponde con los siguientes Objetivos:

- “2: Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible”¹⁰;

⁸ OPS, Modelo de perfil de nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud, Año 2016, Disponible en http://iris.paho.org/xmlui/bitstream/handle/123456789/18622/9789275318737_spa.pdf?sequence=9&isAllowed=y

⁹ <http://www.msal.gov.ar/images/stories/bes/graficos/0000001380cnt-etiquetado-nutricional-frontal-alimentos.pdf>

¹⁰ Metas “2.1 Para 2030 asegurar el acceso de todas las personas, incluidos los lactantes, a una alimentación sana, nutritiva y suficiente durante todo el año” y “2.2 Para 2030, poner fin a todas las formas de malnutrición, incluso logrando, a más tardar en 2025, las metas convenidas internacionalmente sobre el retraso del

- “3: Garantizar una vida sana y promover el bienestar de todos a todas las edades”.

Por lo expuesto es que solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

Lucila Crexell

DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES